

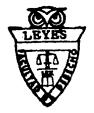
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMĂ DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN SEIS AREAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A ERICK SANCHEZ MACIAS



TESIS CON FALLA DE ORIGEN





### UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS



Cd. Universitaria, D.F., 6 de octubre de 1994.

COORDINADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR, U.N.A.M. Presente.

POR este conducto, me permito comunicar a usted que el pasante ERICK SANCHEZ MACIAS, bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis intitulada "ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN SEIS AREAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámens de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

N.

FACULTAD DE UERECHO SEMINARIO DE DERECHO FISCAL

A tentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora del Seminario

LIC NA DE LE LUZ MUNEZ CAMACHO

that has a serectional

### "ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN SRIS AREAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA."

INDICE.

INTRODUCCION.

### CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

					PAC
1.1.	RPOCA	COLONIAL			1
1.2.	RPOCA	INDEPENDIENTE.			3
			1.5	. "	

### CAPITULO II

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

2.1.	PRINCIPIO	DE AUDIENCIA	(ART.	14	CONST.)	 10
		DE LEGALIDAD				
2.3.	DERECHO DI	E PETICION	(ART.	89		

# 4.2. EN MATERIA ECOLOGICA Y DE PROTECCION AMBIENTAL.

4.2.1. SUJETO. 4.2.2. OBJETO. 4.2.3. REQUISITOS. 4.2.4. PROCEDIMIENTO. 4.2.5. AUTORIDAD COMPETENTE. 4.2.6. FORMA Y TERMINO DE RESOLUCION.	9 
4.3. EN MATERIA DE AGUAS.	
A C 4 DECIDED ASSISTANCE.	
4.3.1. RECURSO ADMINISTRA- TIVO DE REVISION.	11
4.3.1.1. SUJETO.	11:
4.3.1.2. OBJETO. 4.3.1.3. REQUISITOS. 4.3.1.4. PROCEDIMIENTO.	
4.3.1.5. AUTORIDAD COMPETENTE. 4.3.1.6. FORMA Y TERMINO DE RE-	
SOLUCION.	
4.3.2. RECURSO ADMINISTRA-	•
TIVO DE REVOCACION.	
4.3.2.1. REQUISITOS.	
4.3.2.2. PROCEDIMIENTO. 4.3.2.3. AUTORIDAD COMPETENTE.	129
4.3.2.4. FORMA Y TERMINO DE RE- SOLUCION.	

### CAPITULO III

### EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

3.1.	CONCEPTO DEL RECURSO.	 24
	CONCEPTO DEL RECURSO EN GENERAL.	 25
	CONCEPTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.	
	NATURALEZA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	 
	JUSTIFICACION.	
3.6.	ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS.	 49

### CAPITULO IV

### EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y SU APLICACION EN SEIS ARRAS DIFERENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

### 4.1. EN MATERIA BANCARIA.

4.1.1.	SUJETO.		 69
4.1.2.	OBJETO.		 78
4.1.3.	REGUISITOS.		 79
4.1.4.	AUTORIDAD COMPETENTE.		 81
	PROCEDIMIENTO.	A	 84
4.1.6.	FORMA Y TERMINO DE RE-		
	SOLUCION.		 87

# 4.2. EN MATERIA ECOLOGICA Y DE PROTECCION AMBIENTAL.

4.2.1. SUJETO.	95
4.2.2. OBJETO.	96
4.2.3. REQUISITOS.	
4.2.4. PROCEDIMIENTO.	107
4.2.5. AUTORIDAD COMPETENTE.	
4.2.6. FORMA Y TERMINO DE RE-	
SOLUCION.	
·	•
4.3. EN MATERIA DE AGUAS.	
	and the second second
	The state of the s
· ·	•
4.3.1. RECURSO ADMINISTRA-	
TIVO DE REVISION.	
	and the second second
*	• • • •
4.3.1.1. SUJETO.	
4.3.1.2. OBJETO.	118
4.3.1.3. REQUISITOS.	121
4.3.1.4. PROCEDIMIENTO.	
4.3.1.5. AUTORIDAD COMPETENTE.	
4.3.1.6. FORMA Y TERMINO DE RE-	
SOLUCION.	125
4.3.2. RECURSO ADMINISTRA-	
TIVO DE REVOCACION.	
1170 DE RETOURCION.	
4.3.2.1. REQUISITOS.	
4.3.2.2. PROCEDIMIENTO	129
4.3.2.3. AUTORIDAD COMPETENTE.	130
4.3.2.4. FORMA Y TERMINO DE RE-	
SOLUCION.	131

### 4.4. EN MATERIA RELIGIOSA

*	4.4.2. 4.4.3. 4.4.4. 4.4.5.	SUJETO. OBJETO. REGUISITOS. PROCEDIMIENTO. AUTORIDAD COMPETENTE. FORMA Y TERMINO DE RE- SOLUCION.		136 145 146 149 151
4.5.		ERIA DE PROTECCION SUMIDOR.		
			* #* *	
	4.5.2. 4.5.3. 4.5.4. 4.5.5.	SUJETO. OBJETO. REQUISITOS. PROCEDIMIENTO. AUTORIDAD COMPETENTE. FORMA Y TERMINO DE RE- SOLUCION.		160 162 163
4.6.	EN MATI AUTOR.	ERIA DE DERECHOS DE		
	4.6.2. 4.6.3. 4.6.4. 4.6.5.	SUJETO. OBJETO. PROCEDIMIENTO. REQUISITOS. AUTORIDAD COMPETENTE. FORMA Y TERMINO DE RE- SOLUCION.		183

CONCLUSIO		190
BIBLIOGRA		196
ANEXO 1:	FORMULARIO SOBRE LOS RECURSOS AD- MINISTRATIVOS DESARROLLADOS.	204
ANEXO 2	PRINCIPALES RESOLUCIONES JURISPRU DENCIALES EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL	J- 21

### DEDICO ESTA OBRA A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

A MIS PADRES:

BENJAMIN SANCHEZ CORTES CARMEN MACIAS DE SANCHEZ

POR SU AMOR, CONFIANZA Y APOYO.

CON CARIÑO A MIS HERMANOS:

ELIZABETH, PALMIRA, JUDITH, RUTH, SARA, BENJAMIN, NAHUM, LUCY, IRIS, XICO, Y LILI.

Y MUY ESPECIALMENTE A MI ARUELJTA: AURORA CORTES.

POR EL AMOR Y LA COMPAÑIA QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO.

POR SU APOYO, ESFUERZO, EJEMPLO DE LUCHA Y FERSEVERANCIA Y ALEGRIA QUE SIEMPRE ME HAN DADO.

GRACIAS.

QUIERO AGRADECER MUY SINCERAMENTE A LAS PERSONAS QUE INCONDICIONALMENTE ME HAN APOYADO Y ME HAN HONRADO CON SU AMISTAD A TRAVES DE LOS MOMENTOS DE CONFUSION Y DESORIENTACION.

PROF.ANDRES TELLES E.
ARMIDA JAVIER.
C.P. PABLO MENDOZA.
DR.FIDEL RAMIREZ B.
LIC. GERARDO DEVEZE P.
LIC. GUADALUPE TREJO.
LUIS GERARDO REYES M.
LIC. ROSA HERNANDEZ V.
DR. MAXIMO CARBAJAL C.
LIC. VICENTE ARRIAGA.

A MIS AMIGOS : RAFAEL VILLAURRUTIA R. JOSE LUIS RAMIREZ. JOSE LUIS SANTIAGO E. TOMAS SALAZAR G.

COMO SIMBOLO DE LA AMISTAD QUE NOS UNE Y HACIENDO VOTOS PARA QUE NADA NI NADIE LA LOGRE VENCER.

UN NO MENOS ESPECIAL AGRADECIMIENTO A MIS AMIGOS: ALEJANDRA, SAGRARIO, SANDRA, EDGAR, FERNANDO, ARACELI, BENJAMIN, HUGO, GARBELIA, EDMUNDO, PABLO, KENIA, ROBERTO, MARI CRUZ, CLAUDIA, ELIAS, NORMA.

A TODOS ELLOS UN SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU AMISTAD.

A LA U.N.A.M., MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO A QUIEN MOSTRARE LA ETERMA FIDELIDAD A LOS PRINCIPIOS E IDEALES QUE POR MEDIO DE TAN PRESTIGIADOS PROFESORES ME TRANSMITIO, DE LOS QUE COMO EJEMPLO PUEDO NOMBRAR A LOS SIGUIENTES:

LIC. ALFREDO SANCHEZ A.
LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ R.
LIC. FABIAN MONDRAGON
LIC. FELIPE OCHOA M.
LIC. RAUL RODRIGUEZ L.
LIC. MAXIMO CARBAJAL C.

ASI COMO A SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE BIBLIOTECA Y DE MANTENIMIENTO, QUE EN CONJUNTO INTEGRAN LO QUE ES LA FACULTAD, PARTE DE LA UNIVERSIDAD Y ELEMENTO ESENCIAL DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. A TODOS ELLOS G RA C I A S.

> UN SINCERO Y ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL LIC. JUAN PABLO DE LA SERNA, POR LA PACIENCIA, APOYO Y ORIENTACION OUE ME BRINDO PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

#### INTRODUCCION.

El estado en su continuo esfuerzo por tratar de cumplir con su funcion, impone a los ciudadanos cada vez más leyes, las cuales por mandato constitucional, deben contener los medios de defensa necesarios para que el particular pueda impugnar los actos que las autoridades, en cumplimiento de sus funciones emitan con fundamento en esas mismas leyes. Pero en ocasiones la aplicación de esas leyes es incorrecta o inadecuada, lo que trae con sigo la ilegalidad de sus actos.

Pues bien, respondiendo a la necesidad de reparar el orden juridico violado, encontramos el recurso administrativo, cuyo objetivo es el de hacer desaparecer el perjuicio que ha sido producido por la autoridad administrativa al dictar una resolución en contra de un individuo, se trata pues de inconformarse con la resolución recurrida para modificarla o revocarla.

Es pues, una exigencia absoluta, que las autoridades al dictar sus resoluciones deben apegarse a la ley, porque precisamente es esta una de la garantias de que goza todo individuo ante el estado que como el nuestro, responde à un estado de derecho. Esto es lo que la doctrina ha apatenido en la mayoria de los sistemas juridicos: el derecho que tiene el particular a la legalidad de las resoluciones que dictan las autoridades, lo que trae consigo la certidumbre juridica.

Es el principio de legalidad, piedra angular, base firme en que debe descansar toda Administración Pública. Y es el recurso administrativo, tomando la idea del maestro Nava Negrete, el medio legal directo para la defensa o protección de los derechos de los administrados.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos: en los que se trata de presentar los recursos administrativos que el particular puede interponer ante seis areas concretas de la administración pública; así en el primer capítulo se presenta una breve exposición histórica sobre la forma en la que durante la la época prehispánica, colonial e independiente se podía proceder y que como veremos, no era mucho lo que se podía hacer, ya que el sistema era tan determinante y arbitrario que realmente no se les

podia contradecir.

En el segundo capítulo se presentarán los artículos constitucionales que dan fundamento al proceder del partícular para defenderse, así como a los requisitos que deben contener los actos que la autoridad emita o ejecute y que afecten la esfera juridica del partícular.

En el tercer capitulo se hará una breve exposición sobre el recurso administrativo, presentando definiciones, elementos y características que hacen de esta institución una excelente y eficaz forma de defensa del particular.

En el cuarto capitulo presentaremos seis casos, entre muchos otros, en los que se puede interponer algún recurso administrativo, presentando a la vez sus elementos más importantes para que pueda así cumplir el mismo con sus objetivos principales.

Dentro de lo que se va a presentar en el cuarto capítulo debemos hacer hincapié en que si bien es cierto que son muchos y muy variados los recursos administrativos que se pueden interponer ante la administración se analizarán únicamente los recursos administrativos que precedan en areas como son: la bancaría, en materia de ecología y protección al ambiente, en materia de aguas, en materia religiosa, en materia de protección al consumidor v en materia de derechos de autor, esto debido a que son las areas que más llamaron nuestra atención, sin querer con esto hacer menos ninguna otra area, pero es completamente comprensible que si quisiéramos abarcarlas todas, este trabajo no se concretaria.

Como ultima parte de este trabajo, se presentarán dos anexos al mismo, que contendrán por una parte jurisprudencia, así como algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y por otra parte un resumen de los principales elementos que debemos considerar al integrar un escrito de recursos administrativo en cualquiera de las seis areas que se desarrollaron en el presente trabajo.

Por ultimo y para concluir con la presente introducción quiero agradecer a todas aquellas personas que hicieron posible la realización de este trabajo, aunque no se hayan mencionado.

### CAPITULO I

### I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

### 1.1. EPOCA COLONIAL.

La conquista de las tierras del Anáhuac marcaron definitivamente en la historia de nuestro país toda una era, la cruz y la espada, símbolos de la dominación española, irrumpieron de manera inesperada pretendiendo sustituir la cultura pura, ancestral y grandiosa de nuestros aborigenes, por una nueva que preciándose de más humana asoló y arranco de un tajo los inmensos tesoros culturales y los majestuosos señorios que esperaban perpetuerse en la eternidad.

Los soldados y oficiales de Cortés nunca siquiera imaginaron poseer las riquezas con que fueron compensados al intervenir directamente en la expedición que significó la conquista del principal pueblo guerrero del Valle de la Anáhuac.

La vida institucional del virreinato se inicio en estricto sentido jurídico con la creación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, constituyendo así mismo el primer ayuntamiento de América, siendo precisamente aqui donde surgen los titulos de Hernán Cortés como Capitán General, Alcalde y Justicia Hayor de la Nueva España, siendo el propio Cortés quien promulgó las primeras cédulas que consagraban diversas normas jurídicas enfocadas a la estructuración jurídica, política y administrativa de la Nueva España.

El reino Español consideró prudente organizar el nuevo territorio con el molde político-administrativo español. constituyendo al gobierno por Ayuntamientos, Corregidores, Alcaldes y Alguaciles; siendo los alcaldes quienes administraban justicia en primera instancia, tanto en el orden civil. como en el penal, siendo Cortés, en la primera epoca en su carácter de Alcalde y Justicia Mayor quien constituía unipersonalmente el Supremo Tribunal de Apelacion.

El absolutismo monarquico imperante en el Reino Ibérico fue trasladado administrativamente al gobierno de la Nueva España, sin que para ello se estudiasen las condiciones sociales, economicas y políticas que privadan en el nuevo mundo, por lo que resulto una verdadera confusion el ejercicio de las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional.

La justicia en su sentido mas abstracto se impartia en nombre del Rey de España, quien en realidad pretendia desde su remoto trono definir el alcance de sus dominios, fiscalizar y cuantificar las riquezas conquistadas, implantar la religión católica y obtener suficientes fondos de la real hacienda, es por ello que expedia a granel cédulas reales, pragmáticas provisiones, ordenanzas, instrucciones y cartas, además de los múltiples autos de gobierno y despachos monárquicos.

De esta forma las autoridades políticas, administrativas y judiciales del nuevo mundo eran los Alcaldes Ordinarios. Corregidores y Alcaldes Mayores, correspondiendo la ejecucion de los mandatos a los alguaciles mayores y menores.

El 13 de Diciembre de 1527 se otorga en Burgos por el Rey Carlos V la Primera Real Audiencia y Cancillería Real de la gran ciudad de Tenochtitlán y que originalmente se constituía de cuatro oidores y un presidente que fue el "Sanguinario Nuño de Guzmán" quien paradójicamente fue juzgado por la 2ª Real Audiencia en turno que presidió el Obispo de Santo Domingo Don Sebastián Ramírez de Fuenleal.

El Gobierno Español otorga diversas funciones a las autoridades de la Nueva España, tratando que el poder no se encontrara depositado en una sola persona o ente, así como delegar diversas funciones que trajeran como consecuencia la mejor aplicación de las acciones encomendadas.

Existia una original división de funciones entre el virrey y la Real Audiencia: correspondiéndole al primero la plena función administrativa, es decir el conocimiento de las distintas materias del gobierno; y a la Real Audiencia. conocer de los negocios de justicia (función jurisdiccional). Con esta primera división la Corona Española da un paso gigantesco en el camino de la División de poderes y da la pauta a la estructuración de las instituciones del gobierno del Estado Moderno.

Dentro de las funciones de la Real Audiencia se encontraba la de conocer en el ambito jurisdiccional. como Tribunal de Apelación, las Impugnaciones contra los fallos de los gobernadores, corregidores y alcaldes, dictados en los negocios contenciosos; y en materia administrativa conocía en alzada (Apelación) las resoluciones que en asuntos de gobierno pronunciaban los virreyes. Cabe destacar que para que la "Real Audiencia tuviera competencia para conocer de los asuntos como "Tribunal de Apelación" se tenía un limite en la cuantia de los negocios misma que era de hasta cinco mil maravedis, de lo que se desprende que el criterio operante en la organización de esta epoca virreinal fue el judicial.

Confirma la anterior división de atribuciones, la ley XXXII, Titulo XV del Libro II de la "Recopilación de Indias" que establecia que los Virreyes de Lima y México no tienen voto en las materias de justicia y se les ordena que dejen la administración de ellas a los cidores de las Reales Audiencias, asi mismo se les prohibia a los presidentes de las audiencias votar en la Ejecución de aquellas causas o juicios contenciosos que tuvieran su origen en las cédulas reales enviadas a las propias audiencias".

La aparición de la fígura del virrey en la Nueva España resulta de la consolidación del poder de la Corona Española en las tierras conquistadas, de la fundación de las villas y 
ciudades, pero sobre todo de la necesidad de regular las relaciones sociales, económicas y culturales de los pobladores y habitantes de la Nueva España, ya que poco a poco se hizo materialmente imposible que un cuerpo colegiado como el de la Real 
Audiencia pudiera dar eficaz solución a todos los problemas 
administrativos y jurisdiccionales.

### 1.2. BPOCA INDEPENDIENTE.

Después de trescientos años de opresión española sobre un pueblo que no lograba aún el digerir su condición esclavizada, fueron brotando, principalmente dentro de una clase social media, los primeros destellos del afán liberatorio, revolucionario y transformador; las clases sociales más bajas, no lograron en estos tres siglos el aspirar siquiera a escalar un peldaño en la delimitada estratificación social del virreinato.

<sup>(1) &</sup>quot;Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias" Reimpresión Clásica de la "Quarta Impresión por la Viuda de Don Joaquin Ibarra en Madrid España, 1791. U.N.A.M.. Pág. 80 a 84.

debido tal vez a su escasa cultura, o posiblemente a su condición de clase, hasta que se presentaron diversos acontecimientos que más que sembrar un espiritu bélico y revolucionario, difundieron una ideologia libertaria e igualitaria, tal es el caso de la revolución francesa, el Enciclopedismo y el dominio francés sobre el gobierno español: de esta forma y con un terreno propicio el dia 15 de Septiembre de 1810 el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla comienza el movimiento armado de independencia, misma que termina el 28 de Septiembre de 1821 cuando se firma el acta de independencia y se reconoce plenamente ésta por el gobierno Ibérico.

No es sino hasta el 22 de Abril de 1853, cuando el jurista Teodosio Lares intervino en el aspecto administrativo del gobierno aunque sólo participo refrendando como ministro el ordenamiento legislativo: su ingenio verdadero dio origen a la creación del documento denominado "Las Bases para la Administracion de la República" promulgadas por el presidente Santa Ana, mismas que tuvieron vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

Este ordenamiento reviste una gran importancia dentro de la historia juridico-politica del estado mexicano, pues es el que crea el primer tribunal de lo contencioso administrativo dentro de la esfera Jurisdiccional del poder Ejecutivo o Administrativo.

Un mes después de la promulgación de la mencionada ley, se expiden dos ordenamientos ordinarios inspirados igualmente por el gran jurista Teodosio Lares, denominados: "La Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo", y su reglamento. ambas del 25 de Mayo de 1853.

La ley en comento crea dentro del "Consejo de Estado" una sección de lo contencioso administrativo integrada por consejeros de profesión, abogados y un secretario, nombrados por el presidente de la republica (Art.49 y 50) tm.

Apunta directamente el maestro Lares sobre un aspecto que dicha ley consagraba, y que el denomina "Previo Administrativo"; este pretendia mantener claramente definida la División de poderes, y da la pauta de lo que seria despues la actividad oficiosa de los Recursos Administrativos, es decir, la facultad de que se encuentran investidas las autoridades

<sup>.(2)</sup> Lares Teodosio. "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Imprenta Ignacio Cumplido. Mexico 1852. Pags. 208 a 215.

públicas, para conocer en revisión de las solicitudes planteadas por los particulares a quienes los actos de autoridad les afectan, esta revisión se debia realizar antes de entrar al aspecto contencioso, ante el recientemente creado Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esta idea la completa el maestro lares en los términos siguientes:

"...algunas veces sin atribuir jurisdicción a la autoridad administrativa, la división de poderes exige que cierto negocio sea sometido a su examen, o que se le pida una autorización, antes de entablar la demanda ante los tribunales..".
"...En una sociedad bien organizada, no debe permitirse que se entable demanda alguna contra el estado, partido o ayuntamiento, sin haber presentado previamente una memoria que pueda ilustrar a los administradores de los bienes de estas diversas personas morales. La Administración examina si le conviene mejor defender su derecho, o si le será más conveniente transigirse. He aqui un previo administrativo..."

Dada la importancia para el presente trabajo la "Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo" es conveniente citar algunos fragmentos de su texto original:

- "...Art.12.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas..."
- "...Art.20.-Son cuestiones de la administración las relativas..."
- "...II.- A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración..."
- "...V.- A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos..."
- "...VI.- A su ejecución y cumplimiento, cuando, no se necesaria la aplicación del derecho

<sup>(3)</sup> Lares Teodosio. "Lecciones de Derecho Administrativo" Pág. 220, 221 y 222

Consideramos conveniente apuntar, por lo que hace a esta última fracción transcrita, que el texto original "necesaria" se interpretó siempre como "procedencia", es decir, que se cumpliria cuando ho fuera procedente el derecho civil, aunque debido a la novedad de esta disposición habia muchos actos cuya competencia era recurrente, redundando en terrenos del orden civil y administrativo simultáneamente.

Por su parte el reglamento de la lev en estudio, consagra algunas disposiciones que no sólo dan al tribunal contencioso de reciente creacion atribuciones para dirimir conflictos contencioso-tributarios, sino que a falta de otra autoridad imparcial le faculta para conocer también de sueldos, pensiones, jubilaciones, liquidaciones y retiros civiles y militares, guardando por ello una estrecha relación con las facultades de que goza el actual Tribunal Fiscal de la Federación y dejando claro que la ampliación de facultades que se le han conferido al actual Tribunal Fiscal, no son resultado de un proceso legislativo innovador, sino copia de la estructura del primer tribunal contencioso en nuestro país. Sirva a manera de ilustración la cita de la fracción V del artículo 30 del mencionado reglamento:

"Art.39...V.- Las que se versen sobre asignación, liquidación y pago de sueldo, pensiones, jubliaciones y retiros, liquidaciones y pago de sumas debidas por obras publicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas o sobre conceciones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley..."

De igual forma en el reglamento multicitado se plasmaron las características que debia guardar la demanda para su efectividad, detallandose en una memoria datos como:

- A) Exponer con senciller y claridad los hechos y fundamentos legales.
- B) Conclusiones precisas del objeto de la reclamación.

<sup>(4)</sup> Lares Teodosio "Lecciones de Derecho Administrativo". Pág. 222.

C) Enunciar las piezas (documentos)que el reclamante presentaré en apoyo de su demanda(pruebas)(artículo 6º del reglamento). \*\*\*

En realidad la demanda sólo daba pauta para que el asunto se dirimiera oficiosamente por la autoridad, o bien si ésta lo decidia, lo turnaba a la "Sección Contenciosa" del Consejo, notificando al Procurador General dicha situación. En terminos prácticos esta notificación le hacia saber al particular que el asunto pasaba a dirimirse en la fase contenciosa. (Articulo 9 y 10 del Reglamento) ""

Existian propiamente dos instancias. la que constituia la "Sección Contenciosa" y en alzada el "Consejo de Ministros" que se formó mediante las ya comentadas bases para la Administración de la República y Reglamento del Consejo de Estado del 17 de Junio de 1853.

El reglamento de la ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo establecia cuatro recursos que eran a saber:

- A) El de Apelación (contra la sentencia definitiva).
- El Recurso impropio de Aclaración (para rectificar errores claros de ambigüedad y redacción).
- C) El de Nulidad (contra actos del procedimiento).
- D) El de Revisión (En juicio de rebeldía contra las sentencias).

No obstante la importancia que cobraba dia con dia este primer Tribunal Contencioso-Tributario albergado en el seno del poder ejecutivo, no conocía de todos los asuntos contenciosos en esta materia pues compartia su competencia (ya que no se encontraba perfectamente delimitada) con los jueces y tribunales de hacienda quienes dentro del poder judicial ventilaban desde su creación, el 20 de Septiembre de 1853, por la ley orgánica de los Tribunales y Jueces de Hacienda, diversos negocios contencioso-administrativos que eran, tal como lo precisaba el citado ordenamiento entre otros los siguientes:

<sup>(5)</sup> Lares Teodosio "Lecciones de Derecho Administrativo" Pág. 223 y 224.

<sup>(6)</sup> Lares Teodosio "Lecciones de Derecho Administrativo" Pág. 230.

- "Articulo 10...III.-De los negocios judiciales que versen sobre contribuciones o impuestos, a favor de la instrucción publica o de los ayuntamientos..."
- "...IV.- De todos los negocios judiciales y civiles en que el físco tenga actual y existente interés o crédito..."
- "...V.- De los negocios judiciales civiles en que el interes de la hacienda haya sido trasladado a particulares con los privilegios del fisco..."

Y por si lo anterior fuera poco, conocían además (de manera injusta) en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra sus propias determinaciones.

Es el propio Teodosio Lares quien pretendio esclarecer la diferencia de competencia entre el contencioso judicial y el contenciosos administrativo, mencionando al efecto que.

"...Las cuestiones sobre contribuciones pertenecen por regla general a la competencia administrativa, a menos que no puedan resolverse sino por los medios del derecho común. Esta regla y esta excepción deciden los casos en que puedan presentarse. Así, si para el pago de una contribución fuera necesario decidir sobre una herencia, renuncia o aceptación de ella, no podria hacerlo sino la autoridad judícial...basta que se traten de aplicar los principios del derecho común para que los tribunales se declaren competentes...""

No es sino hasta el año de 1929, cuando comienza a cobrar interes la idea de establecer un medio por el cual el particular se pudiese defender de los actos de autoridad que afectarán su esfera jurídica; cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una tesis en la que se determina que: "la procedencia del amparo en materia administrativa esta condicionada al agotamiento de los recursos o medios de defensa con que el particular cuenta para impugner una resolución que le cause agravios", pero desafortunadamente esta tesis no logro prosperar, ya que al presentarse al pleno de la Suprema Corte, esta decide en forma negativa, tomando la fuerza necesaria hasta 1935 cuando la jurisprudencia actuando como fuente supletoria del derecho la ley reglamentaria de los articulos 102 y 107 aprueba dicha tesis.

<sup>(7)</sup> Lares Teodosio "Lecciones de Derecho Administrativo" Pág. 224.

La jurisprudencia de 1929 fue también en sentido estricto lo que dio origen y formo precedente a la Ley de Justicia Fiscal, pues al reconocerse la constitucionalidad de los procedimientos para revisar los actos administrativos era imperativa la creación de un contencioso moderno, ya que esta situación estaba en manos de tribunales diversos de los que la Carta Magna mencionaba.

El gobierno realizó en el año de 1937 un esfuerzo, encaminado a ubicar la justicia administrativa dentro del marco de nuestro sistema constitucional, de manera que fuese el estado y no unicamente los particulares quienes pudiesen hacer del conocimiento de la Corte, aquellos casos en que le hubieren sido adversas las decisiones del Tribunal Fiscal, tal intento estaba de antemano condenado al fracaso, siendo hasta 1946, el presidente Manuel Avila Camacho quien logró la reforma de la fracción I del artículo 104 constitucional, por la cual se reconoce por primera vez explicitamente a los Tribunales Administrativos creados por las leyes federales, fijándose al mismo tiempo su vinculación con la Suprema Corte, mediante un recurso que podía establecer el Congreso de la Unión.

Tal reforma permitió de alguna manera al legislador ordinario conceder o negar un recurso ante el máximo tribunal contra sentencias de los Magistrados de Circuito y las del único Organo de Justicia Administrativa entonces existente, empezando así a abrir un horizonte diferente a la investigación radicalmente distinta de la existente durante casi ochenta años cuando el amparo desempeñó funciones de perfil procedimental administrativo a pesar de que su creación no fue enfocada para tal función y por ende no puede considerarse como medio idóneo para ello.

De lo expuesto en este capitulo, podemos resumir que hasta el año de 1928, los Tribunales Federales negaron la constitucionalidad de los medios de defensa que contra los actos emitidos por la autoridad administrativa pudiese interponer el particular, pero en el año de 1935, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que el juicio de garantias es procedente contra actos emitidos por autoridad administrativa, siempre y cuando el quejoso agote previamente los recursos o medios de defensa que la ley respectiva conceda para interponer ante la autoridad que emitió el acto.

### CAPITULO II

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL RECURSO.

Los principios legales de los recurso son aquellos que se encuentran establecidos en las leves positivas de un país; estos los podemos clasificar en dos tipos: Constitucionales y Ordinarios. Los primeros son aquellos que se encuentran contenidos en la constitución y los segundos los que se derivan de las leves especiales que las regulan; ambos. unidos forman una parte de lo que se conoce como el Derecho positivo de un país.

En este capitulo estudiaremos en primer término el fundamento constitucional de los medios legales de defensa en materia administrativa.

Los fundamentos constitucionales de los recursos, son aquellas normas establecidas en la constitución, y siendo esta la ley fundamental del país, a ellos se debe sujetar toda la actividad, tanto del estado, como del particular.

Estos principios son los que se derivan de los preceptos constitucionales que garantizan determinados derechos fundamentales del individuo, que no pueden ser violados o menoscabados por la actividad impositiva del estado; y se pueden clasificar de la siguiente manera:

- A) PRINCIPIO DE AUDIENCIA.
- B) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- PRINCIPIO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

### 2.1. PRINCIPIO DE AUDIENCIA.

Este principio se encuentra consagrado en el articulo 14 constitucional, que a la letra dice:

"Nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. """

De los términos e interpretación de este precepto, se pueden derivar dos reglas:

- a) Las autoridades fiscales y administrativas se deben sujetar estrictamente a las leyes ya establecidas.
- b) Las leyes que regulen los procedimientos para determinar un crédito fiscal. multa o sanción administrativa, deben reconocer e incluir en si el derecho del particular para ser oído y vencido en juicio, defenderse por medio de la presentación de sus pruebas y alegatos.

En materia administrativa se deben distinguir tres fases: la oficiosa, la ejecutiva y la contenciosa.

La primera, es el proceso para la determinación de un crédito fiscal, multa o sanción administrativa, y como ésta significa privar al partícular de una parte de sus propiedades o derechos, es posible que la autoridad administrativa, se salga de los términos legales v entonces la afectación de los derechos de los partículares se hará por el acto administrativo, y no por la ley, por esta razón se debe dar al particular la oportunidad de ser cido para lograr el estricto cumplimiento de la ley siendo esta una de las garantias que otorga el artículo 14 constitucional; es decir, este precepto tiene el efecto de evitar que el particular sea privado de sus propiedades o derechos por un acto arbitrario de autoridad determinando los procedimientos legales que se deben seguir para tal efecto.

En materia administrativa, para que se de cabal

<sup>&</sup>quot;Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Ed. Porrua, México 1994.

<sup>&</sup>quot;Elementos de Finanzas Públicas",Flores Zavala, Ernesto; Ed. Porrua Pág.179.

cumplimiento a este principio se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestion que va a debatírse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada; y que se le de oportunidad de presentar sus defensas;
- 2.- Que se organice un sistema de comprobación en forma tal, que quien sostenga una cosa la demuestre; y que quien sostenga la contraria, pueda también comprobar su veracidad;
- 3.- Que cuando se agote la tramitación se dé oportunidad a los interesados para presentar sus alegatos;
- 4.- Que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y fije la forma de cumplirse.

La jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, los organos legislativos deben establecer en las leyes que expidan los procedimientos que permitan la defensa de los derechos de los particulares por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional. Por lo que respecta a las autoridades administrativas la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca, ni el procedimiento, ni las formalidades esenciales respectivas. ""

La 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, afirmo que "debe estimarse que si algun valor tiene la garantia del artículo 14 constitucional, debe ser no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se ajusten a la ley, sino obligando al poder legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes....salvo determinados casos de excepción que la misma constitución establece (expropiación, facultad económico-coactiva), las leyes deben señalar la posibilidad de audiencia y de defensa para los interesados, en todos los casos administrativos....la idea de la

<sup>1100</sup> Fix Zamudio, Hector, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", U.N.A.M.

constitución es que en todos los procedimientos que sigan las autoridades y que lleguen a privar de sus derechos a un particular, se tenga antes de la privación, la posibilidad de presentar las defensas adecuadas. «»

Podriamos resumir esta garantia diciendo que consiste en "ser oido y vencido en juicio", lo cual significa el cumplimiento de ser perfectamente atendido y en ningún momento quedar en estado de "indefensión".

Como lo señalamos anteriormente, este articulo consagra la garantia de audiencia, misma que podriamos considerar integrada por dos conceptos que son: formalidades esenciales del procedimiento y tribunales previamente establecidos.

Por la palabra "JUCIO", conforme a la expresada garantia de audiencia, debemos entender que para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14, sea juridicamente valida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en que el afectado tenga plena participación, a efecto de producir su defensa.

Sin embargo, el concepto se traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a producir la aplicación del derecho a un conflicto real, otorgándose las garantias necesarias que tal conflicto llegase a requerir para la correcta aplicación de la ley.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a este respecto ha establecido lo siguiente:

"El artículo 14 constitucional al garantizar la posesión se refiere tanto a las autoridades jurisdiccionales como a las administrativas, por lo que estas,lo mismo que aquellas no pueden privar a nadie de sus posesiones o derechos sin haberlo cido previamente en defensa, si así procede según el ordenamiento aplicable" """

no Tomo LXII, Pág. 950, Jiménez Silva, Semanario Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>quot;MESemanario Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Tomo XX. Pag.38.

est es la exigencia de "Tribunales previamente establecidos", este concepto se encuentra en intima relación con el articulo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, o sea, aquéllos que fueron constituidos unica y exclusivamente para conocer y juzgar una situación y después desaparecer.

Ahora bien la idea del tribunal no debe de entenderse, en su acepción meramente formal, o sea. considerar unicamente como tales a los órganos constitucionales o legalmente adscritos al poder judicial federal o local, sino que "las garantias individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se violen los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errônea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del procedimiento penal" "".

Por último tenemos el termino "formalidades esenciales del procedimiento", conforme al cual la autoridad encargada de resolver un conflicto debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse, aun contra los actos emitidos o ejecutados por una autoridad; ya que de no hacerlo, se dejaria en total estado de indefensión al particular.

Los princípios a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior nos los presenta, aunque de una manera indirecta, la Lev de Amparo al señalarnos lo siguiente: 1149

"En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

<sup>(19)</sup> Semanario Judicial de la Federación, (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Tomo I, Pág.1552.

<sup>(4)</sup> ART.159, de la ley de Amparo vigente.

- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado:
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad:
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley:
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos;
- VIII.-Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten ten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X.- Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del trabajo. continue el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro del Tribunal de Trabajo impedido o recusado, continue conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder:
- XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.
- Por otra parte, el interés del particular exige que la autoridad rija su actividad por una normatividad más eficaz para evitar que sea molestado en forma ilegal y arbitraria, para poder así conjuntar sus intereses y cumplir con las formalidades que constituyen la garantia de audiencia.

A este respecto, el maestro Carrillo Flores, en su obra denominada "La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración Pública", nos señala lo siguiente: "Falta una garantia del particular frente a la administración, o por lo menos en tres puntos fundamentales:

FRIMERO: En lo que se podría llamar zona reservada de jurisdicción frente a la administracion: Así como en el reglamento se dice que no puede invadir una zona de reserva de la ley, puede hablarse de una zona de reserva de la jurisdicción que no debe invadir la autoridad administrativa. Hay claros preceptos especiales que en México establecen cierta zona de reserva de la

jurisdiccion frente a la administración, como en el caso del artículo 21 constitucional que dice que la aplicación de las penas será exclusiva de la autoridad judicial; pero hay otras posibles zonas de reserva de la jurisdicción frente a la administración algunas fijadas, inclusive, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que urge determinar.

SEGUNDO: Falta una garantia que fije las bases para la interpretación de la ley por la autoridad administrativa; el artículo 14 Constitucional fija las bases para la interpretación de la ley en materia penal y en materia civil, pero no hay en cambio ninguna garantia que fije las bases en materia administrativa en cuanto a la interpretación que debe regir en sus normas, cuestión especialmente interesante cuando la norma consagra un poder discrecional...; y por último.

TERCERO: Falta una garantia que determine el procedimiento administrativo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el articulo 14 constitucional sólo garantiza la aplicación del procedimiento que establece, pero no obliga a esa ley a crear un procedimiento especial para la materia administrativa".

### 2,2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio se encuentra establecido en el primer parrafo del articulo 16 constitucional, que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.."

Antes se pensaba que la interpretación de este precepto sólo se referia a las autoridades ejecutoras en virtud de la amplia connotación que tienen de actos que ocasionan alguna molestia al individuo en su persona, familia y bienes enumerados en las disposiciones que tratamos, pero a través de la práctica ha venido cambiando el sentido y la interpretación a esta primera parte del artículo 16, ahora determina que dicho artículo abarca prácticamente todos los actos de autoridad que afecten al particular incluyendo a las autoridades ordenadoras, en virtud de que toda autoridad al expedir una resolución que esté lesionando

o vaya a lesionar los intereses propios de un particular debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, tener un apoyo legal y exponer las causas que propiciaron la intervención de la autoridad; debiendo existir entre una y otra congruencia, esto es, que los actos que hayan motivado la intervención de la autoridad sean aquéllos que sean regulados por la ley y los preceptos concretos que la autoridad esté aplicando.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"De conformidad con el articulo 16 de la constitución, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido,dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que estén en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas y consecuentemente se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada" um su perjuicio la garantía constitucional señalada" um su persua consecuentemente se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada" um su persua consecuentemente se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada" um su persua consecuentemente se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada" um su persua consecuentemente se viola en su persua consecuentemente se viola en su persua consecuentemente en consecuentemente se viola en su persua consecuenteme

Además como hemos dicho anteriormente tales actos deben de emanar de una autoridad, competente y ser fundados y motivados, consolidando así la garantia de legalidad de los actos de autoridad, que deriva del artículo 14 constitucional, pues el objeto que se persigue con dichas prevenciones, es asegurar que los actos de autoridad que afecten a los partículares se realicen en la forma y con las condiciones previstas por la ley<sup>(18)</sup>.

La ley es la fuente principal de toda rama del derecho, según lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciar lo siguiente: "El Código Federal de Procedimientos civiles debe considerarse supletoriamente aplicable, (salvo disposición expresa de la ley respectiva) a

um Margáin Manautu, Emilio. "Derecho Tributario Mexicano". México 1969.

<sup>&</sup>quot; Lomeli Cerezo, Margarita, "El Poder Sancionador de la Administración Publica", Mexico 1961.

todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este precepto, el hecho de que si en el derecho sustantivo es el Codigo Civil el que contiene los principios generales que rigen las diversas ramas del Jerecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el codigo respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas salvo disposición expresa en contrario"."

Suprema Corte de Justicia, ha sostenido las La siguientes tesis: "las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues de no ser asi, seria suponer implicita cualquier facultad para emitir o ejecutar cualquier acto que tendria que ser arbitrario por carecer de fundamento legal" : "los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan una violación de : "las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no este fundada y motivada por alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantias intividables consignadas en el artículo 16 constitucional" : También ha considerado que "las autoridades administrativas, por una parte solo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra parte, la sola existencia de una ley que no ha sido aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a este el carácter de constitucional, por lo que si no se señala expresamente el fundamento del acto, este es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue que por tratarse del cumplimiento de leves de orden público... la simple omisión de una cita legal en la disposición administrativa, que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no pueden ser causa para que se perjudique el interés publico" ; "las autoridades administrativas deben expresar las disposiciones legales en que apoyan sus actos, y si no lo hacen, contra la ejecución de los mismos es procedente conceder la suspensión. ""

El principio de legalidad es una de las consagraciones políticas del estado de derecho y al mismo tiempo la más importante de las columnas sobre las que se asienta el Derecno Administrativo. No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las determinaciones del poder legislativo, lo cual esta postulado por la división de poderes y por el

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> De la Garza, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano" Ed. Porrua 1992.

<sup>660</sup> De La Garza, Sergio Francisco "Derecho Financiero Mexicano" Ed. Porrua 1992, Pag. 676 y 677.

valor formal que a los actos del poder legislativo se concede, sino al respeto absoluto en la creacion de las normas administrativas y al orden jerárquico exigido por las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad o incluso, por autoridad de grado inferior, siempre que actue en el ambito de su competencia. De esto puede establecerse que el ámbito de vigencia del principio de legalidad supone:

- a) la sumisión de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general;
- b) la sumisión de los órganos que dictan disposiciones generales al ordenamiento jerárquico de las fuentes escritas del derecho.

De lo antes expuesto podemos resaltar como elemento básico del principio de legalidad; que las atribuciones y facultades administrativas tienen su apoyo inmediato en la ley, siendo imposible todo tipo de actuación que no haya sido previamente encomendada a la administración pública por el legislador.

En sintesis, los actos de autoridad que necesariamente deban supeditarse a las exigencias que establecen las garantias consagradas en la primera parte del articulo 16 const., son todos los posiblemente imaginables, señalando concretamente los siguientes casos:

- a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación de cualquiera de sus bienes juridicos, sin importar que ésta sea un menoscabo, merma o disminución de su esfera juridica o una restricción para el ejercicio de un derecho (acto de molestia en sentido estrícto);
- b) En actos materialmente jurisdiccionales, penales o civiles; comprendiendo dentro de éste último a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato)
- c) En actos estrictos de privación, independientemente de su indole formal o material, es decir, en aquéllos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera juridica subjetiva de la persona o la aludida restricción (actos de molestia en sentido lato).

### PRINCIPIO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

El principio de Fundamentación y motivación se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario que permanece consagrado en la constitución vigente, consiste en que los actos que originen la molestía de que habla el art.16 constitucional deben basarse en una disposición legal general que autorice dicho proceder, es decir, que ésta ley prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad. La fundamentación legal de todo acto de autoridad no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que las leyes les permiten.

La exigencia de fundar los actos, impone a las autoridades acatarse a las siguientes bases:

- a) El organo que emite un acto debe estar investido de facultades expresamente consignadas en la norma jurídica.
- b) A su vez dicho acto se debe prever en la norma juridica y sujetarse en sentido y alcance a las disposiciones que la rijan.
- c) Que el acto se emita en un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen claramente los preceptos específicos que lo fundamentan.

En el tercer punto que acabamos de señalar, se hace mencion del termino "fundamentación" de los actos de la autoridad, lo cuai no solamente quiere decir mencionar la ley: sino que también los artículos de esa misma ley en los que se basa el proceder de la autoridad, esto segun lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en las siguientes tesis:

"El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser asi bastaria que los mandamientos civiles se fundamentaran diciendo "con apoyo en las disposiciones del código civil", y asi todas las ramas del derecho,lo cual evidentemente dejaria al particular en igual desamparo que si la garantia de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse esta al cause institucional de dicha garantia.""

"El requisito de fundamentación que exige el art. 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse."

"El art. 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de ley obligaria a los interesados a adivinar cual fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundamentarse, lo que traeria como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado." """

<sup>(49)</sup> Amparo en revisión 1259/59, Octavio Ramos E., 10 Agosto 1959, Unanimidad 4 votos; Ponente José Rivera Tomo XXVI 2da. Sala.

Amparo en Revisión 1645/60. Humberto Aviles Rocha, 16 Noviembre 1960; 5 votos, Ponente Felipe Tena Ramírez, Tomo LI, 2da. Sala Pág. 9, Sexta época.

Amparo en Revisión 183/58. Ludwing Bachman 8 Septiembre 1958, Unanimidad 4 Votos, José Rivera, Tomo XV, 2da. Sala, Pag. 16, Sexta época.

#### PRINCIPIO DE MOTIVACION.

El principio de motivación consiste en que el acto o circunstancia que la autoridad describa, sean aquéllos que realmente se encuentren descritos en la ley. Esto es, el concepto de motivación empleado en el art.16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

La motivacion legal implica pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general en que funda el acto de molestía y el caso específico, ya que sin dicha adecuación, se violaria esta garantia por más que estuviera previsto el caso en la norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

Para adecuar una norma jurídica al caso concreto, la autoridad respectiva, debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos previstos por la norma; estos motivos deben ir transcritos en el mismo mandamiento escrito, para que así, el particular los conozca y pueda concretar su defensa.

La Suprema Corte de Justicia, ha expresado lo siguiente: "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el art.16 constitucional, al tener el rango de una garantia individual implica para las autoridades la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, de manera que sus actos no parezcan emitidos arbitrariamente."

En conclusión, todo lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la garantia de legalidad, con lo que podemos indicar que la administración pública y los órganos que la integran están subordinados a la ley. El funcionario y empleado público tienen como punto de partida y limite de su actividad, el circunscribirse a la ley que determina su competencia. Los particulares tienen derecho a que los órganos administrativos se sujeten a la ley y se cumplan cada uno de los elementos propios del acto administrativo, como son: la competencia, el motivo, objeto, finalidades y forma.

Boletín de Información Judicial, Pág. 474, "Constitución Política Mexicana, Comentada", Fix Zamudio, Hector, Pág. 73.

En nuestra legislación el particular, lesionado en sus intereses legitimos, al utilizar los recursos administrativos, cuenta con garantia para impugnar los actos ilegales de la administración. Correlativamente es una obligación de los organos administrativos mantener el principio de legalidad por medio de la revisión de oficio. El principio de legalidad es la piedra angular del estado de derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los organos públicos. Todo acto irregular o arbitrario que emane de la administración pública se debe corregir dentro de un marco de derecho.

# 2.3. EL DERECHO DE PETICION EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La potestad juridica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, se deriva de la garantia específica consagrada en el articulo 8º constitucional. En tal virtud la persona tiene la facultad de recurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier indole, la cual adopta específicamente el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. Ante esto el estado y sus autoridades tienen la obligación de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les presenta. Dicho acuerdo no es otra cosa que la respuesta que la autoridad da al mismo y en la que se hace constar el parecer de la autoridad con respecto a la petición fundada; pero sin que esto implique la obligación de la autoridad de resolver en sentido afirmativo la petición del particular o concederle lo que solicita. Esto lo ratifica lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia, la cual asienta que, "la garantia del articulo 8º constitucional tiende a asegurar una respuesta sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido. Por ello la autoridad cumple con dictar una respuesta a la pregunta o consulta del particular; siempre y cuando sea conforme a la ley, esto es, por escrito, fundada motivada: así como que sea en forma pacífica y respetuosa.

El derecho de petición genéricamente considerado, es el basamento del derecho de acción procesal, esto es, la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva una controversia o se defina una situación juridica puesta a su consideración, como ocurre en la denominada jurisdicción voluntaria. También representa el mecanismo natural de gestión ante los órganos de la administración pública.

# CAPITULO III

## EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

## 3.1. CONCEPTO DEL RECURSO.

El fundamento del recurso administrativo obedece en términos generales a las mismas causas a que obedece el recurso jurisdiccional, sin querer de ninguna manera afirmar que estos recursos sean iguales.

En su obra "Derecho Administrativo", el Doctor Andres Serra Rojas, trata precisamente esta cuestión y al respecto nos da a conocer lo siguiente: "La idea del recurso administrativo como la del recurso jurisdiccional se basa en la falibilidad humana. Es propio de los seres humanos cometer errores y éstos obedecen a causas muy diversas y provocan perjuicios tanto al particular agraviado, como al interés general".

Ampliando estas ideas, el jurista mencionado nos da a conocer el criterio del maestro Franco Sodi al decirnos lo siguiente: "Por mi parte acepto tal criterio, puesto que si la sentencia tiene como presupuesto la verdad. y si en general cualquier resolución judicial para ser correcta supone, por parte del órgano jurisdiccional que la pronuncia una acertada apreciación de las cuestiones de hecho o de derecho que las motivan y le fueron planteadas debe reconocerse que el error, y la mala fe pueden desfigurar la verdad o cuestiones de hecho o de derecho, o más aun es posible que, también erronea o maliciosamente, se haga una indebida aplicación de la ley. De aqui resulta la necesidad de garantizar tanto al individuo como a la sociedad la defensa de sus derechos contra las resoluciones judiciales elaboradas sobre motivaciones semejantes, y la única garantia práctica que hasta la fecha se ha encontrado consiste en el derecho reconocido a los interesados para impugnar aquellas resoluciones utilizando medios que, como lo señalamos, se denominan recursos los cuales permiten la revisión de la resolución bien por el mismo juez o tribunal que la dictó o bien por otro diferente, superior jerárquico del primero.

<sup>(23)</sup> Serra Rojas, Andres; "Derecho Administrativo", Tomo II, Ed. Porrua, México 1992.

## 3.2. CONCEPTO DEL RECURSO EN GENERAL.

Para tener una idea más completa del Recurso Administrativo, vamos a ocuparnos primeramente del estudio en general de los recursos en la doctrina civilista, que es donde se ha tratado con más amplitud esta figura juridica. Tomando en cuenta que los conceptos del Derecho Procesal Civil, han sido aplicados al Derecho Procesal Administrativo, no debemos ser indiferentes a lo que la doctrina civilista ha entendido por recursos, porque también estas ideas han sido tomadas como base para formular el concepto de recurso administrativo.

Parece que el término recurso, viene de la palabra latina RECURRO, que significa volver de nuevo. En efecto, la idea de recurso nos da a entender un nuevo examen, un nuevo estudio sobre una determinada cuestión que viene a perjudicar a una persona a través de la decisión de una autoridad.

Sin embargo, parece contrario a nuestro régimen de derecho, que el Estado a través de las diferentes autoridades pueda perjudicar a una persona, cuando precisamente su finalidad es protegerla contra los abusos de autoridades, el despotismo, la arbitrariedad y la falta de apego a la ley, a la cual están obligados a someterse.

Creemos que el fundamento filosofico de los recursos se halla en la imperfección humana que da lugar a la falibidad de los jueces, y en la necesidad de que todos los derechos gocen de suficiente garantía.

Las resoluciones de los jueces, no siempre son como debieran ser, resultado de un minucioso y reflexivo estudio. Los jueces, además, no son infalibles ni estan exentos de pasiones, y menos ahora que gozan de mayor independencia y que carecen de efectiva responsabilidad, sin otro freno que la opinión publica, generalmente desorientada, y el temor de que su amor propio y su fama se menoscaben con las repulsas del superior. Por eso a fin de subsanar en lo posible la injusticia de los jueces, se han conocido siempre como garantia de los derechos en litigic los recursos en sus diversas manifestaciones.

Analizando la doctrina acerca de los recursos nos encontramos en general con estas mismas ideas. Así Aguilera de Paz y Rives, en su "Derecho Judicial", nos pone de manifiesto lo siguiente: "Por muy decidido que sea el propósito de los jueces

y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley ya que, al fin como hombres, no pueden substraerse a la falibilidad humana, y de aqui que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediêndose, al efecto, a quien se crea en ese sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que cause el agravio o injusticia al nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictaró, o por otros jueces o tribunales superiores según los casos (154).

Como podemos nosotros observar, este autor también considerá que el fundamento de los recursos lo encontramos en la falibilidad humana. Y esta apreciación podemos afirmar que es en términos generales aceptada por la doctrina. Sin embargo, nuestra intención es tener una idea más completa del recurso, aparte de demostrar su justificación, y para ello nos parece de sumo interés, el estudio que de los recursos nos presenta el maestro Rivera Silva, porque en forma condensada nos expone los carácteres más sobre salientes de los recursos, así es que vamos a conocer sus ideas con relación a este punto:

"El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que llevado por intenciones dolosas salte concientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien determinada la posibilidad una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas concecuencias que esto puede ocacionar, se han establecido los recursos concistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del "curso" señalado por el Derecho. vuelvan al camino que él mismo ordena"to. A este respecto el maestro Acero se expresa con toda claridad manifestando lo siguiente: "Por lo mismo que el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas, se evidencia que su fundamento es la falibilidad y las eventuales injusticias humanas que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún

<sup>(24)</sup> De Piña y Larrañaga; "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrua S.A., México 1974

<sup>(25)</sup> De Piña y Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil".

# correctivo" com.

El recurso viene a ser, en términos sencíllos, un segundo estudio sobre un punto que se estima que se emitio de una manera no apegada al derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues esta sujeto a los siguientes principios y restricciones:

- I.- Restricciones del número de los recursos.- En tanto que a la sociedad le interesa la pronta administración de justicia, no es posible que contra una resolución se permita un sin número de revisiones que, indudablemente, retardarían la aplicación de la ley. Atento a esto, los recursos se encuentran limitados: sólo se permite un número limitado de revisiones.
- II.- Restricciones en cuanto a la clase de resolución recurrida.- El legislador fija, de manera precisa, cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de resolución.
- III.-Restricción del recurso concedido.- Siendo diversas las revisiones establecidas en la ley, las cuales constituyen los diversos recursos, no todas son concedidas contra una misma resolución pues ello entorpeceria la administración de justicia. La ley, atendiendo a la esencia de las resoluciones recurribles, determina cuál es el medio de revisión que se concede en cada caso, generalmente, para cada resolución se da un recurso; sólo por excepción se conceden varios.
- IV.- Restricción de tiempo.- Los recursos deben ser interpuestos dentro de un periodo establecido en la ley. La no fijación de un lapso para la interposición de los recursos implicaría una situación inestable en lo determinado por el órgano jurisdíccional, ya que nunca se podría establecer la verdad legal, por ignorarse si contra una resolución se interpondría en tiempo algún recurso.
- V.- Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso.- Basándose los recursos en la posibilidad del error, en la interpretación de la ley, el error por su propia esencia, no puede ser una regla, sino un caso de excepción. Tomando en cuenta este pensamiento, para que se presente la revisión que implica un recurso, es menester que alguien la solicite, pues de otra manera se consagraría el error como regla.

<sup>(26)</sup> De Piña y Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil".

- VI.- Restricción relativa a que unicamente la partes pueden interponer el recurso.- Siendo las partes las unicas interesadas en la correcta aplicación de un ley, resulta obvio que sólo ellas pueden interponer los recursos.
- Y tratando todavía más la idea del recurso en materia procesal, no podemos dejar de tomar en cuenta el estudio del maestro Eduardo Pallares (377), por ser sus estudios los más completos en la materia.

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial. sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución" "ma."

Agregando además una serie de principios de los cuales destacan como más importantes los siguientes:

- 1.- Los recursos son actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el derecho común nunca lo pueden interponer el órgano jurisdiccional;
- 2.- Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla:
- 3.- La reforma consiste en cambiar una resolución, substituyendo ésta por otra diversa que se apegue a la ley.
- 4.- Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos;
- 5.- La interposición de un recurso, como queda establecido, es actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional. Por excepción la ley

<sup>(27)</sup> Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México 1966, Ed. Porrua.

<sup>(28)</sup> Fallares, . Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

permite en determinados juicios de nulidad, de matrimonio y de rectificación de las actas del estado civil, que se realice la revisión de oficio de la sentencia de primer instancia; revisión que no constituye un recurso. aunque produzca alguno de los efectos que dan nacimiento a los recursos en general.

- 6.- Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un "agravio" con la sentencia o resolución impugnadas; sin agravio no hay recurso, de lo que se deduce que las violaciones a la ley o a la doctrina que no perjudiquen a la parte, no son impugnables.
- 7.- Para que exista un agravio no es suficiente que la lev o los princípios generales del derecho hayan sido violados por la resolución; es preciso, además, que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente;
- 8.- En cualquier instancia rige el principio de la "reformatio in pejus", que consiste en lo siguiente: si una de las partes impugna una resolución, y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso, no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente". Este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza, y no en su pejuicio. No rige en los casos de revisión de oficio.
- 9.- Cuando la parte agraviada se conforma tácita o expresamente con una resolución judicial, no puede impugnarla después porque su conformidad produce la caducidad del derecho de impugnación" cm:

Creemos que con estas ideas, tenemos una noción más completa del recurso y concluimos con las ideas del maestro De Pina y Larrañaga cuando nos dicen que "los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en sus fallos" — .

<sup>(29)</sup> Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

<sup>(30)</sup> De Piña R. y Castillo Larrañaga J.; "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ed.Porrúa S.A., México 1974.

Un buen sistema de recursos, constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia.

Por ello el legislador se ha preocupado siempre, de manera especial, en poner a disposición de los litigantes todo lo que se ha considerado indispensable para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que, por cualquier circunstancia fundada se considere injusta, sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos.

De cualquier forma que estos medios impugnativos sean analizados, siempre tendrá vigencia la siguiente aceveración de Lerdo de Tejada:

"Los recursos contribuyen al afianzamiento de la seguridad juridica, ya que seria inconcebible la administración de un estado de derecho sin los recursos o medios jurídicos que mantuviesen el principio de legalidad dentro de la administración pública" [37].

Estas son, en general, las ideas que podemos aportar para la comprensión de los recursos en materia procesal no dejando de tomar en cuenta que para el estudio de los recursos administrativos, es absolutamente necesario tener pues, una idea del recurso en general, y con este examen creemos teneria.

# 3.3. CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO.

Uno de los problemas más dificiles en el derecho es el relativo a la definición de sus instituciones, así como el determinar sus limites; por lo que la mayoría de los autores han buscado ordenar dichas instituciones examinando sus elementos y tratando de precisar su naturaleza jurídica y carácteres comunes, para llegar así a un concepto lo más perfecto y general que sea posible.

El concepto de recurso administrativo, es precisamente una de estas figuras juridicas, en donde los autores que se han ocupado de definirlo no se han puesto de acuerdo, ya que mientras unos autores lo definen en razón de su naturaleza

<sup>(31</sup> Lerdo de Tejada, Francisco; "Código Fiscal de La Federación Comentado y anotado"; Centro de Investigación Tributaria; México 1972

intrinseca, como relación, instancia, derecho, jurídica, o bien como un medio legal; otros autores lo enfocan en cuanto a que lesiona los intereses de los particulares o en que forma parte de las normas procesales administrativas, o más aun orientado su concepto a los órganos hacia los que va dirigido, o por último refiriendose a la finalidad del recurso para modificar, anular o revocar una resolución administrativa.

Nuestra tarea principal acerca del concepto del recurso administrativo va a consistir en llevar acabo un breve analisis de las definiciones que se han dado por algunos autores y que, a nuestro juício nos parecen más importantes.

Como es de comprenderse esta labor de investigación de ninguna manera pretende ser exhaustiva; queremos llegar por este camino a encontrar una definición que, sin que necesariamente sea la más brillante por su contenido literario, sino que a nosotros nos parezca la más completa por reunir los elementos que caracterizan al Recurso Administrativo, y que naturalmente abarquen en lo posible los elementos de que nos parezca positulo de este trabajo.

Pues bien, comenzando este análisis, encontramos la definición que nos proporciona Rodolfo Bulrich, quien nos dice: "se entiende por recurso la reclamación dirigida a una autoridad pública en defensa de un derecho o de un interés público legitimo".

Pensamos que la definición de este autor es demasiado vaga, porque si bien es cierto que esta definiendo el recurso administrativo, también es cierto que, a nuestro juicio, debe hacer referencia a la clase de autoridad pública a la que se dirige el recurso, ya que al dirigirse a una autoridad pública, como él nos lo apunta en su definición, no implica que estemos nacesariamente frente a un recurso, porque con ese criterio entonces tendremos que considerar que cualquier reclamación que se dirija a una autoridad pública, sería recurso, y esto, naturalmente que no es cierto.

"El recurso administrativo -dice Gazcón y Marinconstituye una via jurídica para garantia de los derechos o intereses de los administrados, y cuando a él se refiere forma parte de las normas procesales administrativas. Implica el recurso, el derecho en favor del particular de suscitar una nueva resolución que confirma, anula o modifica aquella resolución

## contra la cual se recurre" com.

Sin embargo no obstante que esta definición va acercándose más al concepto que se busca, creemos que esta incompleta, ya que tampoco hace referencia a la autoridad a que se dirige el recurso, que debe ser una autoridad administrativa, porque la doctrina está de acuerdo en considerar como elemento necesario, que el recurso deba interponerse ante una autoridad administrativa ante quien deba hacerse la impugnación; estas autoridades pueden ser: la misma autoridad que dicto el acto, la autoridad jerárquica superior, o bien un organo creado por la ley exclusivamente para este fin, pero siempre ante una autoridad administrativa.

El maestro Antonio Carrillo Flores dice que cuando no sea administrativa, sino judicial y consecuentemente cuando la resolución que emita no sea un acto administrativo, sino jurisdiccional, no ha de hablarse de un recurso administrativo, sino de un procedimiento judicial de impugnación de una decisión administrativa.

Rafael Bielsa, al referirse al recurso jerárquico nos dice: "El recurso jerárquico, en concepto nuestro, es una reclamación promovida contra una decisión o acto de un agente administrativo, ante el superior jerárquico para que este modifique o revoque esa decisión, por considerar que lesiona un derecho o interés legitimo del recurrente e implica una transgresión de normas legales que imperan en la actividad administrativa".

Aquí el concepto es más preciso, nada más que esta definición se refiere exclusivamente al recurso jerárquico, sín tomar en cuenta el recurso de revisión o reconsideración administrativa, y si se busca un concepto más completo no podemos aceptarlo; además, este concepto no hace referencia al plazo dentro del cual debe interponerse, que si bien es cierto que no es un elemento esencial para la existencia del recurso, si es un elemento necesario para su ejercicio.

Guido Zanobini, citado por Francisco López Nieto y Mallo, define los recurso como: "La instancia dirigida a obtener la anulación, revocación o reforma de un acto administrativo, presentada a la autoridad administrativa por el titular de un interés jurídico, de acuerdo a determinadas formas y dentro de

<sup>(32) &</sup>quot;Tratado de Derecho Administrativo", Marienhoff, Miguel Pág. 207

los plazos prescritos por el derecho" : 1001.

Esta definición pareceria completa, si el autor citado hiciera referencia en la misma al hecho de que el recurso administrativo debe apoyarse en una ley. Esto es, seria mejor que llamar instancia al recurso, como lo hace el autor. llamarlo medio legal, y este término implica que esta apoyado en la ley, ya que la palabra instancia es sumamente amplia en su alcance, y se puede referir a cualquier autoridad, sin que necesariamente sea un verdadero recurso administrativo establecido por una ley.

El código Aduanero Peruano<sup>(34)</sup>, no define el recurso administrativo; sin embargo, queriendo interpretar la idea que del recurso administrativo le quisieron dar los legisladores de este código, podemos decir que el recurso administrativo en esta legislación es un derecho legitimo, consagrado en una ley, que debe hacerse valer ante autoridades administrativas jeràrquicamente superiores, por el directamente interesado o agraviado. Cabe hacer mención que se debe interponer ante la autoridad jeràrquicamente superior, ya que este código no admite el recurso de reconsideración.

Ahora bien ese derecho consagrado a favor del interesado debe hacerse valer en determinado plazo y aunque no se establezca expresamente en este código creemos que la interposición del recurso, o lo que es lo mismo, el ejercicio del derecho que se hace valer por el interesado, tiene como finalidad modificar, reformar, o revocar la decisión que se combate.

Resumiendo las apreciaciones realizadas en esta legislación, podemos indicar que en ésta, conciben al Recurso Administrativo posiblemente como un derecho legitimo consagrado a favor de una persona determinada y que debe hacerse valer ante autoridades administrativas jerárquicamente superiores de aquélla que dictó el acto dentro de un determinado plazo y que tiene por finalidad revocar, reformar, o modificar ese mismo acto.

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la

<sup>(33) &</sup>quot;El Procedimiento Administrativo", Pág.317

<sup>(34)</sup> Información proporcionada por la Embajada del Peru en Mexico, del Codigo Aduanero Peruano.

República del Salvador tente un concepto del recurso administrativo, sin embargo, es pues indudable que en esta legislación el Recurso Administrativo, debe estar expresamenta consagrado en una ley y que su interposición debe hacerse en un plazo determinado, con el fin de modificar, reformar o revocar la resolución que le afecta.

Pero en esta misma legislación encontramos una caracteristica especial, que en la esfera administrativa, únicamente se admite el recurso que ella misma llama de Rectificación, o sea algo equivalente a lo que en México se llamaba Recurso de Reconsideración Administrativa y afirmamos esto porque contra las resoluciones que dicta la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, debe interponerse el Recurso de Apelación, así lo establece el artículo 31 de la citada ley; pero este recurso ya no es propiamente administrativo, sino que cae dentro de la esfera de lo contencioso administrativo en virtud de que aquí si hay dos partes en conflicto: el partícular y el fiscal general de hacienda y un tercero que resuelve que es el Tribunal de Apelaciones.

Gabino Fraga nos dice: "El recurso administrativo constituye el medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo" (1987)

Para Bielsa: "Los recursos administrativos son medios directos que si están destinados en forma inmediata a satisfacer el interés privado, de manera tal, que la autoridad ante la cual se hacen valer esta obligada a intervenir y a examinar nuevamente, en cuanto a su legalidad u oportunidad la actuación de que el particular se queja".

Serra Rojas en su Obra "Derecho Administrativo" da el siguiente concepto: El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia administración pública para que lo revoque, anule o reforme.

<sup>(35)</sup> Información proporcionada por la Embajada del Salvador en México.

<sup>(36)</sup> Gabino Fraga; "Derecho Administrativo", Ed. Porrua S.A., México 1968.

Para Marienhoff, "El recurso administrativo es un medio de impugnación a la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extincion" (207).

Para el Lic. Luis Humberto Delgadillo Gutierrez, "...El recurso administrativo es un medio de defensa que la ley establece para deducir ante un organo administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto administrativo dictado por ese mismo organo, o por su inferior jerarquico": """.

Dentro del Ambito jurisdiccional, así mismo, se ha precisado en inmejorable forma la naturaleza de los recursos administrativos, y su verdadero alcance dentro de la materia fiscal. En efecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en una trascendental jurisprudencia sostuvo:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROCEDENCIA DE LOS. No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aún siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales para facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravien 108 afectados resoluciones administrativas, sino medios para lograr, en un estado de derecho. la solución legal de los conflictos v controversias" \*\*\*\*

<sup>(37)</sup> Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo I, Ediciones Glem, Buenos Aires 1965.

<sup>(39)</sup> Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto; "Principios de Derecho Tributario". Editorial Pac S.A., México 1985.

<sup>(40)</sup> Informe del Primer Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito; México 1973, Pág.8

Ahora bien, además de la garantia procesal, los ordenamientos juridicos suelen regular medios de impugnación ante la propia administración, que son los recursos administrativos, mismo que podemos definir como la impugnación de un acto administrativo ante el órgano de ese carácter, que lo emitió, realizándose dícho impugnación por el particular afectado por esa decisión, en tiempo y forma prestablecidos en la ley.

Los recursos administrativos se desenvuelven en el marco propio de la administración pública, que tiene el deber de esforzarse por el mantenimiento del orden y la legalidad. Cuando lega a su conocimiento la queja por un acto irregular, a solicitud del agraviado, y aún por cualquier otro medio de información, las autoridades administrativas deben procurar que no se quebranten los principios juridicos del orden administrativo. Los recursos administrativos representan un complemento idóneo para mantener la fidelidad jurídica.

# 3.4. NATURALEZA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Al igual que el concepto del Recurso Administrativo, la doctrina no ha llegado a precisar de un modo uniforme la naturaleza juridica de este recurso.

En realidad, mucho se ha discutido este problema. El punto de debate es el consistente en determinar si la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo ejecuta, al hacerlo, un acto jurisdiccional o un acto administrativo.

Dos criterios doctrinalmente opuestos se han sostenido para tratar de resolver este problema.

El primer criterio consiste en afirmar que la autoridad administrativa cuando resuelve un recurso ejecuta un Acto de Naturaleza Jurisdiccional; el segundo criterio es aquel que sostiene que cuando se resuelve un recurso se realiza un Acto Administrativo

El maestro Gabino Fraga<sup>41)</sup> nos resume las razones que la doctrina ha tomado en cuenta para considerar que cuando la autoridad administrativa resuelve un recurso ejecuta con ello un acto de Naturaleza Jurisdiccional, y dice que en pro de esta solución pueden señalarse las siguientes razones:

"En primer término, que existe una controversia entre el particular afectado y la administración que ha realizado el acto, de tal manera que esta ultima tiene que poner fin a esta controversia, decidiendo si el acto recurrido constituye o no una violación a la lev.

En segundo lugar, que el recurso ésta organizado en las leyes con un procedimiento semejante al procedimiento judicial, pues en él se establecen formalidades esenciales para iniciarlo, términos de prueba, audiencia de alegatos, etc.

En tercer lugar, de acuerdo con el criterio de la doctrina y el de la jurisprudencia, la autoridad administrativa no puede revocar la resolución que dicta poniendo fin al recurso.

Y por último, que en varias leyes se establece que el particular afectado por una resolución administrativa, puede optar, por reclamarla, entre el procedimiento administrativo y el procedimiento judicial, lo cual indica que ellos son equivalentes, conclusión que se corrobora con la disposición que esas mismas leyes contienen al respecto: que elegida una via no puede ocurrirse a la otra" (ess.)

Por lo tanto este grupo de autores, por todas estas razones, afirman que la autoridad que resuelve el recurso ejecuta un acto de naturaleza jurisdiccional, naturaleza de la cual participa también la resolución que emite; en consecuencia, los recursos administrativos son desde el punto de vista material, iguales a los recursos jurisdiccionales que conocen los tribunales administrativos, y sólo se distinguen desde el punto de vista formal, es decir, atendiendo al orden a que pertenezca la autoridad que los resuelva.

Sin embargo, los autores que sostienen que la

<sup>(41)</sup> Fraga, Gabino; "Derecho Administrativo"; Ed. Porrúa S.A., México 1968.

<sup>(42)</sup> Opus Cita. No.19

autoridad administrativa cuando resuelve un recurso ejecuta un Acto Administrativo, que es el segundo criterio que se ha sostenido en la discusión de la naturaleza juridica del recurso, han criticado a la primera doctrina, que sostiene lo contrario, y en esta critica apovan su tesis de que la autoridad ejecuta un Acto Administrativo.

Nos referiremos a cada una de las objeciones que hace esta doctrina.

Asi cuando la primera doctrina afirma que existe una controversia entre el particular afectado y la administración que ha realizado el acto, en contrario se alega "que en el recurso administrativo no existe una verdadera controversia, pues para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración fueran contrarias a las del particular.

Ahora bien, esto no sucede, pues mientras no se haya agotado la via administrativa, dentro de la cual encaja el recurso, no podra sostenerse que la administración sostiene un punto de controversia con el particular"

El mismo maestro Gabino Fraga sigue diciendo: "García Oviedo sostiene que: "Los recursos administrativos directos o de alzada no constituyen verdaderos juicios. Son meras revisiones que de sus actos efectúa la propia administración para deshacerse de sus errores, si los hubiere. Falta en ellos la verdadera controversia, la discusión. El particular reclama, aduciendo en verdad, los fundamentos legales pertinentes. La administración penetra, así mismo, en el fondo de la reclamación y resuelve según derecho; más lo proveído por ella es resultado inmediato de una mera labor de revisión, en que ha faltado la controversia ordenada y profunda del juicio. De aqui su insignificancia" (48).

El maestro Nava Negrete, esta de acuerdo, así mismo, en que no es fundamental la controversia para afirmar el carácter jurisdiccional del acto que decide el recurso, y agrega: "Opinion nuestra es que exista o no controversia, ésta no es el unico elemento que configura lo jurisdiccional. Supongamos que existe la controversia, su decisión se deja a una de las partes en conflicto: la administración. Conclusión repudiada por el propio origen de la función jurisdiccional, la que ha de ejercerse

<sup>(43)</sup> De Piña y Larrañaga "Instituciones de Derecho Procesal Civil"

por un organo estatal frente a las partes en litigio, pues de no ejercerla el estado, seria un arbitraje, y la posición que adopta el estado, evita que alguien sea juez y parte a la vez, situación ultima en la que se coloca la Administración en la decisión del recurso". Y agrega todavia: "No es exacto que el objeto del recurso sea decidir si el acto impugnado constituye o no una violación a la ley. Esta meta es propia del juez. La administración actuará conforme a derecho pero su función en el recurso administrativo es hacer un nuevo examen del acto impugnado, que bien puede hacer ante los imperativos de la norma legal o ante la realidad de los hechos, para ajustarlos a ellos".

Estamos de acuerdo con las ideas del maestro Nava Negrete en el sentido de que exista o no controversia, ésta no es el único elemento que configura lo jurisdiccional, porque el acto jurisdiccional si es un acto distinto del administrativo, y aun del mismo acto legislativo, por su propia naturaleza, ya que toda función juridica tiene necesariamente una finalidad, pretende un deber ser y se inspira en un precepto legal, porque es indudable que la finalidad de la jurisdicción es resolver, mediante la decisión imperativa de un tercero, que sería el juez, un conflicto que ha surgido entre dos esferas contra puestas de intereses.

Por otra parte, en realidad para que exista una controversia con la administración y el particular, sería necesario que las pretensiones fueran contra dictorias, y nosotros creo que debe hablarse de contra posición de intereses o tal vez de derechos, pero no de pretensiones, porque estas son exclusivamente personales, esto es, del sujeto individual. La pretensión existe antes del derecho, antes de la acción y después que ambos han fungido. Y aun en el caso de que se quisieran confundir pretensión con derecho y con acción, lo cual sería tan absurdo como asimilar la norma y la ejecución, considero que la contra posición de intereses nace después o sín el derecho, después de la definición del legislador, quien decide no sobre una situación creada, sino sobre un problema de regulación juridica.

Además, en el acto jurisdiccional no se persigue el interés privado que buscan las partes, se prevé y decide sobre tales intereses.

Por estas razones no aceptamos que el acto que decide el recurso administrativo, tenga naturaleza jurisdiccional.

Por otro lado, cuando la primera doctrina afirmó

que el recurso está organizado en las leyes con un procedimiento semejante al procedimiento judicial, y que por esta razón la autoridad que resuelve el recurso, al hacerlo, ejecuta un acto jurisdiccional; el grupo de autores que sostiene que no se trata de un acto jurisdiccional, sino administrativo, considera que la "similitud del procedimiento del recurso administrativo con el procedimiento judicial, no es bastante para concluir que por medio de aquel se realiza una función jurisdiccional, pues las formalidades no tracienden a la naturaleza juridica de la función".

En el mismo sentido se orienta el maestro Nava Negrete al decirnos: "Innegable es el hecho que el legislador ha organizado el procedimiento de impugnación administrativa siguiendo las fases del modelo judicial: ofrecimiento y desahogo de pruebas, audiencia de alegatos, etc, la terminologia delata la imitación: correr traslado, partes, agravios, apelación, proceso, etc." [447]

Y luego agrega: "Que la diversidad procedimientos no impone la diversidad de los poderes: administrativo, legislativo y judicial; o lo que es lo mismo, la naturaleza de la función jurisdiccional no se condiciona a la forma del procedimiento judicial ni de ningún otro. Las reformas que al procedimiento judicial imponga el legislador, no disminuven ni modifican la naturaleza de 1a jurisdiccional como tal. El procedimiento estará a las formas que le impriman las condiciones de realización de las funciones jurisdiccionales, legislativa y administrativa. El empleo del procedimiento legislativo por el juez no conduce a crear una ley (función legislativa); el uso del procedimiento judicial por el administrador no se concreta en sentencia (función jurisdiccional); la utilización del procedimiento administrativo o judicial por el legislador, no termina en ley. De lo contrario habria que aceptar como correctas las frases de Laband "por una ley (siguiendo el procedimiento legislativo)es posible tanto decidir un litigio juridico pendiente como declarar la validez de un acto de gobierno, como reconocer o recusar una elección, como otorgar un indulto o amnistia" ....

No se puede aceptar tampoco la afirmación de que la naturaleza juridica del recurso se determine en función de la similitud de un procedimiento, porque sabemos que la mayoría de los procedimientos están organizados, siguiendo los caracteres

<sup>(44)</sup> Nava Negrete, Alfonso; "Recursos Administrativos en Justicia Administrativa; Ed. Porrua. México.

<sup>(45)</sup> Serra Rojas, Andrés "Derecho Administrativo".

generales del procedimiento judicial y si siguiéramos el criterio de la primera doctrina, llegarismos a la conclusión de que como hay similitud en muchos procedimientos, entonces por ese solo hechos todos esos procedimientos que fueran similares tendrian carácter jurisdiccional.

Ahora bien, si el procedimiento administrativo se organiza con formalidades especiales, términos de prueba, audiencia de alegatos, etc., esto responde a un principio universal de justicia, o sea el derecho de defensa, dar a las partes la oportunidad de ser oídas y vencidas en juicio, y muy especialmente del particular afectado, cumpliendose las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo como lo exige carta magna y como lo exigen la mayoria de las nuestra legislaciones. Pero esto no nos autoriza a afirmar derecho de defensa, por el sólo hecho de que tiene similitud con el procedimiento judicial, deba tener necesariamente el carácter de judicial. Por esta razón no podemos aceptar que la similitud del, procedimiento sea determinante para identificar procedimiento administrativo como de naturaleza jurisdiccional.

Por otro lado, cuando la doctrina que considera la naturaleza jurídica del recurso como jurisdiccional afirma que lo es por el hecho de que la autoridad administrativa no puede revocar la resolución que dicta poniendo fin al recurso, la doctrina que sostiene el punto de vista contrario considera que: "La irrevocabilidad de las resoluciones que ponen fin a un recurso no bastan tampoco para negarle su carácter administrativo, pues existen también otros actos administrativos que particípan de ese carácter irrevocable, sin que por lo demas pueda afirmarse como regla general la irrevocabilidad de dichas resoluciones" "Les".

Volviendo a las ideas del maestro Nava Negrete, encontramos que tampoco él considera fundamental para determinar la naturaleza jurídica del recurso, el carácter de irrevocabilidad, al decirnos: "La irrevocabilidad de las resoluciones por la autoridad que las dicta, no da tinte de procedimiento al empleado para su producción. Las sentencias de un juez de primera instancia son actos jurisdiccionales indiscutibles e independientemente de lo prescrito por el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta"."

<sup>(46)</sup> Nava Negrete, Alfonso "Derecho Procesal Administrativo"

<sup>(47)</sup> Nava Negrete, Alfonso "Derecho Procesal Administrativo".

Lugo la irrevocabilidad que la ley da generalmente a las decisiones que ponen fin al recurso administrativo, no hace de la autoridad que las dicta, juez, ni juicio al procedimiento seguido para dictarlas, tampoco es juez ni juicio la autoridad y el procedimiento de producción, porque los actos elaborados no pueden ser revocados, de acuerdo con la ley, por la autoridad que los produjo.

Entonces concluimos que en materia administrativa no podemos hablar de juez ni de juicio, porque esto presumiria la naturaleza jurisdiccional del acto, sino de autoridad administrativa y de procedimiento administrativo, por lo tanto, de acuerdo con este criterio, el acto que decide el recurso es un acto administrativo, porque proviene de una autoridad administrativa y de un procedimiento administrativo.

Y esto es fácil de comprenderse, porque si se trata de intereses fundados en normas jurídico administrativas, en el procedimiento administrativo que se sigan no podrán ser examinados en cuanto al fondo derechos fundados en normas que no sean de carácter administrativo, es por eso que a las normas jurídico-administrativas corresponde un procedimiento determinado: el procedimiento administrativo, y como resultado de este procedimiento, un acto administrativo, que sería el que vendria a resolver el recurso interpuesto por el particular, cuando ha sido afectado su derecho.

Por lo tanto, en este razonamiento apoyamos nuestra convicción de que la autoridad administrativa al resolver el recurso planteado ante sus órganos realiza un acto administrativo y no jurisdiccional como se ha afirmado por la corriente de autores a que se ha hecho referencia.

Por último, a la afirmación que hace la doctrina inclinada por el acto jurisdiccional, en el sentido de que el particular afectado puede optar por el recurso administrativo o por el procedimiento judicial, se objeta lo siguiente: "que la lev estableza como paralelos el recurso administrativo y el judicial y que declare que se pierde uno si se elige el otro, no autoriza para concluir que ambas tengan idéntica naturaleza, a menos que se demostrara que es indispensable que todos los actos administrativos deben tener un recurso judicial""

Y siguiendo el mismo orden de ideas, citaremos la

<sup>(48)</sup> Nava Negrete, Alfonso "Derecho Procesal Administrativo".

Naturalmente que este derecho de opción que tiene el particular afectado por una resolución administrativa, es precisamente eso, una opción, es decir, puede utilizar una vía o puede utilizar la otra sin que necesariamente deban identificarse ambas vías por el sólo hecho de poder tomar una u otra, porque esto seria tanto como determinar la naturaleza jurídica de estos procedimientos en función del derecho que tiene el particular en escoger una vía o de optar por la otra.

Lo que aqui la ley trata de proteger es precisamente una violación que se ha cometido en contra de una
persona, y este espíritu de protección al derecho violado, es más
amplio porque en realidad el afectado tiene dos caminos a seguir,
que no son precisamente iguales en cuanto están hechos de
diferente naturaleza; sin embargo, ambos caminos persiguen un
mismo efecto: reformar, anular o revocar una decisión injusta.
Este es en último término, en realidad, el fin propio de todo
derecho: proteger a las partes de una decisión que no respete
todas las exigencias previstas por la ley.

Concluimos pues, que no es determinante el paralelismo que se establece en favor del particular con relación a las dos vias de impugnación, para afirmar que son de idéntica naturaleza el procedimiento administrativo y el procedimiento jurisdiccional.

Y mucho menos seria razon suficiente para afirmar la identidad de la naturaleza de estos procedimientos, la circunstancia de que elegida una vía no puede acudirse a la otra, porque dentro de la lógica más estricta, cuando las diferentes

<sup>(49)</sup> Nava Negrete, Alfonso "Derecho Procesal Administrativo".

leyes administrativas hablan de este derecho de opción, es precisamente para dar a entender que se elige una via o se elige la otra, pero siempre nada más una via. De otra manera no se justificaria que se hablara de que el particular puede optar; simple y sencillamente la ley determinaria que el afectado tiene dos vias.

Es más la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también así lo ha entendido al decirnos en una de sus ejecutorias que encontramos en el tomo XLVI, Pág.1564, relativa al amparo interpuesto por Luis Juan Garcia.

"Aunque exista la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no procede el recurso en que se reclaman actos que puedan ser reparados mediante la interposición de un recurso ordinario, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto varias veces que si respecto de un acto administrativo, la ley concede un recurso ante la misma autoridad administrativa y otro de revocación de ese acto ante la autoridad judicial, agotado uno de esos medios por el interesado, no puede exigirsele que haga uso también del otro medio antes de ocurrir en demanda de amparo, porque a veces la propia ley aplicable al caso prohibe semejante procedimiento, y porque sin existir una una dispocisión legal en este sentido, se imponen al quejoso molestias innecesarias, desvirtuandose la eficacia del juicio de amparo, porque con la interposición de uno de esos dos medios quedo discutida ampliamente la cuestión que motiva la controversia, y el quejoso tuvo amplia oportunidad de defenderse por los medios ordinarios, que es lo que se se propone la ley constitucional al declarar improcedente el juicio de amparo contra actos que no tengan el caracter de definitivos".

Luego el razonamiento en que apoyan su tesis estos autores, a nuestro juicio, realmente le falta de solidez, pues al decirnos que la resolución que pone fin a un recurso es de naturaleza jurisdiccional porque elegida una vía, no puede ocurrirse a la otra, esto es consecuencia directa del derecho de opción y del principio de defensa otorgado por la misma ley: y no es de naturaleza misma del acto que decide el recurso.

Pese a que con la tesis antes expuesta, se presenta la posición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta al respecto, creo necesario ahondar más al respecto transcribiendo una ejecutoria, donde en forma más o menos clara hace notar la diferencia de las resoluciones de la autoridad administrativa y de la autoridad judicial.

"En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta en una forma absoluta e invariable a sus decisiones, puesto que actúa en un medio y con propósitos en que el interés público tiene importancia capital y, por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide"tem.

Y todavia hay otra tesis relacionada que establece precedente, pero no jurisprudencia, que es muy interesante porque se refiere en forma expresa a las funciones jurisdiccionales y administrativas. Aunque hable de reconsideración administrativa, la consideramos muy interesante para el tema que nos ocupa, por ello la transcribimos a continuación:

"La jurisprudencia relativa a que el recurso de reconsideración interrumpe el término para promover el juicio de garantias, cuando sea admitido, tramitado y resuelto por la autoridad responsable no comprende los actos de las autoridades que tienen funciones jurisdiccionales, como lo es el jurado de revisión, sino exclusivamente los actos de naturaleza administrativa".

Otros fallos de la Corte al respecto ponen también de manifiesto el carácter administrativo de las resoluciones que deciden el recurso:

<sup>(50)</sup> TOMO LXIII, Pág.947, Jiménez Silva Hermanos, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>(51)</sup> TOMO LXVII, Pág. 3154. Semanario Judicial de la Federación.

"Es inexacto que los recursos, dentro de nuestro sistema legal, unicamente procedan ante la autoridad judicial y nunca ante autoridades administrativas, al contrario, el artículo 107 Constitucional en su fraccion VI, y el artículo 73, Fraccion XV de la Ley de Amparo, se refieren entre otras resoluciones a las autoridades administrativas que no tienen definitividad, por ser impugnables las mismas resoluciones, ante la potestad ejecutiva, mediante recursos de los cuales no conoce la autoridad judicial".

## 3.5. JUSTIFICACION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

La razón de este tema es la de dar un porque o un motivo de la existencia del tema que abordamos; pero considerando todo lo ya presentado, podemos deducír lo siguiente: "El Recurso Administrativo, es el elemento más idóneo para procurar la legalidad y la constitucionalidad de un acto emitido por autoridad administrativa".

En éste capítulo abordaremos un punto de vital importancia, que consiste en determinar si el recurso administrativo es realmente una figura jurídica necesaria, o si, por el contrario. representa un obstáculo para el ejercicio de la función administrativa y, por ende, contribuye a su ineficiencia.

Empezaremos por analizar la necesidad del recurso administrativo como derecho de instancia del particular frente a la administración.

Jéze se refiere en forma genérica a la necesidad de la instauración de los recursos jurisdiccionales, al sostener la siguiente tesis: "...la ausencia, en un país, de recursos jurisdiccionales ampliamente abiertos, es una causa de perturbaciones sociales y de anarquía. Todos los espíritus liberales tienen el sentimiento de que un individuo no puede ser victima de

<sup>(52)</sup> Ley de Amparo, Editorial Porrua S.A., México 1994.

una ilegalidad sin que exista para ello un remedio..." (583). Este mismo argumento tiene plena validez para fundamentar la existencia de los recursos administrativos.

Nava Negrete, manifiesta que hay dos razones suficientes para fundar la necesidad de los Recursos Administrativos, que se sintetizan en la obligación constitucional de que se conceda al partícular el ejercicio del derecho de audiencia y se garantice a las autoridades su defensa con relación a los actos de otras autoridades, agregando además lo siguiente: "Bastaria tener en cuenta que el recurso administrativo se considera un vehículo juridicamente idóneo para cumplir con la garantia de audiencia a fin de sostenerlo como institución vigente... También las autoridades administrativas lo emplean para defenderse de la ilegalidad cometida en su perjuicio por otras autoridades administrativas"

Rafael Bielsa y Jorge Escola remarcan la necesidad de la creación de recursos administrativos, al expresar cada uno de ellos, respectivamente, que:

"Donde la función Pública está reglada por estatutos, y las atribuciones administrativas claramente determinadas, toda transgresión de la ley que lesiona un derecho subjetivo autoriza el ejercicio de acciones o recursos contenciosos..."

"No hemos de referirnos aqui a la relación que existe entre el régimen de los recursos y la democracia y entre los recursos y la justicia... Baste consignar que, actualmente repugna a nuestra mentalidad jurídica la existencia de resoluciones o disposiciones que sean irrecurribles... En conclusión, pues, puede afirmarse que el recurso es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucio-

<sup>(53)</sup> Jeze, Gastón. "Principios Generales del Derecho Administrativo". Pág.361.

<sup>(54)</sup> Nava Negrete, Alfonso. "Recursos Administrativos, en Justicia Administrativa", Pág.42.

<sup>(55)</sup> Bielsa, Rafael; "Recurso Administrativos", Ed. Porrúa S.A. Pág.15.

### nalmente les corresponde" (964)

Como podemos observar de lo anterior se deduce que los juristas antes mencionados, coinciden en que se debe instaurar un medio de defensa que garantice el derecho de audiencia y controle la legalidad de los actos de la administración, y coinciden todos ellos, en que el medio ideal para estos efectos, es el Recurso Administrativo.

Por lo que se refiere a la parte negativa de nuestro tema, es decir, las desventajas del recurso administrativo, Emilio Margain Manatu, nos hace una enumeración de ellas, pero creo necesario, anotar primero lo que él considera las ventajas del mismo.

- A) El recurso administrativo permite a las autoridades que lo emitieron. "lavar la ropa sucia en casa", pues es inconcebible la cantidad de resoluciones absurdas, dolosas o arbitrarias que se emiten, que sonrojarian a la misma administración de ser llevadas a un tribunal.
- B) Permite a la autoridad administrativa conocer, en la inconformidad, de aquellas lagunas o fallas de técnica legislativa existente en la ley, que quizá no convengan que el reclamante exhiba en un tribunal.
- C) El particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a la justicia y no conforme a derecho, ya que la autoridad puede tomar en cuenta circunstancias que el tribunal no puede examinar..."
- D) Al actuar el recurso como un "cedazo", se depuran los casos para la defensa y se evita, además, un recargo a las labores de los tribunales.
- E) Para el particular, si la razón le asiste, será más expedita la justicia administrativa." """

<sup>(56)</sup> Escola, Hector Jorge. "Recursos Administrativos", Pág.210

<sup>(57)</sup> Margain Manatu, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Págs.162, 163 y 164.

En cuanto a las desventajas, enuncia las siguientes:

- A) Muchos funcionarios de la administración piensan, al resolver el recurso, que siempre deben darle la razón a la ya resolución ya existente.
- B) Las decisiones importantes, por regla general, se llevan al acuerdo de la autoridad superior, por lo que al intentarse el recurso administrativo se sabe, de antemano, que la resolución reclamada será confirmada.
- C) El particular considera que al percatarse la administración que a ella no le asiste la razón procurará retardar, lo mas posible, la solución del caso.

Resumiendo lo anterior, las desventajas que podemos deducir, son únicamente aquellas que se presenten o realicen, por la actitud que la autoridad asuma durante el procedimiento o en su resolución, no así por la esencia del mismo.

Es cierto que en los capítulos anteriores, se hace un fuerte impulso a la corriente que afirma que el recurso es un derecho del particular, y una obligación, por parte del estado, para brindarlo al gobernado; pero que pasa cuando el gobernado sabiendo que incurrió en una situación que merece sanción y que está correctamente aplicada, busca con la aplicación del recurso, únicamente dilatar la ejecución de la sanción, en este caso, el recurso ya no esta cumpliendo con su función, debido a que se esta utilizando con fines totalmente contrarios para los que fue creado, pero ello no es atribuible a la institución misma, sino al gobernado. A nosotros como abogados nos corresponde reflexionar sobre el fin que le daremos a esta institución.

#### 3.6. ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Una vez analizados los puntos anteriores, procederemos a presentar los elementos del recurso y sus características, para lo que expondremos lo que al respecto nos presentan algunos autores.

<sup>(58)</sup> Margain Manatu, Emilio "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano" Pág.165.

Para iniciar el desarrollo de este inciso presentaremos lo que el Lic. Francisco Lerdo de Tejada nos dice al respecto: "...Todo recurso administrativo contiene los siguientes elementos esenciales:

- 1.- La Ley (No reglamento) que establezca el recurso.
- 2.~ El Acto Administrativo o Resolución Administrativa de carácter definitivo.
- El Derecho Afectado o Lesionado por el acto o resolución definitivas.
- 4.- Competencia de la Autoridad Administrativa para conocer el asunto..."

Ahora bien, como se observa de la primera caracteristica del recurso mencionado por el maestro Lerdo de Tejada, debe contenerse en una Ley y no en un reglamento, en efecto nuestra carta magna en sus articulos 31 Frac. IV: 50, 70, 74, 76, 104 entre otros, se prevé que las facultades para la creación de leyes federales, reside exclusivamente en el Congreso de la Unión, como el Supremo Poder Legislativo, como por ejemplo, en materia tributaria la propia fracción IV del art.31 constitucional, establece que:"...se contribuirá al gasto público como lo dispongan las leyes..." pero no dice los reglamentos o las circulares de ahi que además no es posible que en el recurso administrativo, cuya finalidad es en todo caso combatir algun acto de autoridad que lesione los intereses del particular, tenga como origen otra fuente juridica distinta a la ley.

Asi mismo hay que aclarar que en nuestro derecho positivo mexicano conforme a su jerarquia las leyes guarden una interrelación, pero esta delimitada claramente tanto en su obligatoriedad como en su jurísdicción, por lo que nunca una ley de menor jerarquia podrá anteponerse a lo dispuesto a una jerárquicamente superior, como lo es por ejemplo una Ley Federal y mucho menos a nuestra Constitución Federal, siendo que incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia ha dejado clara esta situación, empero puede suceder que un recurso este contemplado en una ley federal emanada del Congreso de la Unión y que un reglamento creado "exprofeso" lo detalle y explique, sin embargo no podrá

<sup>(59)</sup> Lerdo de Tejada, G. Francisco, "Ensayo de Instancia de Aclaración y Clasificación de Grado de Riesgo", Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México", Enero-Abril 1985, No.23, Págs.21 y 22.

ampliarlo, es decir, darle más contenido y proyección que el que la propia ley le ha dado, tal es el caso de la Ley del Seguro Social que prevé en su artículo 274 el Recurso de Inconformidad y que es claramente detallado en el reglamento del mismo nombre.

Por lo que hace a la segunda característica que el Lic. Francisco Lerdo de Tejada señala del recurso, cabe mencionar que todo acto de autoridad que pretenda ser impugnado ante la propia autoridad que lo emitió o ante un tribunal competente o a bien mediante el juicio de amparo, tendrá que reunir efectivamente ésta característica que la doctrina ha denominado Principio de definitividad y que simple y llanamente consiste en que para impugnarlo en cualquier instancia debe agotarse previamente el o los recursos que la ley señale, debiendo aclararse, tal como se indicó lineas atrás, que la propia ley establece cuando el recurso es:

- a) De agotamiento obligatorio(antes de acudir a otra instancia)
- De agotamiento optativo (antes de acudir a otra instancia).

Siendo de una u otra, el acto adquirirá el carácter de DEFINITIVO, de lo contrario si se interpone el recurso administrativo, en la fase que sea, éste se sobreseerá por adolecer de ésta característica.

Por lo que hace a la característica que el Lic. Lerdo de Tejada denomina como "El derecho afectado o lesionado por el acto o resolución definitivos", éste se puede traducir en lo que se conoce procesalmente como: "Interés Jurídico", es decir, algún menoscabo o lesión en nuestra esfera jurídica de lo contrario no resultaria siquiera lógico que solicitemos la revisión de un acto que no nos perjudique, ni nos cause daño o menoscabo alguno.

Ahora bien tal como se ha señalado a lo largo de éste trabajo por lo que toca a la última característica del recurso administrativo propuesta por el Lic. Lerdo de Tejada, quien claramente la denomina como: Competencia de la Autoridad Administrativa para conocer del asunto", hemos esbosado que dicha competencia resulta ser de manera conceptual uno de los requisitos primordiales que debe tener toda autoridad, no sólo para conocer de un acto administrativo cuya revisión se solicite, sino que deba reunir la propia autoridad emisora de todo acto, máxime cuando éste pueda causar en forma directa o bien indirecta, alguna lesión a algún particular, es por ello que las autoridades administrativas que se encuentran investidas de

facultades mediante la figura juridica-administrativa de la "delegación" deberán tener claramente sus facultades, por lo que la doctrina en general ha denominado a los actos que de ellas emanan, como "Actos Reglamentados", ya que son precisamente materia y producto de un acto de autoridad "Reglado" y por ende conforme a Derecho.

En el mismo orden de ideas el maestro Margain Manatu amplia el concepto técnico del recurso administrativo y más aun lo detalla aportando valicoso elementos para nuestro estudio, a saber:"...Las clasificaciones más importantes de las distintas clases de recursos o medios de defensa que ante la administración pública pueden hacer valer, atendiendo a sus finalidades, objetivos y naturaleza, tenemos que se clasifican:

- A) En atención a la autoridad ante quien se interpone.
- B) En atención a quien lo interpone.
- C) En atención al objeto que se persigue.
- D) En atención a la materia.
- E) En atención al ordenamiento que lo establece.
- F) En atención a su naturaleza... (68)

Siguiendo al maestro Margain Manatu, encontramos que en la primera clasificación existen dos tipos de Recursos Administrativos:

- a) Los que se interponen ante la misma autoridad que emitió el acto.
- b) De los que conoce otra autoridad sea superior jerárquico u otra con facultades para ello.

En lo que toca a la segunda clasificación, tenemos

<sup>(60)</sup> Margain Manatu, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano" Ed Universitaria Potosina. 1982 Págs.173 a 178.

que se puede a su vez subdividir en:

- a) Por quien tenga interes jurídico directo
- b) Por quien tenga interés jurídico indirecto (61)

Cabe señalar que por interes jurídico indirecto tanto la doctrina como la legislación positiva vigente han establecido que los terceros, los herederos y los causahabientes, podrán así considerarse; en la clasificación denominada "En atención al objeto que se persigue" el maestro Manatu nos dice que puede subdividirse en:

- Recurso de Reconsideración o Revocación: cuya finalidad será que la propia autoridad emisora del acto revise el asunto de"forma".
- Recurso de Revisión: Que tiene por finalidad que la autoridad jerárquicamente superior revise el fondo del negocio cuya impugnación se plantea.

En la clasificación denominada "En atención a la materia" sólo se puede apuntar que, de acuerdo al carácter del acto, este tendrá que regirse por una u otra materia jurídica, de ahi que encontraremos recursos de Derecho Privado y de Derecho Público.

Por lo que hace a la clasificación denominada "En atención al ordenamiento que lo establece" se puede señalar de nueva cuenta que primeramente un Recurso lo es efectivamente, no por la designación propia y absoluta que de él hagamos, sino porque esté establecido en un cuerpo formalmente legislativo, es decir, en una ley emanada del congreso.

Por último el maestro Manatu, en la clasificación que denomina "En atención a su naturaleza", menciona lo que ya se ha estudiado y que se refiere al agotamiento del Recurso Administrativo, antes de acudir a otra instancia.

En lo que respecta a los ELEMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, el maestro Margain Manatu, los divide prima-

<sup>(61)</sup> Margain Manatu, Emilio "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano" Pág. 179 y 180.

#### riamente en dos grupos:

- A) ELEMENTOS ESENCIALES O DE VALIDEZ.
- ELEMENTOS SECUNDARIOS.

Como elementos esenciales el maestro Margain nos

#### dice:

- Que el recurso administrativo este establecido por el ordenamiento legal correspondiente, situación que va se ha asotado debidamente en lineas atrás.
- 2.- La existencia de una resolución administrativa.-En este punto cabe señalar que la sola existencia de una resolución administrativa, no abre la posibilidad de poner en movimiento la "actividad administrativa", por lo que dicha resolución tendrá que ser de manera "Sine qua non":
  - a) Definitiva
  - b) Personal y concreta.
  - c) Que cause un agravio
  - d) Que conste por escrito (excepción derivada de la "Negativa Ficta")
  - e) Que sea nueva.

De esta forma y observando que casi todos los elementos que la resolución administrativa requiere para su eficacia y eventual impugnación resultan claros y objetivos, restará abundar sólo un poco en el aspecto de novedad contemplado en el inciso "e)" antes mencionado; que la resolución sea nueva significa que lo que ella resuelva debe referirse en forma directa y objetiva a hechos que no sean materia de una anterior impugnación, que no han sido materia de un recurso especial, pero sobre todo que no han sido consentidos.

Por lo que hace a los elementos secundarios encontramos que son:

- a) El término dentro del cual se ha de hacer valer.
- b) La autoridad ante quien se interponga.

- c) El periodo de admisión de pruebas.
- d) El plazo en el cual ha de resolverse el recurso, una vez desahogadas las pruebas.
- e) Libertad para impugnar la nueva resolución ante los tribunales jurisdiccionales. (42)

En efecto tal como lo apunta el Lic. Margain Manatu, el recurso administrativo debe interponerse dentro del término que al efecto señala la ley que lo contempla, ya que de lo contrario se atenderia supletoriamente a lo dispuesto por el art.121 de Código Fiscal de la Federación; a decir verdad dentro del capítulo denomínado "De los Procedimientos Administrativos", del mismo se contienen "Las Disposiciones generales de los recursos administrativos", donde se prevên como únicos recursos administrativos:

- -El Recurso de Revocación.
- -El Recurso de Oposición al Procedimiento administrativo de ejecución.

Para mayor abundamiento es pertinente señalar que la ley como fuente formal del derecho, sólo contempla de manera general, abstracta e impersonal, los casos y situaciones resultantes de la práctica, por lo que es necesario atender a diversos criterios de aplicación para su efectividad y cumplimiento, vemos por ejemplo, que el propio Código fiscal de la Federación es omiso respecto a la autoridad ante quien deben interponerse los recursos, así como de la autoridad que ha de resolverlos, lo anterior tratándose de los propios recursos administrativos oficiosos, contemplados en cada ley administrativa, de ésta forma encontramos que en el art.125 de la misma ley, omite el mencionar ante que autoridad se debe

<sup>(62)</sup> Margain Manatu, Emilio "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano" Págs. 184 a 187.

<sup>(63)</sup> Al quedar derogado el Recurso de Nulidad de Notificaciones como tal, por la reforma de 1988, por excepción puede seguirse interponiendo, no como recurso administrativo, sino directamente en la instancia oficiosa o contenciosa correspondiente, en otras palabras se podra invocar la nulidad de notificaciones (Institución Juridica que prevalece en nuestro Derecho Positivo), dentro del escrito del Recurso o Juicio que corresponda, debiendose por ende resolver en el mismo expediente, y ahora con mas celeridad que antes.

interponer el mencionado recurso administrativo, por lo que se debe presentar en cada caso, (donde la ley de la materia sea igualmente omisa)ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, atendiendo a lo dispuesto en art.121 de la misma ley, cosa similar ocurre con el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

The state of the s

Por lo que hace al elemento denominado "Periodo de admisión de pruebas", es conveniente indicar que toda vez que es periodo de admisión y no de ofrecimiento, compete exclusivamente a la autoridad administrativa el "admitir" las ofrecidas por el particular dentro del curso del procedimiento y antes de dictar su resolución. Por su parte el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece que: "...En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones...no se considera comprendida en ésta prohibición la petición de informe a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos..." (44). Existen dentro de este numeral dos principios que respetan la "Garantia de Audiencia" consagrada en nuestra Norma fundamental, y que se traduce en la efectiva defensa de los particulares, antes de dictar una resolución que pudiera afectar su esfera jurídica; en efecto, estos dos principios son a saber:

- A) El poder presentar pruebas supervenientes en cualquier tiempo y antes de que se dicte la resolución del recurso.
- B) Que la autoridad tiene plenas facultades para recibir cualquier tipo de pruebas que pudieran normar su criterio y con las que se demostrará tanto los hechos del acto que se impugna, como la legalidad o ilegalidad del mismo.

Por lo que hace al cuarto elemento, la ley de la materia, particularmente en su artículo 131 (Código Fiscal Federal), establece claramente lo siguiente: "...la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado...", éste precepto, en principio habla por si sólo y se encuentra sustentado en la figura jurídica de la Negativa Ficta, que consiste en que cuando una petición formulada por un particular en términos del artículo 8 de nuestra

<sup>(64)</sup> Código Fiscal de la Federación, Dofiscal Editores, 1993.

Constitución, no se ha resuelto, ni dado contestación en un plazo de 4 meses, se entiende como CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO; efectivamente como ya se apunto esta institución tiene como fundamento el artículo 8 Constituciónal y garantiza al partícular que las peticiones formuladas a las autoridades, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, le han de ser contestadas en un plazo no mayor de cuatro meses, (art.31 y 131 del Código Fiscal Federal) pudiendo atener como solución alguna de las siguientes alternativas:

- a) Esperar la contestación;
- Recurrir la Negativa Ficta mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación;
- c) Impugnar la falta de contestación mediante juicio de amparo.

Cabe indicar que si se opta por recurrir el acto (Negativa Ficta) mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se podrá llevar acabo en cualquier momento, (después de haber pasado en exceso los cuatro meses citados) y sin atender al plazo de 45 días, que ordinariamente se tienen en el mencionado juicio de Nulidad (art.131 y 207 C.F.F.). A mayor abundamiento cabe resaltar que ya que el particular al Impugnar la "Negativa Ficta" no conoce cuales fueron las causas que la autoridad tuvo para no contestar o bien el fundamento y la motivación de dicho acto, la ley de la materia en su artículo 210 prevé el que se dé un plazo de 45 días al particular, una vez que hubo contestado la demanda la autoridad, para ampliar su demanda, configurándose de ésta forma un derecho pleno del particular contra el silencio de la autoridad administrativa, por último, no hay que soslayar que tal como se indicó lineas atras, si el particular optaré por recurrir el silencio de la autoridad mediante Juicio de Amparo, sólo podrá conseguir, en última instancia, si se concede el amparo respectivo, el que la autoridad rinda su contestación, pero sin algún sentido en particular, ya "Litis" prácticamente no se ha fijado, y solo versará el que la amparo sobre la violación a la garantia constitucional de la "Falta de Contestación" (En un plazo breve o 4 meses).

Retomando las ideas antes vertidas, respecto a los elementos del Recurso Administrativo, falta precisar el punto denominado "Libertad para impugnar la nueva resolución ante los tribunales jurisdiccionales", aqui sólo cabe hacer indicar que toda resolución desfavorable al particular que se emita como consecuencia de algún recurso administrativo, y que adquiera por cualquier forma el carácter de definitivo, deberá tener como un derecho consubstancial al propio acto v en favor del particular

"La libertad de poder impugnar dicha resolución ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

## CAPITULO IV.

En el presente capitulo se hará una explicación de la forma en que se aplican los elementos que se desarrollaron anteriormente, a las leyes específicas y actos concretos de algunas autoridades públicas en cumplimiento de sus funciones; presentaremos los recursos que proceden como via legal para interposición por parte del particular en defensa de sus derechos, así como un breve desarrollo del estudio de sus elementos.

Es lógico pensar que son muchos y variados los actos de la autoridad y por ellos son también muchos los recursos que el particular puede hacer valer contra ellos, pero en base a lo ya estudiado, nosotros únicamente pretendemos realizar el desarrollo de una institución que consideramos básica para el proceder de un particular en defensa de sus derechos, que es el recurso administrativo, el cual dependiendo de la autoridad y la materia, recibe diferentes nombres, pero su finalidad es la misma, la protección de los derechos de los particulares.

En este capitulo, que en si es el objeto del paresenté trabajo, pretendemos presentar los tipos de recursos administrativos que un particular, ya sea persona física o moral, puede hacer valer contra los actos de autoridad en algunas de sus aéreas de desarrollo. A continuación mencionaremos las siguientes:

# En materia bancaria.

- " " ecológica y protección ambiental.
- " " de aguas.
- " religiosa.
- " " protección al consumidor.
- " derechos de autor.

Una vez expuesto lo anterior, no nos queda más que dar inicio al presente trabajo, el cual se realizará en el orden que presento el listado anterior.

# 4.1. RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA BANCARIO.

# ANTECEDENTES.

La actividad bancaria en nuestro país, como en muchos otros, ha sido muy cambiante, ya que a través del tiempo se han realizado múltiples esfuerzos por crear un sistema bancario y crediticio fuerte y estable, mismo que consideramos que actualmente se esta logrando; pero para llegar a esto no podemos pasar por alto los esfuerzos que se han realizado para obtenerlo.

Haciendo un breve y rápido repaso a través de la historia, no podemos precisar si durante la época precolombina, en las culturas que se asentaron en nuestro territorio hubo este tipo de activi-dad, pese al gran desarrollo que en algunos aspectos tuvieron los pueblos Mayas, Aztecas, Toltecas y Olmecas, no podemos afirmar que hayan tenido conocimiento en esta actividad.

Aun durante la época de la dominación española, no se registran datos sobre la realización de la actividad bancaria y crediticia, ya que únicamente se tienen datos de que en materia mercantil, se regian por las ordenanzas españolas; con ello, algunas operaciones se llegaron a realizar en las Alhondigas y en los Depósitos (almacenes de granos) pero únicamente en ciertas y limitadas actividades; inclusive aun las organizaciones eclesiásticas y sus miembros en algunos casos prestaban dinero a plazo y con intereses. Pero no es sino hasta el año de 1774, cuando se creó el Banco de Avio de Minas (mas), cuya

<sup>(65)</sup> La primera institución formal de crédito de que tenemos notícias es la que se llamo Banco de Avio de Minas y fue creada por el gobierno español, presidido a la sazón por el gran don Carlos III, con el objeto de favorecer la mineria que, con la agricultura, era la rama más importante de la industria mexicana. ("Estudios Elementales de Legislación Bancaria", Martinez Sobral, Enrique, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palación Nacional, México 1911, P.3. "Este banco hasta los primeros años de la independencia, y sus resultados fueron escasamente satisfactorios. Puede considerarsele, en cierto modo, como el precursor de los actuales bancos refaccionarios:

principal función era la de proporcionar créditos a los mineros; pero desapareció a principios del siglo XIX. Para 1784, bajo autorización del gobierno español, se estableció una institución llamada Monte de Piedad de Animas, cuva función principal era la de otorgar préstamos a las clases pobres, mediante el prestamo prendario.

En conclusión a esto podemos afirmar que aun hasta fines de la etapa de colonización española, no se puede hablar de actividad bancaria y crediticia propiamente dicha.

No es sino hasta el año de 1824, cuando se establece en México, la primera agencia bancaria llamada "Casa Barclay de Londres", siendo el gobierno el que organizó los primeros bancos que aparecieron en nuestro país, que fueron: Banco de Avio, creado el 16 de Octubre de 1830, cuya función era la de fomento de la industria textil y otras, que pese a la inestabilidad política del tiempo, llego a propiciar el establecimiento de algunas industrias textiles, líquidandose por decreto el 23 de Septiembre de 1842; otro banco organizado por el gobierno fue, "El Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre", creado el 17 de Enero de 1837, cuyo objeto era el de sacar de la circulación las monedas de cobre falsificadas; y acuñar nuevas monedas, función que no es de un banco, más bien seria propia de una comisión; por lo que se liquido por decreto el 16 de Septiembre de 1841. En estas dos instituciones tenemos el antecedente de las Instituciones Nacionales de Crédito.

Careciendo hasta el momento de una regulación constitucional, el 29 de Julio de 1857, se expidió el decreto autorizando una concesión a los señores Ligar de Libessar y Socios para la creación de un banco de emisión que se denominaria "Banco de México", y tendría el privilegio de emitir billetes por diez años, banco que no paso ni siquiera de la etapa de organización, por lo que no llego a funcionar.

Para el año de 1857, la Constitución no establecia como competencia federal la autorización y creación de bancos, por lo que algunos estados de la republica la consideraron reservada a las entidades federativas, por lo que se autorizo la creación de bancos que se dedicaron a emitir billetes, por ejemplo: en Chihuahua el "Banco de Santa Eulalia", el 25 de Marzo de 1857, "El Banco Minero de

pero nada tiene en común con las demás instituciones modernas de crédito, especialmente con los bancos de emisión.

Chihuahua", el 31 de Julio de 1857. En el año de 1864, empezó a operar en México una sucursal del banco inglés "Banco de Londres y Sudamérica".

El 23 de Agosto de 1881, el Gobierno del Presidente Manuel González, celebró un contrato con el señor Eduardo Noeltzin en representación del Banco Franco-Egipcio para establecer un banco de depósito, descuento y emisión, que se denominaria "Banco Nacional Mexicano".

El 18 de Febrero de 1882, se concedió al señor Eduardo Lenfer la posibilidad de establecer un banco llamado "Mercantil Agricola e Hipotecario", el que se fusionó en 1884 con el Banco Nacional Mexicano.

El 15 de Junio de 1883, se celebro un convenio con el señor Francisco Suárez Ibañez, para establecer un banco de emisión denomínado: "Banco de Empleados".

Ante la proliferación de Bancos autorizados por las entidades federativas, el gobierno federal realizo reformas al artículo 72 Constitucional, en su fracción X, la que promulgo el 14 de Diciembre de 1883, de la siguiente manera:

ART.72.-"El congreso tiene facultad:..X.- Para expedir códigos obligatorios en toda la república en materia de mineria y comercio, comprendidos en este último las instituciones bancarias".

Con esto la federación se reservaba la facultad para legislar en materia bancaría, y no es sino hasta el 19 de Marzo de 1897, que ante la continua proliferación de bancos, se promulga la primera Ley General de Instituciones de Crédito; la que establecio cuatro tipos de instituciones:

- 1.- BANCO DE EMISION.
- 2.- BANCO HIPOTECARIO.
- 3.- BANCO REFACCIONARIO.

Tena Ramirez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México", 1808-1864, 2ª edición, Ed.Porrua 1964, Pág.707.

## 4 .- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Creándose hasta 1925, la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito, que declaro la caducidad de las concesiones de la mayor parte de las instituciones bancarias, quedando insubsistente el 10 de Marzo de 1926, creandose en su lugar la Comisión Monetaria.

De 1921 a 1925, las principales leyes del sistema bancario fueron: La Ley Moratoria para los Deudores Hipotecarios, del 31 de Mayo de 1924, Ley sobre Bancos Refaccionarios, del 30 de Octubre de 1924, Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios, del 21 de Agosto de 1924, Decreto que creo la Comisión Nacional Bancaria, del 29 de Diciembre de 1924, Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria, del 30 de Diciembre de 1924, Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, del 21 de Marzo de 1925, y Ley que creó el Banco de México como Instituto Central, del 28 de Agosto de 1925.

El 28 de Junio de 1932, se pública la nueva Ley del sistema Bancario Mexicano, la cual en su artículo 1º, establece las siguientes clases de instituciones de crédito:

- 1.- Las Instituciones Nacionales de Crédito, y las Instituciones de Crédito que realizarán las siguientes operaciones:
  - Recibir del público depósitos a la vista o plazo, o con previo aviso, de menos de 31 dias.
  - b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros.
  - c) Expedir bonos de caja.
  - d) Emitir bonos hipotecarios.
  - e) Actuar como fiduciarias.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1932, se agregaron las instituciones de capitalización y, por reforma de 31 de Agosto de 1934, se modifico la Frac. II, del art. 19, para quedar como sigue:

- a) Recibir depósitos a la vista o a plazos;
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros;
- c) Expedir bonos de caja;
- d) Emitir bonos hipotecarios;
- e) Actuar como fiduciarias:
- Celebrar contratos de capitalización.

La tercera de las leyes, fue la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, con sus múltiples reformas, hasta la de 1978, en donde se incorporó al sistema mexicano, el concepto de banca múltiple, siendo este el período de consolidación y crecimiento del sistema bancario de nuestro país.

Para el año de 1982, y debido a las condiciones político-sociales y económicas que privaban en el país, el gobierno mexicano, decidió dar un cambio total y rotundo al camino de las instituciones y todo el sistema bancario en general, por medio de un decreto publicado los dias 12 y 22 de Septiembre de 1982, del cual se resumen los puntos más importantes a continuación:

#### CONSIDERANDO:

"Que el servicio público de banca y crédito se había venido concesionando por parte del ejecutivo federal, a través de contratos administrativos en personas morales constituidas en forma de Sociedad Anónima, con el objeto de que colaborarán en la atención que el gobierno no podía proporcionar integramente...

...Que los empresarios privados a los que se les habia concesionado el servicio público de banca y credito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intenciones, fenómenos monopólicos con el dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del credito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad...

...he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO.

PRIMERO: Por causas de utilidad pública, se expropian a favor de la nación las instituciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bobedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas valóres de su propiedad, derechos y todos los demás muebles o inmuebles, en cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado la concesión para la prestación del servicio público de Banca y crédito..."60

Realizando con ello modificaciones a la constitución en sus artículos 28 y 123 apartado A.

Posteriormente el dia 21 de mayo de 1990, el gobierno de México, presenta al Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma constitucional para poder cambiar de régimen la actividad bancaria y crediticia, con esto se buscaba pasar de la institución de banca de desarrollo a institución privatizada, la cual seria en lo sucesivo, organizada y administrada por los particulares, quienes debian obtener para ello, autorización de la Secretaria Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 1990, presentando a continuación algunos de los puntos más importantes de ella:

"...se propone a consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de reforma constitucional, que tiene como objeto restablecer el régimen mixto de la prestación del servicio de banca y crédito. Esta propuesta se sustenta en lo siguiente:

PRIMERO: La impostergable necesidad de concentrar la atención del estado en el cumplimiento de sus objetivos básicos: dar respuesta a las necesidades sociales de la población; y elevar

<sup>(67) &</sup>quot;Legislación Bancaria", Editorial Porrua S.A., 1994. Pág. 95

su bienestar sobre bases productivas y duraderas.

SEGUNPO: El cambio en el país de las realidades sociales, de las estructuras económicas, del papel del estado y del sistema financiero mismo modifica de raíz las circunstancias que explicaron la estatización de la banca.

TERCERO: El propósito de ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de banca y crédito en beneficio colectivo, evitando subsidios, privilegios y abusos.

...Por lo tanto la presente propuesta de modificación de régimen de propiedad de la banca que se introdujo con la reforma constitucional de 1982, es congruente con los compromásos políticos profundos hacia las areas estratégicas que señala la constitución. Hoy es conveniente modificar la propiedad estatal exclusiva de la banca porque se han cambiado las circunstancias que la motivaron y el proyecto en que las sustentaban. En el futuro al igual que en los 65 años posteriores al constituyente de queretaro, la banca con carácter mixto permitirá apoyar mejor el desarrollo del país hacia el logro de nuestros fines históricos.

...Las circunstancias han cambiado...el país...responderá a los retos de la última decada del siglo XX: atender con justicia las demandas de la sociedad y enfrentar con soberania un mundo transformado, más competitivo, tecnológicamente revolucionado y de perspectivas aun inciertas...

estado de la prestación del servicio de banca y credito, sirve más a los intereses nacionales el restablecimiento del régimen mixto de la banca, como consideró el constituyente por más de 65 años... El estado se propone no ser accionista mayoritario de todas y cada una de las instituciones bancarias conservará sin embargo una participación en la banca comercial y fomentará aquellas instituciones orientadas al fomento de aquellas actividades prioritarias específicas. Se trata de restablecer el carácter mixto en la propiedad y gestión de la banca para que el estado cumpla con sus responsabilidades sociales, y también, para modernizar al propio sector bancarío en beneficio de la sociedad...

...En virtud de lo anterior, y con base en lo dispuesto en la frac. I del artículo 71 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de DECRETO GUE

MODIFICA LOS ARTICULOS 28 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO: Se deroga el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica y adiciona el inciso a) de la Fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

	Art	.12	3	• •	٠.	٠.	•	٠.					•	•		•	•	٠.	-	•	٠.	•	•	• •	•		•	•		٠	٠.	•	٠.	 •	 •
A																																			
*1 B	2020	Ťn	due	**	ł.	1 -			,	<	۵۱	rı.	, i	c i	, .	10																			

- a) Ramas Industriales y Servicios.
  - 22.Servicios de banca y crédito.

ARTICULO TERCERO: Se reforma la Fracción XII bis del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

XIII BIS.-Las entidades de la administración pública que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado" (48).

El mismo 27 de junio, el ejecutivo envió al H. Congreso de la Unión la iniciativa de la nueva Ley de Instituciones de Crédito, que fue publicada en el Diario Oficial el 17 de Julio de 1990. Esta ley consta de 143 Articulos más 19 transitorios distribuidos en siete capítulos cuyo orden obedeció a un excelente método que permite localizar las normas de interés rápidamente sin tener que revisar todo el texto. De los siete titulos que la integran, para este estudio tiene especial importancia el título quinto, el cual incluye todo lo relativo a las sanciones administrativas, mismo que se estructura de la siguiente manera:

TITULO QUINTO De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos; consta de tres capitulos y catorce artículos, y organiza el regimen sancionatorio del sistema.

<sup>&</sup>quot;Legislación Bancaria" Editorial Porrua S.A. México 1994.

- . CAPITULO I. De las prohibiciones, consta de cuatro articulos (103-106)
  - CAPITULO II. De las sanciones administrativas; consta de cuatro articulos (107-110)
  - CAPITULO III.De los delitos, consta de seis artículos (111-116)

ART.62.- "En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el siguiente orden:

...IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificacionesy los recursos a quese refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto por lo dispuesto en este artículo".

Con esto, debemos enfatizar que para efectos de procedimiento y para el presente trabajo, será ley supletoria en todo lo no dispuesto y que no contradiga a esta ley, el Código Fiscal de la Federación.

El 14 de Enero de 1985 se público en el Disrio Oficial la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual fue reformada por decreto publicado el 23 de Diciembre de 1993; esta ley consta de 102 artículos y siete transitorios los cuales se encuentran distribuidos en siete títulos, de los cuales el título sexto, contiene los artículos que regulan las infracciones y sanciones administrativas, señalando lo siguiente:

TITULO SEXTO. DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS.

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO II. DE LOS DELITOS.

Una vez analizada toda la trascendencia que ha tenido el sistema bancario a través de la historia en nuestro país, debemos tener en cuenta que cada etapa de la misma, se debió a un momento y situación concreto, por lo que en base a ello es que ahora, podemos contar con un sistema bancario y crediticio que cuenta con amplia experiencia y podrá, en el futuro, desempeñar un papel decisivo en el desarrollo de la nación, y que la autoridad únicamente le resta la facultad de vigilar que el desempeño de esta actividad se realice dentro de lo enmarcado en los ordenamientos ya mencionados, así como de aquellos otros que se llegaren a emitir, mismo que deberán cumplir con los requisitos constitucionales, que en caso de no hacerlo o aplicarse arbitrariamente, el particular pueda recurrir a la defensa de sus intereses, caso que se realizara tomando en cuenta determinados elementos, algunos de los cuales se analizarán a continuación.

## 4.1.1. SUJETO.

Como ya se indico la materia bancaria se rige por dos leyes: Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Organizaciones Auxiliares del Crédito, las cuales a través de su articulado presentan los elementos necesarios para el desarrollo de nuestro tema.

La Ley de Instituciones de Crédito considera como sujetos de su aplicación a todas aquellas personas morales que presten los servicios de banca y crédito, mismos que divide en dos tipos:

### INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

#### II. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

La misma Ley de Instituciones de Crédito considera servicios de banca y crédito aquéllos que busquen la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos cap-

<sup>(69)</sup> ART.29 de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### tados.(70)

Los actos a los que hemos hecho referencia en el parrafo anterior se encuentran delimitados en el art.46 de la Ley de Instituciones de Crédito, al señalar los siguientes:

ART.46.-"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a)A la vista;
  - b)Retirables en dias preestablecidos;
  - c)De ahorro, y
  - d)A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos:
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subsidiarias:
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar prestamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de titulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito:
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la ley del mercado de valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las

<sup>(70)</sup> Art. 19 Ley de Instituciones de Crédito.

mismas, en los términos de esta ley:

- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo los mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración y custodia, o en garantia por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles:
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicios de caja y tesorería relativos a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos. concursos o herencias:
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito:
- XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

La realización de las operaciones señaladas en esta fracción así como el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto

por esta ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y;

XXV. Las analogas y conexas que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, considera dentro de su Art. 19 lo siguiente:

"La presente ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito..."

Para esto, el Art.30, presenta una lista de las actividades que considera auxiliares del crédito, mencionando las siguientes:

"Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

- Almacenes generales de deposito;
- II. Arrendadoras financieras:
- III. Sociedades de ahorro y préstamo;
- IV. Uniones de crédito:
- V. Empresas de factoraje financiero, y
- VI. Las actividades auxiliares
- VII. Las demás que otras leyes consideren como tales.

De lo anterior se deduce que todas aquellas personas morales que realicen las actividades mencionadas en ambas leyes, serán sujetos de aplicación de las mismas; y por ende, podrán ser sujetos, si así lo amerita determinada situación de algún acto de autoridad.

Para efectos de una mejor comprensión de los tér-

minos mencionados por las dos leyes anteriores, presentare una breve conceptualización de cada uno.

BANCA MULTIPLE.-También conocida como banca Universal o General; es una institución de crédito que de acuerdo con la legislación y previo acto administrativo necesario, puede operar en todos los plazos, todas las ramas de operaciones y servicios bancarios (72)

Esto atiende a la diferencia entre Banca Especializada y Banca Múltiple presentando, para una mejor comprensión, rapidisima exposición del concepto de Banca Especializada.

Se entiende por Banca Especializada, aquélla cuyos fines o servicios se prestan unicamente en funcion de ciertas areas o servicios, por ejemplo: un banco que se dedica a todo lo relacionado con la rama automotriz, la de construcción, la metalúrgica, etc. Es necesario aclarar que este tipo de bancos no opera en nuestro país, aunque lo hizo hasta el año de 1974 que fue cuando se introdujo la banca universal o múltiple.

BANCA DE DESARROLLO.-El art.30 de la Ley de Instituciones de Crédito la define de la siguiente manera:

Art.30.-"Las instituciones de Banca de Desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley."

De esto podemos concluir que las instituciones de Banca Multiple y Banca de Desarrollo, son ambas instituciones bancarias y de Crédito, pero que una es de organización particular y otra es de organización gubernamental o nacional, por ejemplo: Nacional Financiera, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco del Ejercito, etc.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.-El art. 11 de la ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, señala como tales, aquéllos en los que se almacena, guarda o conserva bienes o mercan-

<sup>(71)</sup> Acosta Romero, Miguel. "La Banca Múltiple", Ed.Porrua S.A. Pág.187.

cias; por las cuales se expiden certificados de deposito y bonos de prenda. Tambien podrán realizar la transformación de las mercancias depositadas a fin de aumentar su valor.

Para Vivante, los almacenes generales son grandes emporios de mercancias, abiertos especificamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancias depositadas, llenando los siguientes objetivos: a)favorecer la venta de mercancias mediante subasta pública, o mediante la entrega de resguardos de depósito que transmiten con su circulación, el derecho a disponer de las mercancias depositadas; b) Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantia de las mercancias depositadas, mediante el giro del documento de prenda; c) Hacer más económico, más solicitado y más seguro el depósito.

ARRENDADORA FINANCIERA. Es aquella institución que se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral; obligándose esta a pagar como contra-prestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al finalizar el contrato alguna de estas opciones terminales:

- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato;
- b) A prorrogar el trato para continuar con el uso o goce temporal pagando una renta inferior a los pagos periodicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establecen en el contrato:
- c) A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y terminos que se establezcan en el contrato.

Para Rafael de Pina Vara, el arrendamiento financiero "Es un contrato por el cual la arrendadora financiera

<sup>(72)</sup> Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", Ed.Porrua S.A., 1991 Pág.699.

<sup>(73)</sup> De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho" Ed. Porrua S.A., 1992.

se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso v goce temporal, a un plazo forzoso, a una persona fisica o moral, obligándose esta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, segun se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes las cargas financieras y los demás accesorios. (\*\*)

El art.25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo define de la siguiente manera:

ART.25.-"Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona fisica o moral, obligandose esta a pagar como contraprestación, que se líquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO . Son aquellas personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable y no lucrativas, cuyo objeto es la capitación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos capitados. La colocación de dichos recursos se hará unicamente en los propios socios o en inversiones de beneficio mayoritario de los missos .

UNION DE CREDITO. - De acuerdo con el ramo a que pertenezcan y en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades: 1) Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantia o aval en los créditos que contraten con sus socios. 2) Recibir exclusivamente de sus socios, préstamos a titulos onerosos sujetos a los términos y condiciones

<sup>(74)</sup> Boletin informativo emitido por Arrendadora Bancomer S.A. Enero de 1993.

Capitulo II bis, art. 38-A y siguientes, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxíliares del Crédito.

<sup>(76)</sup> Legislación Bancaria, Editorial Porrua, 1994

sobre montos, plazos, intereses y demás caracteristicas que mediante disposiciones de caràcter general señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente las opiniones de la Comision Nacional Bancaria v el Banco de Mexico. 3)Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y credito de toda clase. 4)Promover la organización y administración de empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios. 5)Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios. Además de aquéllas análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general que autorice la Secretaria de Haciendam

FACTORAJE FINANCIERO. El concepto legal de esta operación lo encontramos en los arts. 45-A, Frac. I y 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. El primero de ambos dispone que se entiende por contrato de factoraje financiero, aquella actividad en la que la empresa adquiere de sus clientes (personas morales o fisicas con actividades empresariales) los derechos de credito relacionados a proveeduria de bienes, servicios o ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere dicha ley. El segundo precepto establece que por virtud de este contrato, la empresa conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que este tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y forma en que se pague.

ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO. El art.82, fracción I, nos señala las funciones que se pueden realizar dentro de este tipo actividades, lo que se podría considerar como la denominación que la ley hace de este término, el cual podrá ser el siguiente:

"Son actividades auxiliares del crédito, aquellas operaciones que realice una sociedad anónima consistentes en la compra y venta de divisas con el público; así como las siguientes:

 a) Compra o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin limite por documento;

m De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrua, México 1992.

- b) Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del pais, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior:
- compara y venta de divisas mediante transferencias de fondo sobre cuentas bancarias:
  - metales comunes, con curso legal en el país de emisión;
  - d) Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera;
  - e) Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, y
  - f) Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a los tres mil dólares de los Estados Unidos de América por documento. Estos documentos sólo podrán venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio.

De lo anterior se deduce que todas aquellas personas morales que realicen este tipo de actividades, serán sujetos de aplicación de estas leyes, y por ende, podrán ser sujetos si así lo amerita determinada situación de algún acto de autoridad.

Se ha hecho mención de que sólo podrán realizar este tipo de actividades personas morales, esto debido a que el artículo 9 de la Ley de Instituciones de Créditorm, y el artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del Créditorm, así lo exigen.

Asi mismo estas actividades tienen el carácter de mercantiles, debido a que el artículo 75 Frac. XIV del Código de

Ley de Instituciones de Crédito, ART. 9.- "Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles...

<sup>(79)</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ART. 8.- "Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, a excepción de las sociedades de ahorro y prestamo, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles...

comercio (me), y aun la misma ley de Instituciones de Credito, en su artículo 6. señala como ley supletoria la ley mercantil, caso similar tenemos en las organizaciones auxiliares del credito, con lo que se puede deducir que estas mismas leyes le dan este caracter.

En conclusión podemos decir que seran sujetos de aplicación de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aquellas personas morales (sociedades anónimas) que realicen los actos mercantiles de banca y crédito, que se encuentran determinados dentro de los artículos 2, 46 y 47 de la Ley de Instituciones del Crédito y de los artículos 1, 3, 11, 24, 38-B, 39, 45-A, 81, 81-A y 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y por ello se encontrarán bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria; quien podrá en los casos que se requiera, imponer sanciones administrativas contra las cuales se podrá interponer el recurso de revocación.

# 4.1.2. OBJETO.

Del análisis de las dos leyes que se estudian, se desprende que ambas buscan ordenar y regir todo lo relacionado con la materia bancaria y creditícia, así como de lo que se ha denominado actividades auxiliares del crédito, obteniendo con esto un aumento en las facultades de vigilancia por parte de las autoridades, implementando así más disposiciones legales que buscan regular más el proceder del particular que desean prestar este servicio; llegando con esto a presentarse irregularidades; las cuales se pueden traducir en una indebida interpretación de la ley y por ello una aplicación arbitraria de la misma ante el particular, trayendo consigo un perjuicio en los derechos o bienes de los particulares, o algo aun más grave, que es el hecho de que la autoridad incurra en un exceso en la aplicación de la ley, encubriéndose con el argumento de que la ley se lo permite.

De este tipo de actuaciones o de aquellas que resultan ser por todo arbitrarias, la autoridad emite resoluciones o realiza actos que pueden traer consigo un perjuicio en la esfera de los derechos del particular.

ART.75.-"La ley reputa actos de comercio:...
....XIV. Las operaciones de bancos...

Se debe tener en cuenta como lo señala la propia constitución, que el particular tiene el derecho a defenderse y a ser oido y vencido en juició, por lo que la propia autoridad debe fundar y motivar su actuación en leyes vigentes, mismas que a su vez otorgen y respeten las garantias constitucionales otorgadas al particular como son el art. 14 y el art.

ción a lo anterior, ya que esta misma señala en su articulo 25 y 110, el derecho que tiene al particular para recurrir ante la Comisión Nacional Bancaria para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que emitió.

Esto busca que la misma autoridad que emitio el acto reconsidere, y estudie nuevamente los hechos que le dieron nacimiento y que emita una nueva resolución, la cual podrá tener efecto de revocar el acto, confirmarlo, mandarlo reponer por otro nuevo que lo sustituya o bien desecharlo por improcedente.

Con esto se deduce que el objetivo que la ley busca al conceder al particular este recurso, es el de dar la oportunidad al particular de que se defienda y presente lo que a su derecho convenga, tal y como lo manda la constitución.

## 4.1.3. REQUISITOS.

El recurso de revocación deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 18, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

El escrito deberá presentarse en las formas que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico haya establecido para el caso (si las hubiese establecido)asi como presentar el número de copias y los anexos que se requieran; deberá ir firmado por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, y el mismo escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

# I. Constar por escrito. .



- II. Denominación o razon social y el domicilio legalmente manifestado a la Comisión Nacional Bancaria al momento de realizar su registro, así como la clave que correspondio a dicho registro.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promocion.
- IV. El domicilio para oir y recibir notificaciones y el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.

Cuando no se cumpla alguno de estos requisitos las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 19 dias cumplan con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Además de los requisitos anteriores el escrito, deberá contener los siguientes elementos:

- El acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

De no cumplirse con los requisitos señalados en las incisos I y II, la autoridad desechará el escrito por improcedente; pero si no se cumple con el requisito indicado en el inciso III, se tendrán por no ofrecidas las pruebas; cabe hacer sención que pese a que el código Fiscal de la Federación es ley suplementaria en la materia bancaria en lo que respecta al procedimiento a seguir en el recurso, los artículos 110 Párrafo séptimo y el 88 Párrafo octavo, coinciden con este código en lo referente a estos tres incisos.

Se deberán anexar al escrito del recurso, por el promovente, los siguientes documentos:

 Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actue a nombre de otro u otros.

· 6.2

El documento en que conste el acto impugnado.

- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancía o cuando debido a su ubicación, la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo.
  - Si la notificación fue por edicto, debera señalarse la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.
  - IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan y/o periciales si el caso las amerita.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos de las fracciones I, II o III, se tendrá por no interpuesto el recurso pero si la que se omitiese fuese la del inciso IV, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

# 4.1.4. AUTORIDAD COMPRTENTE.

La autoridad encargada de regular todo lo relacionado con el sistema financiero del país, es la Secretaria de Hacienda y Credito Público. Entendiendo como sistema financiero un todo formado por instituciones bancarias, crediticias, instituciones auxiliares del credito ( casas de cambio ), etc.

Los artículos 89 Frac. II y 90 constitucional, otorgan al ejecutivo la facultad para delegar en los secretarios del despacho atribuciones para conocer y resolver situaciones concretas, en este caso la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, es una de las más importantes; y las facultades reglamentarias están declinadas casí en su totalidad a esta secretaria, bajo el texto casí tradicional y similar: tal acto o circunstancia,"...se someterá a las reglas generales que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público emita para tal efecto".

De ello podemos deducir, que la Secretaria de Hacienda v Crédito Público, tiene las facultades que la Lev de Instituciones Crédito, le confiere, entre las que destacan las siguientes (contenidas todas en la misma ley):

1.- La Secretaria podrá revocar las autorizaciones que haya concedido a instituciones financieras para establecer sucursales y oficinas de representación, cuando no cumplan con los ordenamientos establecidos al efecto sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito y en otras leyes (art 72, Parrafo sexto).

- 2.- La Secretaria sancionará a las personas que adquieran acciones de las series A, B y C de una banca múltiple sin tener la habilidad juridica para ello, o que adquieran más del 5 o 10%, si fueron de modo expreso, autorizados para ello, del capital de bancas múltiples; en tal caso, oyendo previamente al interesado, determinará, que se vendan al propio banco las acciones comprometidas (art.18, 29 párrafo).
- El beneficio que se obtenga de la venta hecha en esas condiciones será entregado por la institución al gobierno federal (art.18, parrafo 50).
- 4.- Las resoluciones con respecto a la remoción o suspensión de funcionarios bancarios, podrán ser recurridas ante la secretaria dentro de los 15 días siguientes de que fuese notificada; la que podrá revocar, modificar o confirmar la resolución aludida, previa audiencia de las partes (art. 25, párrafo 70).
- 5.- La secretaria, escuchando a la institución de banca multiple afectada y oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, podrá declarar la revocación de la autorización concedida a una anónima para funcionar como banca multiple, si inició operaciones sin exhibir sus estatutos para aprobación; si no no realiza la aportación al Fondo Preventivo de Protección al Ahorro a que esta obligada o si arroja perdidas que afecten su capital mínimo (art.28).
- 6.- La secretaria podrá establecer un plazo que no será mayor de 60 dias, para que la banca múltiple afectada reintegre su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación, cuando la haya alterado por ese motivo (art.28, parr.20); pero si apesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria o si a juicio de la secretaria, no cumple con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, se procederá a la revocación (art.28, Frac. IV ).

- 7.- La Comisión Nacional Bancaria con acuerdo de su junta de gobierno, podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los servidores de las banca de desarrollo, con excepción del director general, las resoluciones podrán ser recurridas ante la secretaria (art. 43. párrafo 48).
- 8.- Las sanciones que haya impuesto la Comisión Nacional Bancaria a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleva el Banxico a dichas instituciones; pero tratandose de sanciones impuestas a particulares, se harán efectivas por la secretaria (art. 110, párrafo 59).
- 9.- Cuando alguna persona fisica o moral capte recursos del público indebidamente, por no tener autorización o por no formar parte del sistema bancario; o cuando los funcionarios bancarios reciban de los clientes de su banco beneficios indebidos como manera de celebrar una operación, se procederá a petición de la secretaria, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, denunciando los hechos al ministerio competente o imponiendo las multas señaladas por la Ley de Instituciones de Crédito respectivamente (art. 115).
- 10.- Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional Bancaria, en uso de sus atribuciones, podrán ser recurridas ante la secretaría (art. 110, párrafo 49).
- 11.- Si durante una inspección leyantada por la Comisión Nacional Bancaria, se encuentía que una o más operaciones de una institución no están realizadas conforme a las disposiciones aplicables, el presidente de la misma con acuerdo de la junta de gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando plazo para tal efecto, pero si terminado el plazo no se han regularizado, el presidente, cuando lo estime necesario por su importancia, comunicará la situación a la secretaría y en su caso al Banxico, con el objeto de que aquella tome las medidas pertinentes (art. 137).

Todas estas las conocerá v resolverá la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria (a excepción de aquéllas que expresamente se hayan asignado a la secretaria), la cual en el art. 19,

Frac. XIII<sup>mi</sup> de su reglamento interno<sup>m</sup> presenta dichas mismas atribuciones.

Concluyendo lo anterior podemos afirmar que la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revocación en materia bancaria es la Comisión Nacional Bancaria, por conducto de au Junta de Gobierno; quien con intervención de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México resolverá dicho recurso.

## 4.1.5. PROCEDIMIENTO.

El recurso de revocación se deberá interponer dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se notifico la resolución al particulares, su interposición será obligatoría antes de acudir a cualquier otra via de defensa. Este recurso se deberá interponer por el afectado o representante legal que él mismo señalo; pero el cual deberá ser licenciado en

ART.19.- Corresponde a la Dirección General Juridica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...XIII.- Tramitar e imponer las sanciones, así como resolver las inconformidades y las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las mismas, en los términos y con sujeción a lo establecido en las leyes de Instituciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y para regular las Agrupaciones Financieras, así como en las disposiciones administrativas que de ellas emanen;...

Publicado en el Diario Oficial el 4 de Agosto de 1993.

Código Fiscal Federal, ART.135.-"Las notificaciones surtírán sus efectos el dia hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas se deberá proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifico. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectue, recabando nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia.

ART 110 de la Ley de Instituciones de Crédito y 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Derecho<sup>mes</sup>, representación que debera de cumplir con los requisitos que para dicho efecto señala el Código Fiscal Federal<sup>mes</sup>.

Aun cuando el particular se sienta afectado por el acto de autoridad, debe hacerlo valer en el mismo escrito, ya que de no hacerlo se podria declarar improcedente. Al respecto el Código Fiscal Federal, nos señala cuales son las causas por las que el escrito del recurso, se podria declarar improcedente; y las cuales son las siguientes:

- I.- Que no afecten el interes jurídico del recurrente.
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado a efecto.
- IV.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- V.- En caso de que no se amplie el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agra-

Código Fiscal Federal, ART.122.-"...Cuando no se gestione en nombre propio la representación de los interesados deberá recaer en Licenciado en Derecho..."

combre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación de la misma, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones...

<sup>...</sup>Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derechos que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

vio alguno, tratandose de loprevisto por la Frac-! ción II del art.129 del Codigo Fiscal de la Federación!!!!

VI. - Si son revocados los actos por la autoridad.

El recurso se interpondrá ante la autoridad que emitió el acto (Comisión Nacional Bancaria), anexando a dicho escrito documentos tales como las pruebas; a este respecto el Código Fiscal de la Federación, nos señala que cuando estas no se encontraran en su poder, pese a que sean documentos que legalmente deberían de estarlo, se señalará el lugar o archivo en que se encuentren, para que la autoridad las requiera, cuando legalmente sea posible; señalando específicamente los documentos necesarios. Cuando el recurrente pueda obtenerlos por si mismo, unicamente bastará con que anexe copia sellada del escrito en el que se solicitó a la autoridad respectiva las copias necesarias de los documentos.

Cuando existan expedientes a los que el particular no pueda tener acceso, o no pueda obtener documentos o pruebas, la autoridad, a petición del recurrente, las recabará.

A la presentación del escrito se deberán anexar los documentos probatorios que el particular considere necesarios para su defensa, teniendo derecho a presentar todo tipo de pruebas, a excepción de la testimonial y la confesión de autoridad por medio de posiciones; aclarando, que no se considerará como confesional, la petición de informes a las autoridades, sobre hechos que consten en sus expedientes o de documentos que se les hayan agregado.

Una vez interpuesto el escrito, la autoridad procederá al estudio de los agravios hechos valer, así como al análisis de las pruebas presentadas y, de haberse presentado pruebas periciales se dará fecha para su desahogo; de lo contrario, la autoridad, realizará el estudio respectivo para su

comparticular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalara en el escrito del mismo recurso, el domicilio en el cual se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada par ello. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

resolución.

## 4.1.6. FORMA Y TERMINO DE RESOLUCION.

La resolución se deberá emitiir en un término máximo de 60 dias, misma que deberá estar fundada en derecho, así como examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente; pero si de uno de ellos se pudiere desvirtuar los demás, bastará que se exponga un examen y resolución detallada y congruente de éste, para desvirtuar los demás.

La autoridad podrá corregir los preceptos que se hayan invocado y que se consideren violados; examinando a la vez los agravios; pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si de este estudio la autoridad advirtiera una inminente ilegalidad aun cuando los agravios hechos valer por el particular sean insuficientes, podrá revocar el acto administrativo, fundando cuidadosamente su resolución y señalando especificamente el alcance de la misma.

Al emitir una resolución la autoridad se deberá avocar unicamente a los hechos que el recurrente haya señalando como objeto de la impugnación, sin poder resolver sobre aquellos otros que no se hayan impugnado; señalando al mismo tiempo cuales de estos hechos serán modificados, si así lo ameritare a consideración de ella, y si la modificación del acto o resolución es parcial, especificar la parte de la sanción o multa que aún quede subsistente.

La resolución podrá tener alguno de los siguientes efectos:

- I.~ Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso.
- II.- Confirmar el acto impugnado.
- III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto

sea resuelto total o parcialmente a favordel recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la federación (\*\*).

Una vez emitida la resolución, se deberá notificar al particular de manera personal (m), la cual surtirá sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, proporcionando al interesado copia del acto administrativo que se le notifique, señalando en la misma, nombre y firma de la persona que la recibe, así como la fecha en que esta se realiza (m). Esta notificación se deberá realizar de acuerdo a lo que determina el Código Fiscal (m).

determinar las contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir del dia siguiente a aquél en que:....III.— Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del dia siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

<sup>(89)</sup> Según lo indica el Art.134, Frac. I del Código Fiscal Federal. "Las notificaciones de los actos administrativos se harán:...I.-personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de los actos administrativos que puedan ser recurridos."

Art. 135, Código fiscal Federal. "Las notificaciones surtirán efecto al dia hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas se deberá proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique...deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega se hará constar en el acta de notificación.

ART.12.-"En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1 de Enero, 5 de Febrero. 21 de Marzo, 1 de Mayo, 5 de Mayo, 16 de Septiembre. 12 de Octubre. 1 y 20 de Noviembre, el 1% de Diciembre de cada seis años...

En caso de que no se cumpla con lo antes mecionado para la notificación del acto o de su resolución; o se presentará alguna otra irregularidad en la misma, se podra interponer el recurso de impugnación de notificaciones, según lo indica el mismo codigo fiscal federal<sup>1691</sup>, para cuyo caso se hará valer dicho recurso en el mismo momento en que haga valer el que se interponga contra el acto de autoridad, si el particular afírma haber sido notificado sobre la existencia del acto con anterioridad a la fecha de interposición del recurso, expresando en los agravios hechos valer, los que se tengan encontra de la

transmisión de poderes... y el 25 de Diciembre... Tampoco los dias en que tengan vacaciones generales las autoridades... excepto las que sean en forma escalonada... En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale un fecha determinada para su extinción, se computarán todos los dias...Cuando los plazos se por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye en el mismo dia del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencera el mismo día del siguiente años de calendario a aquel en que se inicio. En los plazos que se fijen por mes o año cuando no exista el mismo dia en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer dia hábil del siguiente mes de calendario...si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas...o se trate de un dia inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente dia hábil. También se prorrogará el plazo hasta el el siguiente dia hábil, cuando se viernes el último dia del plazo..."

ART. 13.-"La práctica de las diligencias se deberá realizar en dias y horas hábiles...Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez

(92) ART. 129.- "Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles, conforme a los articulos 117 y 118, se estara a lo siguiente...".

ART.117.-"El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:..."

En este caso se debe aplicar estos artículos a los actos recurribles en materia bancaria, ya que el art.110 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Credito, los consideran como actos recurribles, señalando como ley y procedimiento supletorios este tipo de recurso, según lo determina el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito.

notificación; pero si el particular afirma no tener conocimiento del acto, y por lo mismo que no se le notifico previamente, interpondrá el recurso ante la autoridad que debió haber realizado la notificación, haciendo de su conocimiento tal situación y señalando el domicilio y las personas autorizadas para recibir tal notificación, caso en que, como respuesta, se le deberá dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado; comenzando a correr a partir de este momento el término de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso impugnando el acto y la notificación, o sólo la notificación.

Al emitirse la resolución, particular contará con un término de 45 días para poder impugnarla, si así conviene a sus intereses.

## RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ECOLOGICA Y DE PROTECCION AMBIENTAL.

## ANTECEDENTES.

La memoria, el registro de lo pasado, la acumulación de los eventos y la dirección del destino humano han sido estudiados desde la antigüedad como un cuerpo coherente que pueda explicar el enigma del proyecto humano.

Estos recuentos históricos han sido formulados desde las premisas o paradigmas de cada época. Así la historia ha sido descrita con base en los valores dominantes o principales de cada una de ellas. En este sentido los eventos político-militares como conquistas, guerras, revoluciones, descubrimientos, posesiones, colonizaciones y todo tipo de imposiciones, de unos sobre otros, han constituido sin duda el criterio más usado para diferenciar las grandes épocas de la historia.

Pero así como la historia nos presenta este tipo de cambios, en materia ecológica, también se han presentado cambios de este tipo de actos, mismo que se presentan a través de lo que se conoce como historia ambiental (MO), la que nos registra

Es también un instrumento para medir o conocer, en términos cuantitativos y objetivos, los cambios históricos de la relación sociedad-naturaleza, de tal manera que, en cierto sentido, aun los modos de producción y las fuerzas productivas se vuelven un componente más del gran sistema que es la historia ambiental.

Así, la historia ambiental es la historia de la lucha por la sobrevivencia del más fuerte; de la escenificación en que la vida se nutre de muerte, recreando el formidable proyecto de la

<sup>(93)</sup> La historia ambiental es la historia de las mediciones sociedad-naturaleza; es el seguimiento de como el ser humano se ha vinculado con el ambiente; es una historia que extiende sus fronteras más allá de las instituciones, economías, clases, sistemas, organizaciones políticas, ritos culturales, adentrándose a la naturaleza, a los ecosistemas, al medio ambiente, que es el sustento material de la producción y contexto en el que tiene lugar el desarrollo.

aquellos actos que el ser humano ha realizado contra su ecosistema y medio ambiente a través de su paso por la historia, de los que podemos mencionar, en la historia de México, los siguientes:

En 1524 Hernàn Cortés funda los primeros ingenios azucareros en la región de Tuxtla, Ver., iniciándose con esto las primeras formas de contaminación del agua.

En 1554 Bartolomé Medina usa mercurio para la amalgamación de la plata, dando lugar a la primera forma de contaminación no restaurable por la naturaleza.

En 1809 Andrés del Rio, instala el primer alto horno, con fuertes emisiones de gases, polvos y humos.

En 1831 Vicente Uazarin construye la primer máquina para aserrar maderas, ampliándose la capacidad de tala de los bosques.

En 1857 se inaugura el ferrocarril México-Veracruz, y con éste la primera forma móvil de contaminación atmosférica.

En 1886 la fabrica de papel "San Rafael", en las faldas del volcán Iztlacihuatl, producia 20 000 toneladas anuales de papel, produciendo también importantes cantidades de contaminantes quimicos para el agua y una fuerte desforestación.

En 1922 en los municípios de Amatlan y Zacamixtle, Ver., un mechero en el que se quemaba gas asociado a la extracción de petróleo se apagó, y la fuga de gas produjo la muerte de varios niños, mujeres y trabajadores que dormian en sus casas.

En 1962 los habitantes de las colonias Miguel Alemán y Eduardo Guerra fueron ante las autoridades de salud pública presentando, en un 60% afectaciones en la piel y otros órganos, principalmente higado. La causa fue la contaminanación del agua potable con arsénico, proveniente de una empresa metalurgica.

En 1967 el hospital del I.M.S.S., informo haber atendido 226 casos de intoxicación aguda (7 de ellos fatales), con daños al sistema nerviosos central, ocasionados por plaguicidas organofosforados utilizados en actividades agricolas.

En 1967 en Tijuana, B.C.N., se produjo la intexicación

evolución, y, por último, de la lucha por la territorialidad.

grave de 559 personas, de las cuales perecieron 16, en su mayoria niños, por ingerir pan hecho con harina contaminada por plaguicidas organofosforados.

El 3 de Junio de 1979 tuvo lugar una inmensa contaminación del Golfo de México con petróleo crudo y gas por el derrame del pozo lxtoc-I de la sonda de Campeche. Se considera el caso más grave de contaminación marina en la historia de la humanidad. Duro 281 días y se derramaron 3 100 000 barriles en total.

En 1982 según un reporte de fecha 12 de Febrero, ocho mil niños residentes en Ciudad Juárez, Chih., presentan alteraciones hematológicas y neurosicológicas, debido al envenemmiento con plomo proveniente de la contaminación ambiental, señalandose como principal emisor a la empresa esdonidense ASARCO, ubicada a dos kilómetros de la frontera con México.

En 1982 según estudios de facultativos de la Cruz Verde, el 90% de las enfermedades respiratorias e infecciosas que padece la población capitalina es provocado por la contaminación ambiental.

En Diciembre de 1983 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se produce una emisión de gas amoniaco arrojando un saldo de 1 000 intoxicados.

En 1984 se produce una explosión de gas en San Juan Ixhuantepec. Se considera el accidente con el mayor número de muertos y daños en la historia de México.

En 1984 se produce contaminación por Cobalto-60 en Ciudad Juárez, Chih. Se considera que es el peor accidente de contaminación radioactiva del continente americano. Una bomba de cobalto con fines curativos fue vendida por \$ 10 Dls. como chatarra. La bomba fue abierta y su contenido desparramado en el "Yonke el Fénix". La chatarra contaminada y los pellets de cobalto-60 fueron trasladados a Ciudad Juárez y otras fundidoras, en donde se produjeron varillas de construcción y patas de mesas, principalmente. Estas piezas circularon por México y Estados Unidos.

En 1985 se producen fugas y contaminación con mercurio radioactivo en el Centro de Investigación Nuclear en Salazar Estado de México.

Estos son entre otras lo más importantes acontecimientos que se han presentado en nuestro país, ello sin hacer menos muchos otros no que hemos expuesto. Tanto en las ciudades como en el campo del México contemporaneo, el deterioro ambiental, la contaminación y la sobre-explotación de los recursos naturales no renovables han llegado a tal grado, que se ha disminuido ya la calidad de vida y del medio ambiente. Además la actual tendencia amenaza severamente al patrimonio natural y cultural de México, sin duda uno de los más ricos del planeta.

Ante esto, y en prevención de mayores catástrofes ecológicas y ambientales, el gobierno publica en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988, la Ley General de equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la que pretende regular todas las actividades que se realicen en nuestro país, tanto de los individuos como de las empresas.

Esta ley consta de seis Titulos y 194 articulos, en los que se regula todo lo relativo a la ecología y el medio ambiente, determinando en el título sexto medidas de control y seguridad así como las sanciones para aquellas personas que no cumplan con lo que la misma estipula.

El citado título se compone de los siguientes capitulos:

## TITULO SEXTO.

CAPITULO I. OBSERVANCIA DE LA LEY.

CAPITULO II. INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO IV. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO V. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

CAPITULO VI. DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

CAPITULO VII. DENUNCIA POPULAR.

Así con esto la autoridad podrá realizar visitas de inspección para verificar que las medidas de seguridad y las normas ecológicas y ambientales se cumplan tal y como lo indica la citada ley. Y de no ser así imponer sanciones. Presentando a su vez, en cumplimiento del articulo 14 y 16 constitucional, un recurso administrativo por el cual el particular se pueda inconformar de la resolución, acto o sanción emitida por la autoridad ecológica o administrativa competente.

#### RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA ECOLOGICA Y DE PROTECCCION AL AMBIENTE.

# 4.2.1. SUJETO.

La citada ley no nos hace mención clara respecto de que personas son sujetos de su aplicación, pero nosotros consideramos que somos sujetos de esta ley todos, ya que podemos realizar algún acto pequeño o grande encontra de nuestro entorno ecológico o ambiental.

Debemos hacer mención que el tema o la regulación objeto de esta ley (tema que se desarrollará en el siguiente inciso) es un elemento realmente esencial para nuestras vidas presentes y futuras, por lo que deberiamos considerar el ecosistema y el medio ambiente como algo de interés nacional y de suma importancia, tal como lo determina el artículo 29 de la ley en estudio, al determinarnos lo siguiente:

"Se consideran de utilidad pública:

- I.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por esta y las demás leyes aplicables;
- II.- El establecimiento de las zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- III.- El cuidado de los citios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna sílvestre y acuáticas; frente al peligro de deterioro grave o extinción; y
- IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

Dentro del articulado que conforma toda esta ley, se desarrollan temas de gran interés, pero destaca el tratamiento que se les da a las aguas, en cuyo caso, vemos que en el art. 120 el gobierno federal considera sujeto de regulación federal o local, las siguientes cuestiones:

I.- Las descargas de origen industrial.

- II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias.
- IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados enlas actividades de extracción de recursos no renovables.
- V.- La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.
- VI.- Las infiltraciones que afecten los mantos acuiferos.
- VII.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.

Con todo esto vemos que se da, en general, una estricta regulación a todos los elementos que conformen el ecosistema y el medio ambiente, pero ponen especial importancia en el tema del agua.

Lo anterior nos llama a recapacitar sobre el uso y fin que le estamos dando a la naturaleza, ya que en la medida que ahora la protejamos tendremos un mejor futuro nosotros y las futuras generaciones, ya que como lo mencionamos al principio del tema, todos somos responsables del cuidado de los bienes naturales renovables y más aun de los no renovables, ya que realizamos actos tendientes a afectar en mayor o menor medida la naturaleza, claro unos inconcientemente, pero otros muy concientemente, es por esto que nosotros afirmamos que todos somos sujetos de aplicación de esta ley.

# 4,2,2, OBJETO.

Es de suma importancia presentar en este tema el objeto que busca esta lev, ya que este es trascendente para la comunidad en general y para las futuras generaciones, tal como lo considera la misma ley, en su artículo 29, al que ya hicimos mención en el tema anterior.

La ley a través de todo su articulado presenta, al menos en teoria, una clara y notoria preocupación del gobierno por vigilar un estricto equilibrio ecológico y ambiental por lo

the way was realised the

que la ley en su articulo 19, nos presenta los objetivos especificos que persigue:

"La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nacion ejerce su soberania y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interes social y tienen por objeto establecer las bases para:

- I.- Definir los principios de política ecológica general y regular los instrumentos para su aplicación;
  - II.- El ordenamiento ecológico;
- III.- La preservación, restauración y el mejoramiento del ambiente.
- IV.- La protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestre y acuáticas.
- V.- El aprovechamiento racional de los elementos naturales de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los ecosístemas.
- VI.- La prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo.
- VIII.- La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como la participación corresponsable de la sociedad, en las materias de este ordenamiento.

Para lograr estos objetivos, la ley determina una politica ecológica basada en los siguientes principios principios (1944):

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

<sup>(</sup>Ma) Art. 15 Ley General de Equilibrio Ecológico y Proteccción al Ambiente.

- 11.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad optima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones.
- V.- La prevención de las causas que los generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecologicos.
- VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII.— La coordinación entre los diversos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica es no solamente el individuo, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de las consertaciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
- X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos econômicos y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.
- XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, y el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
- XIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven acabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberania y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o zonas de otra jurisdicción

#### internacional.

XIV.- Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demas naciones, promoverá la preservacion y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales

De estos principios se derivan normas técnicas ecológicas derivando de ellas medidas para la protección de los elementos que conforman nuestra ecologia y medio ambiente, como son:

- a) DE AREAS NATURALES (ART.38)
- b) DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE (ARTS, 79 Y 80)
- c) APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS. (ARTS. 88 Y 89)
- d) APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y SUS RECURSOS (ARTS. 98 Y 99)
- e) EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NO RENOVABLES EN EL EQUILIBRIO ECOLOGICO ( ARTS. 108 Y 109)

Las normas técnicas ecológicas, determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente."

Art.37.-"Las actividades y servicios que originen emanaciones emisiones, descargas o depositos, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, o los bienes propiedad del estado o de los particulares, deberán observar los limites y procedimientos que se fijen en las normas técnicas ecológicas aplicables.

<sup>(95)</sup> Art.36.—"Para los efectos de esta ley se entiende por norma técnica ecologica, el conjunto de reglas cientificas y tecnológicas emitidas por la secretaria, que establezcan los requisitos, específicaciones, condiciones, procedimientos, parâmetros y limites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que cause o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniforme principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

- f) PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA ARTS. 110, 111 Y 112;
- g) PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS (ARTS. 117 Y 118)
- h) PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (ARTS. 134, 135, 136 Y 138)
- i) ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS (ART. 145)
- J) MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS (ART. 153)
- k) ENERGIA NUCLEAR (ART. 154)
- 1) RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINOSA, OLORES Y ... CONTAMINACION VISUAL (ART. 156)

Todo esto se establece para sancionar aquellos actos que afecten de alguna manera el equilibrio ecologico, como lo determina el capitulo IV, arts. 171 a 175 de la citada ley; cabe hacer mención que esto se realiza para prevenir daños que puedan inclusive llegar a tener consecuencias irreparables, por lo que el gobierno busca evitar cualquier daño a la eclogia y al medio ambiente por medio del establecimiento de estimulos fiscales a las personas que colaboren al mejoramiento del medio ambiente, tal como la misma ley lo determina (me).

De todo lo anterior podemos concluir que el objeto de esta ley es el de procurar el bienestar ecológico y del medio ambiente al máximo.

#### 4.2.3. REQUISITOS.

La ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señala los requisitos que debera contener el escrito por el que se interponga el recurso, los cuales deberan ser los siguiente

<sup>(96)</sup> Art.116 Ley General de Equilibrio Ecológico y Proteccion al Ambiente.

<sup>(99)</sup> Art. 178 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

- 1.- Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representacion, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no se tenia justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
  - III.-El acto o resolución que su impugna.
- IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolucion o el acto impugnado.
- V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al poner sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 164 de la ley\*\*. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito al que se refiere el presente artículo.
- VII.-La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.
  - VIII.-La firma del recurrente.

De lo anterior podemos hacer algunas aclaraciones como son las siguientes:

1.- La ley en comentario, no nos remite expresamente al Código Fiscal de la Federación, para la complementación de los requisitos que exige para el escrito, pero si lo hace tácitamente, al señalar, en la frac. VII, antes señalada, que se deberá garantizar el interés fiscal, previa solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado; en base a esto, aplicaremos para todos los incisos supletoriamente el Código Fiscal Federal, para

and the second of the second of the second s

<sup>(98)</sup> Art. 164.- "En toda visita de inspeccion se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos acentados en el acta...."

completar lo que se exige para el escrito.

2.- En la frac. I, se hace mención a la personalidad; en este aspecto, debemos mencionar que cuando el particular actua a nombre propio, bastará con que proporcione sus datos, esto es, nombre y domicilio legal y/o el domicilio para oir y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas. Pero si el particular es representado, o se actua en representación de otro, se deberá cumplir con lo que señala el artículo 200 Párrafo segundo del Código Fiscal:

"La representación de los particulares se otorgará en escritura publica o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de testigos ante notario .....sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones".

En materia fiscal no procede la gestión de negocios por lo que se deberá cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, especificandose en el escrito detalladamente los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la persona que otorga el poder.
- b) Nombre y domicílio de quien representará al particular.
- c) Efectos para los que se otorga el poder, en este aspecto el tercer Párrafo del artículo 200 del mencionado código, nos señala lo siguiente:

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos..."

Lo anterior lo confirma el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2555, al señalarnos lo siguiente:

"El mandato debe otorgarse en escrítura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas

<sup>(99)</sup> Art. 200, primer Párrafo, Código Fiscal.-"....no procedera la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso."

las firmas del otorgante y testigos ante notario público, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:...III.- Cuando en virtud de él hava de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, aigun acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público".

Se deberá insertar en el mismo poder, el tipo de actos para los que se otorga, según los clasifica el art.2554. del Código civil, así como insertarse el mismo artículo en el poder, según lo señala el mismo artículo """.

Por último y para ratificar lo anterior debemos hacer mención de lo que indica el artículo 2587 del código civil, al respecto:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II .- Para transigir;
- III.-Para comprometer en arbitros;

<sup>(100)</sup> Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará que expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de domínio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes. como para toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quiera limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán la limitaciones o lo poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otongen.

- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes:
- V1.- Para recusar;
- VII .- Para recibir pagos;
- VIII.-Para los demás actos que expresamente determine la lev.
- 3.-En la segunda Fracción, se hace mención a la notificación, al señalarnos que se deberá mencionar la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

En este aspecto, debemos señalar que la notificación se deberá realizar personalmente y en el domicilio del particular, tal como lo señalan los articulos 134 y 136 del citado código..., así como indicarse los siguientes datos...

- 1.- Constar por escrito.
- 2.- Señalar la autoridad que lo emite.
- 3.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- 4.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre (s), de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

<sup>(101)</sup> Art.134.-"Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos..."

Art.136.—"Las notificaciones se podrán hacer en...el último domicílio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

<sup>(102)</sup> Art.38. Código Fiscal.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalara, además, la causa legal de la responsabilidad.

Será necesario que se establezca con precision este dato, ya que de ello dependera la fecha que tendremos como limite para la interposición del recurso, esto debido a que el término para la interposición del recurso comenzara a partir del del momento en que surta efectos la citada notificación, lo cual será a partir del dia siguiente a aquel en que se realizó, tal como lo indica el art. 135 del citado código: señalándose en el mismo documento al momento de realizarse la fecha en que se realizaron, insertando el nombre y firma de la persona con quien se realice la notificación, según lo señala el mismo articulo.

A partir de la fecha que se señale en la notificación como fecha de realización, comenzará a correr el término legal para la interposición del recurso, en el que se observara lo que indica el citado código para el computo de los plazos cuando el último dia es inhábil o viernes, así como los horarios para la realización de las diligencias de notificación """.

4.- En el inciso VI, se hace referencia a las pruebas, pero unicamente se aceptará que se presente aquellas pruebas supervenientes que se presente, ya que se tendrán por ya aceptadas aquéllas que se hayan presentado en el acto que señala el articulo 164 de la ley de la materia.

Para estos efectos y únicamente para una mejor comprensión indicaremos que el artículo 164 "", se refiere a las pruebas que se hayan presentado para desvirtuar las actas finales que levanten las autoridades ecológicas al momento de concluir una visita de inspección para vigilar el correcto cumplimiento de lo que señala esta ley.

5.- El inciso VII, señala que se deberá solicitar la suspención del acto o resolución reclamados, previa comprobación de

<sup>(103) &</sup>quot;Las notificaciones surtiran efectos el dia habil siguiente a aquel en que fueron hechas..."

<sup>(104)</sup> ART. 12 y 13 del Código Fiscal

<sup>(105)</sup> LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

haber garantizado, debidamente el interes fiscal.

Para efectos del procedimiento que se debera realizar para la presentación de la garantia del importe de las multas y/o de daños v perjuicios que se puedan originar por la interposición del recurso v suspensión del acto reclamado consideramos que se deberá seguir rigiendo por lo que determina el Codigo Fiscal Federal, señalando lo siguiente al respecto:

En el Art.142 del Codigo Fiscal Federal, se señala lo siguiente:

"Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución."

Para el efecto de determinar las formas en que se puede presentar la garantia, el código citado, nos determina que puede realizarse por cualquiera de las siguientes (1860):

- Deposito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- 2.- Prenda o Hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- 4.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad v solvencia.

El documento en que conste la garantia se deberá presentar al momento de interponer el escrito del recurso, esto es, se deberá garantizar antes de presentar el escrito, otorgándose la misma a favor de la Tesorería de la federación, del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente creditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones, aunque tengan otra denominación, segun lo señala el ar-

<sup>(106)</sup> Art.141 Codigo Fiscal Federal.

ticulo 60 del Reglamento del Codigo Fiscal Federal vigente "".

El monto por el que se garantice será según el tipo de garantia que se presente, el que determine el citado reglamento en sus artículos 62 al 66.

Se deberán anexar al escrito del recurso, por el promovente, los siguientes documentos:

- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actue a nombre de otro u otros.
- El documento en que conste el acto impugnado.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando debido a su ubicación la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo.
  - Si la notificación fue por edicto.deberá señalarse la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan y/o periciales si el caso las amerita.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos de las fracciones I.II o III.se tendrá por no interpuesto el recurso pero si la que se omitiese fuese la del inciso IV.se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

#### 4.2.4. PROCEDIMIENTO.

El recurso de inconformidad se deberá interponer en un término de 15 dias, contados a partir del día siguiente de la notificación, acompañandolo de los respectivos anexos.

<sup>(107)</sup> Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Editorial Dofiscal Editores, México 1994.

Al momento de interponer el recurso, la autoridad verificara si este fue interpuesto en tiempo, admittendolo a trámite o rechazandolo; en caso de ser admitido, se decretará la suspencion del acto si fuese procedente; y de haberse presentado pruebas que requieran un desahogo especial se dará un plazo de quince dias contados a partir del dia que se dicte el auto de admision, para su desahogo.

Se podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada cuando se cumpla lo siguiente<sup>(100)</sup>:

- I.- Que lo solicite el interesado.
- II.- Que no se pueda seguir perjuicio al interés general.
- III.-Que no se trate de infracciones reincidentes.
- VI.- Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de dificil reparación para el recurrente, y
- V.- Que se garantice el interés fiscal.

# 4.2.5. AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad, en materia ecológica y de protección al ambiente, será la misma unidad administrativa que emitio el acto,tal como lo indica el artículo 177, de la ley de la materia:

"El escrito de inconformidad se interpondra por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del dia en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano."

Posteriormente el artículo 179, continua con la

<sup>(108)</sup> Art. 180 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

#### idea, indicando lo siguiente:

"Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trâmite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspención si esta fuese procedente, y desahogará las puebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles ...."

Con esto ratificamos lo anterior, al afirmar que la autoridad que conoce y resuelve el recurso es la misma que lo emitio, solo que es el titular de la unidad administrativa el que emite la resolución del recurso.

#### 4.2.6. FORMA Y TERMINO DE RESOLUCION.

La resolución al recurso se deberá emitir una vez que transcurra el término para el desahogo de las pruebas, tal como lo indica el articulo 181 de la ley en estudio:

"Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará la resolución al recurso....."

Al emitir una resolución la autoridad se deberá avocar unicamente a los hechos que el recurrente haya señalando como objeto de la impugnación, sin poder resolver sobre aquellos otros que no se hayan impugnado; señalando al mismo tiempo cuales de estos hechos serán modificados, si asi lo ameritare a consideración de ella, y si la modificación del acto o resolución es parcial, especificar la sanción o multa para aquella parte que aún quede subsistente.

La resolución podra tener alguno de los siguientes efectos:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.en su caso.
- II .- Confirmar el acto impugnado.
- III .- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugando o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea resuelto total o parcialmente a favor del recurrente.

Si la resolucion ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposicion del procedimiento, debera cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del Codigo Fiscal de la Federacion(\*\*\*)

Una vez emitida la resolución se debera notificar al particular de manera personalum, la cual surtirá sus efectos, el dia habil siguiente a aquél en que fue hecha, proporcionando al interesado copia del acto administrativo que se le notifique, señalando en la misma, nombre y firma de la persona que la recibe, así como la fecha en que esta se realiza<sup>411</sup>. Esta notificación se debera realizar de acuerdo a lo que determina el Código Fiscal <sup>412</sup>.

En caso de que no se cumpla con lo antes mencionado para la notificación del acto, de su resolución; o se presentará alguna otra irregularidad en la misma, se podrá interponer el recurso de nulidad de notificaciones, según lo indica el mismo codigo fiscal federal<sup>(115)</sup>, para cuyo caso se hará valer dicho recurso en el mismo momento en que haga valer el recurso contra el acto, si el particular afirma haber sido

<sup>(109)</sup> ART.67.-"Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposíciones, se extinguen en un plazo de cinco años contados apartir del dia siguiente a aquél en que:....III.-Se hubiere cometido la infracción a las disposíciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo o continuado, el termino correra apartir del dia siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

<sup>(110)</sup> Art. 134, Fracc. I del Código Fiscal Federal.

<sup>(111)</sup> Art. 135, Código Fiscal Federal.

<sup>(112)</sup> ART. 12 y 13 del Código Fiscal.

<sup>(113)</sup> ART. 129 y 117 del Código Fiscal.

notificado sobre la existencia del acto con anterioridad a la fecha de interposicion del recurso, expresando en los agravios hechos valer, los que se tengan encontra de la notificación; pero si el particular afirma no tener conocimiento del acto, y por lo mismo que no se le notifico previamente, interpondrá el recurso ante la autoridad que debió haber realizado la notificación, haciendo de su conocimiento tal situación y señalando el domicillo y las personas autorizadas para recibir tal notificación, caso en que, como respuesta, se le deberá dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado; comenzando a correra partir de este momento el termino de cuarenta y cinco dias para ampliar el recurso impugnando el acto o la notificación, o sólo la notificación.

#### 4.3. RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE AGUAS.

#### ANTECEDENTES.

En la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal presentaba al Congreso de la Unión en el año de 1971, se detallada la situación que guardaba el país en materia de aguas nacionales y la distribución y uso que de la misma se hacia: esta misma exposición de motivos, hacia mención de que en el Título Quinto se presentan las faltas que la misma ley sancionará, pero no establece el medio por el cual los particulares podrán defenderse de la sanción que recaiga a esa supuesta falta.

Las disposiciones de la iniciativa están agrupadas sistemática y lógicamente por materias de modo que permita su entendimiento y aplicación.

El titulo primero describe el objeto de la ley; define los bienes materia de la misma; las causas de utilidad pública; su campo de aplicación y las autoridades competentes.

El título segundo que se inicia con un capitulo de disposiciones generales regula las diversas explotaciones, usos y aprovechamientos del agua en la forma siguiente: servicios urbanos y obras de alcantarillado, distritos de riego, unidades de riego para el desarrollo rural, distritos de drenaje y protección contra inundaciones, distritos de acuacultura, generación de energía elèctrica y aguas del subsuelo.

El título tercero regula las asignaciones, concesiones y permisos.

El título cuarto se refiere a la distribución de las aguas de corrientes y depósitos.

El título quinto regula las faltas y delitos, y consigna una nueva figura delictiva el acaparamiento o la disposición de aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas en volúmenes mayores a los concedidos o permitidos por la ley.

Y por último los correspondientes articulos transitorios

No es sino hasta el año de 1986, 13 de Enero, en que se introducen reformas importantes, tales como el Titulo Sexto, que nos presenta los medios de defensa que el particular podrá utilizar para defenderse de los actos de la autoridad.

El 1 de Diciembre de 1992, se pública en el Diario Oficial la Ley de Aguas Nacionales: misma que deroga la Ley Federal de Aguas del 11 de Enero de 1972; la nueva ley dentro de su exposición de motivos resalta lo siguiente:

"Asi, es congruente con las profundas reformas constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal para llevar mayor libertad y justicia al campo mexicano y propiciar su modernización.

Responde, por otra parte, a las corrientes más modernas del pensamiento, en las que predomina como objetivo hacer un uso eficiente de los recursos naturales - entre ellos el agua -, así como preservar su calidad y cantidad.

La administración integral del agua, con mayor participación de los usuarios, y la consolidación de la programación hidráulica y de la Comisión Nacional del Agua como autoridad federal única para la administración del recurso, son algunos de sus objetivos...".

Esta ley proporciona una regulación más clara y precisa al presentar un indice práctico y sencillo de consultar.

Determina, como ya se hizo mención, la creación de la "Comisión Nacional del Agua", como órgano rector de toda la actividad hidráulica; y nos presenta dentro de su artículo 3, Fracción V, las autoridades que regirán todo lo relacionado a la materia al determinar lo siguiente:

""La Comisión":la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos...". Asi mismo, una de las diferencias en relacion a la Ley Federal de Aguas, en cuanto al tema que nos ocupa, es que ahora, la ley hace una clara división respecto de las resoluciones que podrá emitir, las cuales podemos dividir en dos grupos:

- Resoluciones derivadas del uso, concesión o asignación asi como por la contaminación de las aguas.
- Resoluciones emitidas por la Comisión como organismo fiscal autonomo; es decir, resoluciones de carácter fiscal.

Dentro de este aspecto la misma ley y su reglamento específican que las resoluciones que se encuentren incluidas dentro del primer inciso, se regirán por la ley, su reglamento y el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otras leyes; y las resoluciones fiscales, segundo inciso, se regirán y resolverán de acuerdo al Código Fiscal Federal y su reglamento.

Para estos efectos el desarrollo de este tema, lo dividiremos en dos partes, las que denominaremos de la siguiente manera:

- Recurso Administrativo de Revisión en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, y;
- Recurso Administrativo de Revocación encontra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, como organismo fiscal autónomo.

Cabe mencionar que los incisos que tendran un estudio diferente serán los respectivos a los requisitos, procedimiento y forma y término de resolución, ya que en los demás se realizará un desarrollo simultaneo de los dos recursos.

Por último, debemos mencionar que la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos es la encargada de regular todo lo relacionado a la materia hidráulica, tal como lo determina el articulo 35. Fracción XXIV de la Ley de la Administración Publica Federal, al determinar lo siguiente """:

<sup>(115) &</sup>quot;LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL", Ed.PORRUA, MEXICO 1993.

"A la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:....XXIV.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley de Aguas Nacionales...".

La cual para este efecto crea el organismo desconcentrado denominado "Comision Nacional del Agua""", el cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la materia hidráulica.

Una vez determinado todo lo anterior, daremos inicio al estudio de los recursos ya mencionados, iniciándose por determinar los siguientes elementos.

# 4.3.1. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN MATERIA DE AGUAS.

# 4.3.1.1. SUJETO.

La Ley de Aguas Nacionales nos indíca como una de las atribuciones de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la siguiente<sup>(1)</sup>:

"Otorgar las asignaciones, concesiones o permisos para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y en su caso proveer las vedas para el buen funcionamiento de las obras".

Lo anterior lo ratifica el articulo 20 de la citada ley, al hacer mención de lo siguiente:

"La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas

<sup>(116)</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial el 13 de Enero de 1989.

<sup>(117)</sup> Art.9, Frac. VII, Ley de Aguas Nacionales.

nacionales por parte de personas fisicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la "Comísión", de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y su reglamento".

Con base en esto, consideraremos a los particulares como los sujetos de aplicación de esta ley, ya que es a quien el gobierno le concesiona actividades.

Pese a lo anterior, hay que hacer mención, que la ley, sino expresamente si tácitamente, nos considera sujetos de aplicación a todos los usuarios en general al presentar a traves de su articulado una división sobre los diferentes uso que regula, presentando los siguientes """:

- 'A) Uso público urbano.
- B) Uso agricola.
- C) Uso industrial.
- Agua para generación de energia eléctrica destinada al servicio público.
- E) Uso doméstico.
- F) Uso en servicios.
- G) Uso para conservación ecológica.
- H) Uso pecuario.
- Usos múltiples.

Pero debemos considerar, además, a organismos estatales como la misma ley en su articulo 20, parrafo segundo, nos los indica con lo siguiente:

"La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal

<sup>(118)</sup> Titulo Sexto, Capitulo I al V y Art. 2 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por la "Comisión".

Ante esto podemos determinar que todos somos sujetos de aplicación de esta ley, ya que todos podemos incurrir en su mal uso o contaminación; pero en especial y en concreto lo serán aquellos particulares o dependencias gubernamentales que tengan una concesión o asignación para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de cantidades industriales del liquido; así como de aquéllos que puedan realizar su extracción.

Con relacion a la materia fiscal; es de igual consideración el determinar que todos somos sujetos de la ley, tal como lo menciona el artículo 112 siguiente:

"La explotación,uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "La Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos.

La explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales motivará el pago del derecho que establece la Ley Federal de Derechos...".

Con esto, la ley concede acción popular para denunciar ante el presidente de la republica o la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, aquéllas concentraciones o actos sobre el agua que contravenga lo dispuesto en esta ley, dando facultades a "La Comisión para imponer sanciones que pueden variar desde multas hasta la revocación de concesiones o autorizaciones y asignaciones, como lo determina el artículo 85 de la ley, al determinar que:

"Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarías para proteger la calidad del agua, en los términos de la ley".

Por lo anterior nos corresponde a todos velar por el correcto uso del agua y evitar su contaminacion y desperdicio: así como cubrir y hacer que se cubran los derechos que por concepto de importe debemos de hacer para poder disfrutar de

# 4.3.1.2. OBJETO.

El objeto de la presente ley es el de regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación, incluidas aquéllas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, para que se reglamente su extracción, utilización y veda, conforme lo exige el interés público<sup>1191</sup>.

La ley en estudio no da una determinación de lo que entendera por aguas nacionales, unicamente menciona lo siguiente:

Art.3.-..." Aguas Nacionales": las aguas propiedad de la Nacion, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional".

Por lo anterior nos remitiremos a la descripción que nos proporciona la anterior Ley Federal del Agua.

Para lograr el máximo control de las aguas y cumplimiento de su objetivo específico, declara como propiedad de la Nación las aguas siguientes "":

- 1.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional.
- 2.- Las aguas marinas interiores.
- 3.- Las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o internamente con el mar.
- 4.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes.

<sup>(119)</sup> Art. 1 y 2, Ley de Aguas Nacionales.

<sup>(120)</sup> Art.5 y 6, Ley Federal de Aguas,

- 5.- Las de los rios y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto de cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembo-cadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.
- 6.- Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión, o en parte de ellas se sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la linea divisoria de la República.
- 7.- Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por lineas divisorias de dos o mas entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el limite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino:
- 8.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas maritimas, causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.
- 9.- Las que se extraigan de las mismas.
- 10.- Las que correspondan a la Nación en virtud de tratados internacionales.
- 11.- Las aguas del subsuelo.
- 12.- Las playas y zonas marítimo terrestres.
- 13.- Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas o depósitos cuyas aguas sean de propiedad nacional
- 14.- Los cauces de las corrientes de propiedad nacional.
- 15.- Las zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes, a los vasos o depósitos de propiedad nacional, constituídas por una faja de diez metros de ancho y de cinco metros, cuando la anchura de los cauces sea de cinco metros o menos.
- 16.- Los terrenos ganados al mar o a los esteros de propiedad nacional, por causas naturales o por obras artificiales.
- 17.- Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas natureles o por obras artificiales.

- 18.- Las islas que existen o que se formen en el mar territorial, en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los causes de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos propiedad particular, ejidal o comunal.
- 19.- Las presas, díques y su vasos, canales, bordos, zanjas y demás obras hidráulicas, para la explotación, uso, aprovechamiento y manejo de las aguas nacionales con sus zonas de protección en la extensión que en cada caso fije la Secretaria, y
- 20.- La flora y fauna acuáticas, las substancias y demás materiales que contengan las aguas de propiedad nacional.

Con todo esto se busca tener un mayor control sobre las aguas nacionales con el objeto de tener un uso racionala, así como distribución justa y equitativa, la cual quedará bajo el control del Gobierno Federal, para evitar con esto el mal uso o el acaparamiento en manos de unos cuantos del vital líquido. Debemos a su vez hacer un uso racional del agua y evitar al máximo su empleo indebido así como la contaminación de las mismas, para que con esto podamos asegurar el abasto normal y oportuno del vital líquido a todos por igual; siendo conscientes que este es un elemento natural no renovable y por ende muy preciado, y es por lo que el Gobierno Federal ha declarado de utilidad pública todas aquellas normas tendientes a su cuidado y protección<sup>(12)</sup>.

Otro de los objetivos que busca la nueva ley es el de que los usuarios, concesionarios o asignatarios, cubran los derechos que por concepto de uso de aguas deben realizar los sujetos de la ley, según lo determinan los siguientes articulos:

Art.18.-"...Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que determina la ley...".

Art.29.-"Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:...II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables...".

<sup>(121)</sup> Art. 7, Ley de Aguas Nacionales.

Lo anterior es reiterado por el articulo 112, del que ya hicimos mencion anteriormente; por todo esto debemos establecer que otro de los objetivos que esta ley persigue es el de determinar la obligación de los usuarios del agua de cubrir los derechos que por concepto de su uso deberán cubrir, mismas que se establecerán en base a las disposiciones fiscales vigentes.

# 4.3.1.3. REQUISITOS.

El escrito por el que se interponga el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas con fundamento en la Ley Federal de Aguas; debe reunir los requisitos siguientes:

- 1.- Presentarse por escrito.
- 2.- Nombre y domicilio del promovente.
- 3.- Agravios que cause el acto impugnado.
- 4.- Las pruebas que ofrezca.
- 5.- Constancias que acrediten la personalidad del promovente.

El reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (122), en su artículo 190 indica que la tramitación del recurso de revisión previsto en el numeral 124 de dicha ley se sujetará a las disposiciones contenidas en el mismo y en lo no previsto a las del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, en su artículo 191, menciona que requisitos deberá cumplir el particular en la presentación del recurso y que son los siguientes:

- A.- Nombre del promovente, domicilio para oir y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto.
- B.- La mención del acto o resolución que se recurre y la autoridad que lo ejecute o lo emita.

<sup>(122)</sup> Publicado en el Diario Oficial el 12 de Enero de 1994.

- C.- La fecha en que se le haya notificado la resolución o haya tenido conocimiento del acto que reclama.
- D.- Los agravios que le cause la resolución o el acto que se impugna
- E.- El ofrecimiento de pruebas en que apoye los términos de su escrito.
- F.- El nombre y domicilio de los terceros perjudicados en su caso.

Se deberán anexar al escrito los siguientes documentos  $^{(120)}$ :

- 1.- Documentos en que se acredite la personalidad, en caso de actuar a nombre de otro.
- 2.- Documento en que conste el acto impugnado.
- 3.- Constancia de notificación del acto impugnado.
- 4.- Pruebas que se presenten, anexando las periciales que el recurrente considere convenientes, en cuyo caso se deberá incluír en ellas, el nombre y domicilio del perito, para que se le notifique la fecha de audiencia de desahogo de pruebas, pero en caso de que el recurrente se encuentre imposibilitado para obtenerlas, deberá mencionar el lugar en el que se localicen.
- 5.- Las copias de su escrito de recurso, necesarias para correr traslado a las demás partes.

#### 4.3.1.4. PROCEDIMIENTO.

El escrito que contenga el recurso de revisión se presentarán dentro de un plazo de quince diasuam contados a partir del dia siguiente al en que se realizo la notificación, o se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

<sup>(123) 92,</sup> Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

<sup>(124)</sup> Art.124 de la Ley de Aguas Nacionales y 193 de su reglamento.

El escrito se presentara directamente por correc certificado o por mensajeria, ante la autoridad que hava emitido el acto o resolución impugnado y se tendra como fecha de presentacion la que aparezca en el acuse de recibo respectivo o la del depósito en la oficina de correos o mensajeria.

Una vez que la autoridad reciba el escrito del recurso, podrà desecharlo, prevenir al recurrente o admitirlo. Lo puede desechar por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Por presentarse fuera del término legal.
- Por no acreditar la personalidad del promovente, o su interés jurídico; y,
- c) Por impugnar una resolución emitida en otro recurso.

A su vez la Comisión Nacional del Agua, podrá requerir al promovente cuando no cumpla los requisitos señalados en el artículo 191, en sus fracciones II y III del reglamento de la ley, en cuyo caso se dará un plazo de tres días hábiles para que se subsane la omisión; con el apercibimiento de que de en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez que se ha presentado el escrito y se han reunido todos sus requisitos la Comisión procederá a la admisión del mismo y se tendrá por abierto un término de 30 días para el desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, así como los estudios, inspecciones, pruebas periciales o demás diligencias que la propia Secretaría ordene para la mejor apreciación y fundamentación de su resolución.

Debemos mencionar que la autoridad emitirá un auto de admisión del recursos, así como de sus anexos, en el que acentará de igual forma la fijación del plazo para el desahogo de las pruebas, mismo que se deberá notificar en forma fehaciente, al interesado, con la finalidad de determinar la tramitación respectiva del recurso.

En cuanto a las pruebas que se podran presentar.

<sup>(125)</sup> Art.194 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

se establece la limitación en cuanto a su admisión (124), ya que no se podrá admitir la prueba confesional con cargo a la autoridad, determinando así mismo, que las que se admitan deberán tener relación inmediata con los hechos controvertidos, rigiendo el ofrecimiento, así como su admisión, desahogo y valoración por lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez concluido el término de 30 días, otorgado para el desarrollo de pruebas, se deberá dictar la resolución respectiva al recurso.

# 4.3.1.5, AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad competente para resolver el recurso administrativo en materia de aguas, es el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto.

La Comisión Nacional del Agua como órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos<sup>1127</sup>, es el organismo encargado de regir todo lo relacionado a la materia<sup>1138</sup>, así como para imponer sanciones y a su vez resolver los recursos administrativos de revisión que se

<sup>(126)</sup> Art.196 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

<sup>(127)</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial, el 13 de Enero de 1989; en el que se determina lo siguiente:

Art.1.- "Se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos...".

<sup>(128)</sup> Esto se establece en el Reglamento interno de la Secretaría de Agricultura v Recursos Hidráulicos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial el día 29 de Octubre de 1993, y el cual en su articulo 30, inciso 5, fracción IV, establece lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;La Comisión Nacional del Agua tendrá las siguientes facultades:...5) En materia Juridica:..IV. Tramitar los recursos administrativos que establece la Ley de Aguas Nacionales, Formulando los proyectos de resolución respectivos para firma del Titular de la Comisión o del servidor público en quien se haya delegado la facultad:...".

interpongan encontra de estas resoluciones".

Con base en lo anterior, dentro de las mismas direcciones que integran la Comision se resolvera el recurso administrativo por el superior jerárquico de aquella autoridad que emitio el acto.

#### 4.3.1.6, FORMA Y TERMINO DE RESOLUCION.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, así como de las diligencias que se hayan ordenado, se procederá a elaborar el proyecto de resolución dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya cerrado el periodo de desahogo de pruebas, y se remitirá al servidor público competente para su revisión y aprobación respectiva, hecho lo cual se notificarán personalmente a las partes.

La resolución que se emita deberá estar fundada y

<sup>(129)</sup> El dia 30 de Diciembre de 1993 se público en el Diario Oficial, un acuerdo por medio del cual se delegaban facultades a la Comisión; entre las cuales destacan las que se determinan en la fracción II del artículo 4 y 10 que transcribimos a continuación:

Art.4.- "Se delegan a los Gerentes Regionales y a los Gerentes Estatales de la Comisión Nacional del Agua, las facultades para:...II. Tramitar, resolver y suscribir las resoluciones sobre clausuras, suspensión, revocación, caducidad, vencimiento y extinción de las asignaciones, concesiones, permisos y demás autorizaciones en materia de recursos hidráulicos, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Art.10.-"Los gerentes regionales tramitarán y resolverán los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones que emitan los Gerentes Estatales...sin menos cabe del trámite y resolución que también puede efectuar el Subdirector General de Administración del Agua o el suscrito.

De la misma manera el Subdirector General de Administracion del Agua resolverá sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos y resoluciones que emitan los Gerentes Regionales".

motivada, así como referirse a todos y cada uno de los puntos o agravios que el particular haya hecho valer en el escrito.

 $$\operatorname{Esta}$$  resolución podrá tener alguno de los siguientes efectos:

- 1.- Desecharlo por improcedente.
- 2.- Modificar el acto reclamado.
- 3.- Revocar el acto reclamado.
- 4.- Confirmar el acto reclamado.

La resolución deberá determinar la forma y términos en que se llevará a cabo su cumplimiento, y en caso de que la modificación sea parcial, deberá específicar como se deberá cumplir aquella parte que se confirmo.

Por último, el reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece como deben hacerse las notificaciones al recurrente y terceros perjudicados<sup>(130)</sup>, mismas que deberán efectuarse en forma personal, en el domicilio que hubiere determinado para tal efecto el recurrente, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte relativa.

# 4.3.2. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.

#### 4.3.2.1. REQUISITOS.

En este sentido la Ley de Aguas Nacionales en su Artículo 124, último párrafo, determina que contra actos o resoluciones que emita la Comisión Nacional del Agua en materia

<sup>(130)</sup> Art.197 ley en cita.

fiscal, podrán interponerse recursos administrativos, los cuales serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Igualmente, a este respecto el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece en su articulo 190 párrafo segundo que contra tales actos y resoluciones, podrá interponerse el recurso de revocación o de nulidad de notificaciones, según proceda, los cuales serán resueltos como ya se ha dicho en términos del Códico Fiscal.

Sobre el particular, el Código Fiscal de la Federación en su articulo 117 establece que el recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas que:

- I.- Determinen contribuciones o accesorios;
- II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley;
- III.-Siendo diversas de las anteriores, las que dicten las autoridades aduaneras.

Asi mismo, dicho Código en su articulo 129, establece el procedimiento a seguir cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es decir, en el se contempla la procedencia del recurso de nulidad de notificaciones que prevé el articulo 190 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Ahora bien, en relación a la interposición de estos recursos, el articulo 121 del Código en comento, determina que deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hava surtido efectos la notificación de la resolución recurrida o del acto ejecutado.

El escrito en que se interponga el recurso, deberá reunir ciertos requisitos, como los siguientes: que esté firmado por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no pueda o no sepa firmar, caso en el cual imprimirá su huella digital (art.18 Código Fiscal Federal), debiendo mencionar ademas":

<sup>(131)</sup> Art.122 del Código Fiscal Federal.

- 1.- El acto o resolución que se impugna.
- 2.- Los agravios que le cause dicho acto o resolución,
- 3.- Las pruebas o hechos controvertidos de que se trate.

La falta de mención del acto o resolución que se impugne así como la omisión de los agravios, dará lugar a que se deseche por improcedente el recurso interpuesto y si se omite mencionar las pruebas, estas se tendrán por no ofrecidas.

Es de resaltar que cuando no se gestione a nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en Licenciado en Derecho, excepto cuando se gestione a nombre de una persona moral, la cual se regirá conforme a sus estatutos sin perjuicio de lo que disponga la Legislación de Profesiones """.

Al escrito deberá anexarse lo siguiente:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe en nombre de otro o de personas moreles.
- II.- Los documentos en que conste el acto impugnado.
- III.-La constancia de notificación del acto que se recurra, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió dicha constancia.
- IV.- Las pruebas documentales  $\$ que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se anexe cualquiera de los tres primeros documentos, se tendrá por no interpuesto el recurso, pero si no se anexaren las pruebas, estas se tendrán por no ofrecidas (151).

<sup>(132)</sup> Art.122 Código Fiscal Federal, Dofiscal editores, México 1994

<sup>(133)</sup> Art.123, Código Fiscal Federal, Dofiscal Editores, México 1994.

# 4.3.2.2. PROCEDIMIENTO.

Una vez presentado el escrito del recurso, se procederà al estudio de su admision, a efecto de determinar si existe alguna de las siguientes causales de improcedencia:

- I.- Que el acto o resolución impugnada no afecte el interés jurídico del recurrente.
- II.— Que el recurso se haga valer contra resoluciones dictadas en otros recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias.
- III.-Que las resoluciones que se recurran hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- IV.— Que dichas resoluciones se hayan consentido, entendiendose por consentimiento el no haberse promovido el recurso dentro del término legal.
- V.- Que los actos que se recurran sean conexos a otro que se haya impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI.- Tratándose de recursos de nulidad de notificaciones cuando se amplie el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese agravio alguno.
- VII.-Cuando haya sido revocado el acto impugnado (134).

Cabe hacer la aclaración que el recurso de revocación que contempla el Código Fiscal Federal, es optativo para el interesado, pues este podrá oponer dicho recurso o bien promover directamente juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación .

No obstante que el Código Fiscal Federal no describe especificamente el procedimiento a seguir en el trámite de los recursos antes citados, debe entenderse que en nuestra práctica, una vez que ha sido estudiado el recurso presentado. y

<sup>(134)</sup> Art.124, Código Fiscal Federal.

<sup>(135)</sup> Art.120 y 125, Código Fiscal Federal.

se determine que no existe ninguna causal de improcedencia de las que ya se han mencionado, se correra traslado con el escrito del recurso y anexos del mismo, a la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto que se impugne, a efecto de que rinda un informe respecto de dicho asunto y en su caso ofrezca las pruebas de su parte que juzgue pertinentes (138).

A este respecto cabe decir, que en la tramitación de estos recursos serán admisibles todo tipo de pruebas excepto la testimonial y confesional a cargo de la autoridad, mediante absolución de posiciones.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas deberá de estarse a lo dispuesto en el Código Fiscal Federal y en lo no previsto al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia (137).

Ahora bien, para la valoración de las pruebas ofrecidas en estos recursos, se deberá estar a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 130, que al respecto indica, que harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documento público, excepto si estos contienen manifestaciones o hechos particulares, ya que en su caso, solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones. Las demás pruebas quedan a la prudente apreciación de la autoridad.

# 4.3.2.3 AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad competente para resolver el recurso de revocación en contra de las resoluciones emitidas por La Comisión, que tengan carácter fiscal, será la misma Comisión Nacional del Agua, por conducto del superior jerárquico de la autoridad que la emitió o ejecuto el acto.

Lo anterior se desprende de lo determinado por el

<sup>(136)</sup> Art.130, opus cit 135.

<sup>(137)</sup> Art.5, Opus Cita.135

reglamento interno de la Secretaria de Agricultura y recursos Hidraulicos, en su artículo 30, inciso 5, fraccion V, la cual determina lo siguiente:

"La Comisión Nacional del Agua, tendrá las siguientes facultades:...5) En Materia Jurídica:...V. Resolver los recursos administrativos que se hagan valer contra actos o resoluciones fiscales que emita la Comisión...".

# 4,3,2,4. FORMA Y TERMINO DE RESOLUCION.

Una vez desahogadas las pruebas, deberá dictarse resolución y notificarla al recurrente en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

La resolución deberá fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando alguno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La resolución mediante la cual se ponga fin al recurso, podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado:
- III.-Mandar reponer el procedimiento administrativo:
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado; y,
- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea resuelto a favor del recurrente.

Cabe hacer mención que si la resolución ordena realizar determinado acto o iniciar la reposición del procedi-

miento, esto deperá cumplirse en un plazo de cuatro meses """.

Finalmente cuando el recurrente solicite la suspensión provisional del acto o resolución reclamada, deberá garantizar el interes fiscal en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal. Es preciso tener presente que de conformidad con el artículo 144, del código citado, sólo en caso de otorgar dicha garantia no se ejecutarán los actos administrativos impugnados, tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco dias siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

<sup>(138)</sup> Art.133, Opus Cita. 135.

# 4.4. RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA RELIGIOSA.

# ANTECEDENTES.

En materia religiosa prácticamente es una nueva area para incurcionar, ello debido, a que hasta antes del 28 de Enero de 1992, la iglesia en términos generales, no contaba con medios de defensa legal, contra una resolucion administrativa, ello, debido a que no tenia personalidad juridica; no es sino hasta el 28 de Enero de 1992, cuando el estado mexicano concede a las iglesias personalidad juridica, con lo cual adquieren derechos y obligaciones para con el estado, dándoles así el carácter de "Asociaciones religiosas".

La exposición de motivos de la reforma que como tal debe considerarse al texto de la iniciativa y del dictamen de comisiones de referencia, puede afirmarse que es un reseña de las contiendas entre los diversos partidos y facciones que hubo hasta ahora en el país, sin embargo puesto que no interesa relatar las querellas y luchas que registra nuestra historia, sino señalar brevemente los antecedentes jurídicos de las reformas introducidas ahora a la constitución, que ha regido a México a partir de la tercera década del siglo pasado hasta nuestros dias.

En la primera Constitución federal, expedida en 1824, decia su art. 30: "La religión de la mación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquier otra".

Pero la forma de impartir esa prometida protección era realmente tratar de someter a la iglesia a la independencia y sujeción del estado aparecía en el artículo 50, que facultaba al Congreso Federal para "arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación", es decir. se arrogaba el estado un supuesto derecho de presentar al romano pontifice los candidates para que éste proveyera dentro de ellos al nombramiento de obispos: y del art. 110, que facultaba al presidente de la Republica para pontifices, breves y rescriptios", o sea, se arrogaba el estado

un pretendido derecho a fiscalizar e interceptar cualquier documento que procediera del romano pontifice.

Estos principios de la constitución sirvieron de orientación a las constituciones locales de cada uno de los estados, llegando varias de ellas a establecer que el estado fijaria y costearia los gastos necesarios para la conservación del culto; y en especial la del estado de México, declaraba en su articulo 11 que: "ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes distintos a los del estado podrá ejercer mando sin consentimiento de su gobierno".

Como no era lógico admitir que disposiciones legales de este genero fueran en verdad para proteger a la iglesia, se apelo posteriormente al ficticio propósito de ellas de solo salvaguardar el bien de la nación, y bajo este pretexto durante la presidencia de Ignacio Comonfort se aprobó en 1856, la ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia, por virtud de la cual todas las fincas rústicas y urbanas que tenian y administrarán como propietarias las corporaciones civiles o de la república debian adjudicarse en propiedad a los que las tenian arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en ese momento pagaran calculada como crédito al seis por ciento anual.

A las fundadas protestas y respetuosas instancias de varios prelados de aquella época para la derogación de dicha ley, contesto curiosamente Ezequiel Montes, Ministro de Justicia y Negociós Eclesiásticos, que el Supremo Gobierno se interesaba mucho por la perfección del estado eclesiástico, por tratar de que este se purificara, y que precisamente para conseguirlo había sido expedida la ley de referencia, invocando que en el Antiguo Testamento, los Levitas eran dueños de los diezmos, pero que no poseian ninguna otra cosa; y que en el nuevo testamento los fieles recién convertidos vendían sus posesiones y ponían su precios a los pies de los apóstoles, y que San Pablo vivia del trabajo de sus manos.

Al promulgarse después la Constitución de 1857, incapacito, en su articulo 27, a toda corporación eclesiástica para adquirir en propiedad y administrar bienes raíces, con la unica excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución; inhábilito en sus articulos 56 y 77 para el desempeño de cargos de elección popular a quien perteneciera al estado eclesiástico, e invistió en su articulo 123 a los poderes federales de la facultad para "ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes".

Mas tarde, el 25 de Septiembre de 1873, fue adicionada y reformada la constitución de 1857, para establecer en su artículo 1º que "el estado y la iglesia son independientes entre si" y que "el congreso no puede crear leyes en las que establesca o prohiba religión alguna"; en su art. 21 señalaba, que "el matrimonio es un contrato civil y que este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles...", y en su art. 3, "que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raices, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la constitución".

Como se advierte hasta aqui de todas estas disposiciones constitucionales, la orientación común de ellas era no atacar de frente a la iglesia, sino usurpar competencia y funciones que a ella correspondían, simulando a veces inclusive una pretendida protección a la iglesia y hasta una inmaculada preocupación por la purificación de la misma iglesia.

La última etapa, que se início en la Asamblea del Constituyente de Guerétaro, ya no fue sólo de usurpación de competencia y de funciones, sino de franco enfrentamiento y de persecución declarada, con abierto desconocimiento de los derechos humanos.

De acuerdo con los arts. 3, 4, 24, 27 y 130, el estado se apropió de todos los bienes de la iglesia estableciendo que, con excepción de los templos todos los demás bienes se destinarán exclusivamente a los servicios públicos de la federación y los estados; reglamentando el ejercicio de los ministros de culto como si se tratara de una profesión; exigió que sólo pudieran ejercerlo los mexicanos por nacimiento; implanto como dogmatismo oficial obligatoria la enseñanza laica no sólo en las escuelas públicas, sino también en los planteles particulares para la educación de la niñez; prohibió a los ministros de culto dirigir o intervenir en los planteles de educación primaria; faculto a las legislaturas de los estados para determinar, según las necesidades, el número máximo de ministros de culto en cada estado, prohibió los actos de culto público fuera de los templos y proscribió los votos religiosos y las ordenes monásticas.

fue así como la Constitución de 1917, cambio radicalmente el regimen de separación o independencia entre el estado y la iglesía católica, para implantar en su lugar el avasallamiento de la iglesía católica por el estado, pero ya sin referirse en especial a la iglesía católica, sino a las iglesías en general, y son esta clase de preceptos los que fueron objeto

de las recientes enmiendas como son los articulos 3,5,24,27 y 130 Constitucional.

Con esto las asociaciones religiosas podrán ser objeto, si así lo ameritan, de resoluciones de carácter administrativo, las cuales les podrán perjudicar o en su caso beneficiar.

La ley que regulará su proceder desde su integración, registro, funcionamiento, derechos y obligaciones es la :"Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", la cual en su artículo 33 nos indica:

Art.33.-"Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley, podrá interponerse el recurso de revisión..."

Para que este recurso proceda, se debe de cumplir con ciertos requisitos, los cuales se analizarán a continuación; pero, debemos tener en cuenta, que el procedimiento bajo el cual se va a regir esta ley en todas sus fases aun no esta bien definido, ya que a la fecha no se cuenta aun con el reglamento que va a regirla, aplicandose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos civiles en todo lo que no se contraponga a dicha ley, según lo determina el art.36 de la misma ley, que a continuación presentamos:

ART.36.-"Para los efectos de este título,a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".

# RECURSO DE REVISION EN MATERIA RELIGIOSA.

Como ya se indico el fundamento legal de este recurso son los artículos 33,34,35 y 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al cual para su interposición se le deberán analizar determinados elementos como son:

#### 4.4.1. SUJETO.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico, a través de su articulado, considera legalmente como sujetos de su aplicación y objeto de su protección a: LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, aunque no deja de considerar a las iglesias o agrupaciones religiosas como instituciones que existen y que son la base de las asociaciones religiosas, tal como lo indica el artículo 7 en su Frac. II de la citada ley.

La diferencia entre ambas la constituye un sólo acto y es el hecho de tener un registro ante la autoridad competente; se podría incluso decir como regla general, el que toda asociación religiosa es y será siempre una iglesia o agrupación religiosa; no así lo contrario, esto es, no toda iglesia o agrupación religiosa podrá ser asociación religiosa.

Para estos efectos, el estado, por medio de esta ley otorga al mexicano, una serie de garantias en materia religiosa, como son las siguientes:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos o ritos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de dimeriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
- d) No ser obligado a prestar servícios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial c administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y.
- f) Asociarse o reunirse pacificamente con fines religiosos.

<sup>(139)</sup> Art. 2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Podemos considerar como fundamento de las asociaciones religiosas el inciso f, del art.2(144).

Pero para que el estado pueda considerar estas asociaciones religiosas como tal, se debera cumplir por lo señalado en el art.130 Constitucional, y en el art.60 de la citada ley, para así poder otorgarles los derechos y exigirles las obligaciones que señala esta ley.

Los citados preceptos señalan lo siguiente:

El art.130 constitucional en su Fracción A, nos señala al respecto lo siguiente:

Art.130"...A) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendran personalidad juridica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

El artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, confirma lo anterior al agregar lo siguiente:

Art.6"Las iglesias y asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro ante la Secretaria de Gobernación, en los términos de esta ley".

Para efecto de obtener dicho registro constitutivo, deberán acreditar que cumplen con los siguientes requisitos ...

I.- Que la iglesia o agrupación religiosa, se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctri-

<sup>(140)</sup> Opus cita No.139

<sup>(141)</sup> ART.79 DE LA LEY DE LA MATERIA.

na religiosa o de un cuerpo de creencia religiosas:

- II.- Que han realizado actividades religiosas en la Republica Mexicana por un minimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domícilo en la República:
- III.- Aportar bienes suficientes para cumplir son su objeto;
- IV.- Cuentan con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º de la ley (142):
- V.- Han cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del art.27 de la constitucion.

Una vez que se acredite y pruebe lo anterior y la iglesia o agrupación religiosa lo solicite, podrán obtener su registro constitutivo por parte de la autoridad como asociación religiosa, con lo que se deberán sujetar a la constitución y a las leyes que de ella emanen; así como respetar las instituciones del país y abran de abstenerse de perseguir fines de lucro o

I.-Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones...El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre y cuando convengan ante la Secretaria de Relaciones, en considerarse como nacionales con respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por los que se refiere a aquéllos, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilòmetros, a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo, podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.-Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaría;...

<sup>(142)</sup> Art.6%.-"...Las asociaciones religiosas se regirán por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan..."

<sup>(143)</sup> ART.27 CONSTITUCIONAL.-....

prepongerantemente econômicos "".

Adquiriendo con esto derechos tales como":40::

- A) Podrán tener y usar como exclusiva una denominación;
- B) Podrán tener la organización que ellos deseen, tanto en sus estructuras internas así como adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- C) Podrán realizar actos de culto público religioso, asi como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos aplicables;
- D) Podrán realizar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo licitos y siempre que no se persigan fines de lucro;
  - E) Podrán participar por si o asociadas con persona fisicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes regulan esas materias;
  - F) Podrán usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo;
  - G) Podrán, además, disfrutar de los derechos y garantías que esta u otras leyes les concedan.

Pero para el caso de que alguno de los derechos anteriores sea utilizado por alguna persona, iglesia o agrupación que no cuente con el registro constitutivo, se atribuirán a la persona física o moral, mismas que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la mencionada ley, sin que puedan ser sujetos de lo señalado en los incisos d, e, f y g anteriores.

En este aspecto cabe señalar que el gobierno no

<sup>(144)</sup> ART.89, LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

<sup>(145)</sup> ART.92, LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

niega la existencia de las iglesias o agrupaciones religiosas sin registro. Va que del contenido de los arts. 130 constitucional y 60 de la ley, se deriva lo siguiente:

- A). Gue antes de obtener del estado la personalidad juridica, y el registro constitutivo, se reconoce la previa existencia de las agrupaciones religiosas.
- B). Que no están prohibidas las agrupaciones religiosas que no hayan solicitado del estado la personalidad jurídica y el registro constitutivo, esto, porque en ninguno de los dos preceptos anteriores, se obliga a obtener dicho registro so condición de su existencia.
- C). Que por consiguiente, habrá dos clases de agrupaciones religiosas LICITAS Y PERMITIDAS UNAS Y OTRAS, las asociaciones religiosas con personalidad jurídica y registro constitutivo; y las agrupaciones religiosas e iglesias sin personalidad jurídica ni registro constitutivo.

Como se hace hincapié en el inciso C tenemos dos tipos de sujetos; ambos licitos y permitidos; los registrados y los no registrados; pero esto realmente no es nuevo, ya que aun el mismo Código Civil, en su articulo 2691 reconoce lo anterior al indicarnos lo siguiente:

ART.2691.-"La falta de forma prescrita por el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los aocios puedan pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras esa liquidación no se pida el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma."

Pero aun con esta dualidad de agrupaciones, no se quiere decir que el estado no pueda prohibir o disolver aquellas agrupaciones religiosas, cuenten o no con personalidad juridica y registro constitutivo, cuando aquellas sean ilicitas

Lo anterior quiere decir, que el estado respetará y considerará como tal a todas aquellas iglesias o agrupaciones religiosas; así como a las asociaciones religiosas, siempre y cuando estas no realicen actos ilícitos, o su fin sea contrario

al orden público o a las buenas costumbres segun lo describen los arts. 1830, 1910 y 2692 del Código Civil<sup>1940</sup>, o bien que su procedencia sea contraria a lo que indica el art. 130 constitucional, en lo relativo a politica<sup>1140</sup>; así como a lo que indica la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al indicarnos lo siguiente<sup>1147</sup>:

"Las asociaciones religiosas deberán:

- I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva:
- II.-Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Cabe hacer mención que las asociaciones religiosas, tienen personalidad jurídica distinta a la de sus asociados, respondiendo así ante obligaciones y deberes la sociados, con su propio patrimonio; no así con el de los asociados, por el contrario las agrupaciones religiosas pueden tener personalidad jurídica; pero siempre responderán los asociados ante obligaciones como si las hubiesen contraido ellos en lo personal. Al efecto, una iglesia o agrupación religiosa tendrá personalidad jurídica, conforme a la Frac. VI del art. 25

<sup>(145)</sup> Art.1830.-"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Art.1910.-""El que obrando ilicitamente o contra las buenas costuabres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable da la victima".

Art.2992.-"si se formaré una sociedad para un objeto ilicito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación....".

<sup>(146)</sup> ART. 130 CONST.-"...e)Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión publica, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los simbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera, que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

<sup>(147)</sup> ART.82 Ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Público .-

del Cod. Civil<sup>1140</sup>. Art. 2, inciso F de la Lev de Asociaciones Religiosas y Culto Püblico<sup>1149</sup>, conforme a lo estipulado por los arts. 2670 y 2671 del Cod. Civil, que a la letra dicen:

ART.2670.-"Cuando uno o varios convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

ART.2671.-"El contrato por el que se constituya una sociedad debe constar por escrito.

Por último, cabe hacer mención que el codigo de Derecho Canónico, en sus canones (artículos) 114 y 117, también considera la posibilidad de dar vida juridica a aquellas iglesias y agrupaciones religiosas que la han obtenido por la prescripción del derecho o por un acto de la autoridad competente; afirmando lo siguiente:

CANON 114...I.—"Se constituyen personas juridicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial autorización de autoridad competente dada mediante derecho, los conjuntos de personas(corporaciones) o cosas (fundaciones) ordenadas a un fin congruente con la misión de la iglesia que trasciende el fin de los individuos...II.—Los fines a que hace referencia el inciso I,se entiende que son aquéllos que responden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal".

CANON 117.—"Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad juridica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente".

Con todo esto y haciendo incapie en que se deberá contar con el registro constitutivo, las asociaciones religiosas

<sup>(148)</sup> Art.25.-"Son personas morales:...VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos artisticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

<sup>(149)</sup> Ver cita No. 139.

podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto; mismo que se integrará por todos los bienes que bajo cualquier titulo adquieran, posean o administren, siendo este exclusivamente el necesario para cumplir con sus fines, según su objeto"; pero teniendo la limitación de que ni la asociación ni los ministros podrán poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva; excluyendo las publicaciones impresas de carácter religioso.

Pese a que acabamos de mencionar que las asociaciones religiosas contarán con patrimonio propio, la limitación al mismo será la de que sea unicamente el estrictamente indispensable para su fin (\*\*\*); en este aspecto, el artículo 17, faculta a la Secretaria de Gobernación para determinar que tan indispensables son dichos bienes, haciendo constar esto en una declaratoria de procedencia; siempre y cuando se trate de los casos que el mismo artículo determina (\*\*\*)

<sup>(150)</sup> Art.16, parrafo 10, Ley de Asociaciones Religiosas y culto público.

<sup>(151)</sup> La Fracción III del artículo 27 de la Constitución, señala lo anterior al indicar lo siguiente:

ART.27.-"....III.-Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación cientifica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto licito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinadas a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria...

<sup>(152)</sup> ART.17.-"La Secretaria de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de adquirir cualquier bien inmueble;

II.- En cualquier caso de sucesión para que una asociación pueda ser heredera o legataria;

III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la fideicomitente: y.

exigiendo con esto, a las autoridades y funcionarios dotados de Fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los una asociación religiosa pretenda cuales adquirir bienes inmuebles, la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaria de Gobernación; aplicandose para este efecto las leyes fiscales que rijan la materia um. obteniendo la obligación de registrar ante la Secretaria de Desarrollo Social y ante el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artisticos o históricos propiedad de la nación, mismos que quedarán obligados a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes. " "

Los bienes que tengan en propiedad las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, se regirá por la Ley General de Bienes Nacionales y en cuyo caso a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas. Artisticas e Históricas (1885)

En conclusión podemos y debemos considerar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, determina que son sujetos de su aplicación todas aquellas asociaciones religiosas, siempre que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaria de Gobernación, sujetándose a las restricciones y privilegios ya mencionados además de los que esta ley y otras les impongan, sin que con esto se niegue la existencia, o el hecho, de aquéllas que no cuenten con registro.

IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por si o asociadas con otras personas...

<sup>(153)</sup> ART.19, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

<sup>(154)</sup> Art. 20 primer parrafo, Ley en cita.

<sup>(155)</sup> Art.20, segundo párrafo, ley en cita.

#### 4.4.2. OBJETO.

El objeto del recurso de revisión en materia religiosa, es el de que se revoque, modifique o confirme la resolución o acto recurrido según lo señala el art.34 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico (186).

Serán objeto de dicho recurso, aquellas resoluciones o actos que determinen la existencia de alguna de las infracciones señaladas por el art. 29 de la citada ley, y las cuales son:

Que la iglesia, agrupación o asociación religiosa, se realice con fines políticos, haga propaganda o procelitismo político en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Que se haga o incite a hacer agravio a los simbolos patrios.

Que la iglesia, agrupación o asociación religiosa adquiera, posea o administre por si o por interposíta persona, bienes o derechos que no sean exclusivos para su objeto; ello en base a lo autorizado por la Secretaría, en el registro de procedencia, que para esos efectos le expida la autoridad.

Que la misma iglesia, agrupación o asociación religiosa haga o incite a que los individuos o fieles de ella realicen conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.

El empleo de la violencia fisica o presion moral, ya sea por amenazas o agresiones, para lograr con ello sus objetivos, ya sea para que algún individuo forma parte se ella, o en contra de la autoridad.

Cuando una agrupación religiosa, se ostente como asociación religiosa, careciendo de registro constitutivo expedido por la Secretaría de Gobernación, caso en el que se haría acreedor de sanción.

El uso o destino de los bienes propiedad de la asociación, para fines establecidos en la declaratoria de procedencia ante la Secretaria de Gobernación.

<sup>(156)</sup> ART.34.-"...La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Se realicen actividades por las cuales desvien notoriamente dichas asociaciones su naturaleza, ello es, se dediquen a la realización de otros actos distintos a los que especificamente les atribuye su naturaleza o para los que obtuvieran su registro.

La oposición que a las leyes o instituciones del país se haga en la forma en que esta sea, incluyendo en éste, como elemento básico nuestro lavaro patrio o los honores que al mismo se deban.

En este aspecto cabe aclarar que se entiende incluido, el inculcar a las personas, la falta de respeto a nuestros simbolos patrios.

La falta de probidad o cuidados que deban tener hacia los bienes inmuebles patrimonio cultural del país que están en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo además su oposición a la realización de actos tendientes a su conservación tanto fisica como monetaria.

Se considerarán también aquellos actos que otros ordenamiento consideren susceptibles de sanción por la secretaría.

#### 4.4.3. REQUISITOS.

El escrito de interposición del recurso de revisión en materia religiosa deberá cumplir con los requisitos sañalados en los artículos 322,323 del Código Federal de Procedimientos Civiles (ley supletoria en lo no dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, según art.36 del mismo ordenamiento) de los cuales se ordena y transcribe lo siguiente:

- Deberá presentarse por escrito.
- II. Tratándose de asociaciones religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales y apoderados. Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas fisicas deberá contener el nombre de ésta, así como nombre y firma del promovente o de quien promueva en su nombre.
- III. Personas autorizadas para oir y recibir notificaciones

- y domicilio para realizarlas.
- Autoridad o autoridades responsables y el propósito de la promoción.
- V. El acto o resolución impugnado.
- VI. La fecha en que se haya tenido conocímiento del acto o resolución impugnado.
- VII. Expresión de agravios.
- VIII. La petición de suspensión del acto reclamado o resolución impugnada.
- IX. Las pruebas que se ofrecen para fundar su petición.
- Los fundamentos de derecho.
- . XI. Los puntos petitorios.
  - XII. Firma.

For lo que hace a la firma, cabe mencionar lo que el maestro Arellano García determina al respecto en su obra, al mencionarnos lo siguiente: "esta no se encuentra incluida como requisito del escrito, pero es un elemento que se desprende de la logica, dado que le da autenticidad al documento"."

La obligación de firmar la demanda la podemos derivar del art.1834 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

ART.1834. ~ Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se les imponga esta obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar. lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Por supuesto que, la aplicación de este precepto al escrito, deriva de una interpretación analógica dado que el

<sup>(157) &</sup>quot;Derecho Procesal Civil", Arellano García Carlos, Fo.Porrua 1987, Pag. 164.

escrito es un acto jurídico puesto que entraña una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir efectos jurídicos.

Así mismo, este precepto nos indica la solución al caso de que el actor no sepa firmar, caso en que como se anota se imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego haciendose constar esto en el mismo escrito.

La firma en un escrito se puede hacentar de dos formas distintas las cuales son:

a)Que se firme el escrito en todas las hojas con excepción de la ultima, al margen y la ultima al calce.

b)Que el actor sólo firme la última hoja al calce del escrito, inmediatamente después de la fecha.

En el caso del primer inciso, hay una mayor autenticidad en el ocurso del escrito, puesto que todas y cada una de las hojas tienen un elemento determinativo de su autenticidad.

Se deberán anexar al escrito los siguientes documentos:

- Los documentos en los que conste la personalidad de quien promueva, en caso de que se haga a nombre de otro.
- II. El documento en que conste el acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación se realizó por medio de edictos,se deberá señalar la fecha en que se hizo la última publicación y el órgano en que se realizo.

III. Las pruebas documentales que se ofrezcan, y en caso de que se necesitare y asi lo amerite el caso las pruebas periciales que se requieran.

#### 4.4.4. PROCEDINIENTO.

Una vez determinados y expuestos los requisitos que debe reunir el escrito; expondremos el procedimiento que se debe seguir para la resolución del recurso.

Antes de entrar al análisis antes mencionado, consideramos necesario hacer mención de un elemento muy importante que es la notificación unes; para efecto de nuestro tema, esta se rige por lo señalado en los artículos 303 al 321, los cuales determinan que esta notificación se deberá hacer de una manera personal una, debiendo expresar el objeto de la diligencia y el nombre de la persona(s) con quien se deba practicar, así como realizarse en el domicilio que la asociación haya designado como el principal asiento de sus actividades una la realizarse, se deberá dejar copía de la notificación; en la que deberá anotarse la fecha en que se realizo, el nombre y firma de quien la realizo; así como del que la recibe una. Si se llegase a realizar de diferente manera o se omitirá algún elemento, la parte agraviada podrá promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida asbedora del hecho, antes de promover este incidente, la notificación mal hecha u omitida, surtirá sus efectos, como si se hubiere realizado conforme a la leyues.

El escrito de presentación del recurso, junto con las pruebas que se presenten, se deberá interponer dentro del

<sup>(158)</sup> El maestro Pina de Vara, Rafael; en su obra "Diccionario de Derecho", (Ed. Porrua, México 1992) nos define este elemento de la siguiente manera: "Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumplan un acto procesal".

<sup>(159)</sup> Art.309, Frac. I, Código Federal de Procedimientos Civiles,

<sup>(160)</sup> ART.310.0pus cita. No.140

<sup>(161)</sup> ART.317.0pus cita. 140

<sup>(162)</sup> ART.319.0pus cita.140

<sup>(163)</sup> ART.320.Opus cita.140

plazo de 20 dias de contados a partir del dia siguiente de la notificación de la autoridad que enitió el acto; la cual al recibirlo, lo examinara, de cuya revisión se podrán derivar cualquiera de los dos siguientes actos:

- a) Si se percata que fue interpuesto extemporaneamente, lo desechará de plano;
- b) Si el escrito fuere obscuro o irregular, requerirá al recurrente para que en un plazo no mayor de diez dias realice las correcciones, apercibiendolo de que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Una vez interpuesto y examinado el escrito, se emitirá un acuerdo de admisión, en el cual si el caso lo amerita, se podrá conceder la suspensión provisional del acto reclamado; siempre que así lo haya solicitado el recurrente y la naturaleza del acto así lo permitiera, excepto en aquellos casos en que con la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso"

Si al concederse la suspensión, se pudieren ocasionar daños a terceros, se deberá fijar previamente el monto de la garantía que la asociación cubrirá para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable al recurso.

La autoridad al recibir y analizar el escrito, si este cumple con los requisitos, emitirá un acuerdo de admisión; remitiendo, a la Secretaría de Gobernación, el mismo escrito y las pruebas que se hayan anexado, en un término de 10 días.

Para el auto que admita el escrito no habrá recurso alguno, pero para el que la deseche se podrá interponer la apelación.

Una vez recibidos por la autoridad, esta deberá

<sup>(164)</sup> ART.33, LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

<sup>(165)</sup> ART. 321, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

<sup>(166)</sup> ART.35 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

abrir el periodo de desahogo de pruebas, por un plazo de 30 dias, (si en el término probatorio no se hubiesen podido presentar pruebas por causas independientes a la voluntad de los interesados, se recibirán a solicitud de parte en un término prudente que fije la secretaria) verificándose la audiencia legal, el último día de dicho término, en la cual se realizará el desahogo de todas y cada una de las pruebas que se hayan presentado, incluyendo las periciales, entregándose al terminar con las pruebas los respectivos alegatos, emitiendo la resolución en el momento o en un término de 10 dias usas.

#### 4,4,5, AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad competente para resolver los recursos de revisión en materia religiosa es la Secretaria de Gobernación: quien delega estas facultades en la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

Haciendo un análisis del reglamento interno de la Secretaría de Gobernación, se desprende lo siguiente:

En el artículo 19, del Capitulo I, del Titulo "Del Ambito de Competencia de la Secretaria", nos señala lo siguiente:

ART.1.- "La Secretaria de Gobernación es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que corresponde vigilar en la esfera administrativa el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país...."

En base a lo anterior, la Secretaria se integra por 16 direcciones, de las cuales delega todo lo relacionado a la materia religiosa en la Dirección General de Asuntos Religiosos, la cual según el art. 13 del citado reglamento, tiene la competencia para resolver estas cuestiones segun se deduce de lo siguiente:

<sup>(167)</sup> Cabe recordar que aun no se a emitido el reglamento de esta ley, por lo que todo lo anterior se rige por lo determinado por el Codigo Federal de Procedimientos Civiles, en los arts. 337 a 347.

Art.13.-"Corresponde a la Dirección General de Asuntos
religiosos:

- T. Auxiliar al secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaria en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;
- II. Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;
- III. Tener a su cargo los registros que prevé las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas:
- IV. Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento;
- V. Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera:
- VI. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Auxiliar al secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal:
- VIII.Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;
- IX. Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la ley, su reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;
- X. Proponer los manuales y las circulares que la secretaria debe adoptar en materia de asuntos religiosos: y,

XI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentaria le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.

De lo anterior se deduce la competencia de la Secretaría de Gobernación sobre esta materia.

Esta Dirección es la que se encarga de emitir los actos y esta misma a través de la Subdirección de Arbitraje y Recursos la que se encarga de resolver los medios de impugnación.

Cabe hacer la aclaración de que perfectamente delimitada esta competencia aun no lo está, ya que aún no se emite el reglamento de la ley, que es el que delimitará el area específica y concreta.

#### 4.4.6. FORMA Y TERMINO DE RESOLUCION.

La resolución que se de al recurso deberá estudiar únicamente los agravios y puntos, así como excepciones que se hayan hecho valer, en un termino de 10 dias, debiendo contestar todas y cada una de las cuestiones hechas valer, fundadas y motivadas debidamente.

La resolución podrá tener alguno de los siguientes efectos:

- I.- Confirmar el acto impugnado.
- II.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- III.- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea resuelto total o parcialmente a favor del recurrente.

<sup>(168)</sup> ART.348 y 352 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Una vez emitida la resolución, se debera notificar al particular de manera personal. Esta notificación se deberá realizar con los mismos requisitos que se señalaron para la notificación del acto.

Cuando se hubiere requerido presentar garantía para el futuro pago de daños y perjuicios; y se tuviere que aplicar, por el mismo tipo de resolucion, en la misma se deberá indicar la forma y términos en la que esta se aplicará.

The state of the s

and The State of t

The second of th

and the second of the second o

# 34.5. RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

#### ANTECEDENTES

El conservar un ordenamiento que conceda derechos y obligaciones para los consumidores y proveedores en nuestro pais es, además de excelente, necesario; pero la idea del estado para proteger a los consumidores frente a los abusos cometidos por algunos emporios económicos, ha existido plasmada en muy diversos ordenamientos y con distintos matices en muchas épocas.

La idea de establecer un ordenamiento de esta naturaleza, fue propiciada por las organizaciones obreras, canalizándose por medio del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario que afirmaba la evidencia de disparidad entre proveedores y consumidores, por los abusos hechos a consumidores que carentes de medios de defensa y necesitados de satisfactores, aceptan condiciones muchas veces leoninas, so pena de no adquirirlos.

La exposición de motivos de esta ley indica que desde que el proceso inflacionario mundial iniciado en 1970 cuando la OPEP decidió aumentar los precios del petróleo, iniciándose así lo que se denomino "crisis de energéticos", y comenzó a incidir en nuestro país, las organizaciones de trabajadores plantearon al Ejecutivo Federal, la urgencia de tomar medidas tendientes a la protección del poder adquisitivo de los grupos de menor inpreso.

Por parte del poder público se ha venido procurando, el fortalecimiento de los sistemas de comercialización social, tales como almacenes populares, cooperativas de consumo, tiendas sindicales, y obrero patronales.

Todas las medidas antes mencionadas no eran suficientes, si prevalecian las prácticas nocivas y muchas veces ancestrales de comercio que distorcionan hábitos de consumo y lesionan los intereses del público, el ingreso familiar y aun la dignidad ciudadana.

Así la Comisión Nacional de Protección al Salario, preparó un proyecto de ley que completará las medidas tomadas a

la fecha y que protegiera al consumidor, mediante el establecimiento de normas irrenunciables fundadas en un principio de veracidad y como consecuencia establecer el principio de transparencia en los contratos, la efectividad de las garantias de productos y servicios, determinar facultades a las autoridades parafíjar tasas máximas de interés y el monto de otros gastos propios de las operaciones a crédito, la posibilidad de modificar judicialmente las cláusulas unilateralmente impuestas en los contratos de adhesion, regular ofertas y promociones y crear una autoridad que represente colectivamente a los consumidores y ayudar a dilucidar controversias entre ellos y los proveedores.

Según se verá al analizarse los postulados de la ley, la misma presenta un autentico cambio en la ideologia juridico-doctrinaria, como son la idea de moderar la autonomia formal de la voluntad que ha sido base legal de los contratos para generar obligaciones y por razones de orden público e interés social, establece como irrenunciables los derechos contenidos en sus disposiciones que favorecen al consumidor.

Por el principio de veracidad que impera en la lay, desaparece la idea de culpa como causa de incumplimiento de obligaciones, para dar cabida a la responsabilidad objetiva que responsabiliza al proveedor cuando no se conduzca con verdad en todo lo relacionado con los productos que fabrique o distribuya, o los servicios que preste.

Otra situación es la ampliación del concepto de comerciante, para incluir a quienes realicen accidentalmente actos de comercio y proteger integralmente a los consumidores.

Ninguna otra ley había obligado al estado, como lo hace esta, cuando funja con su doble personalidad, en el ámbito de la producción o distribución de bienes o servicios.

Establecer una nueva consecuencia juridica del error, sin desvirtuarlo como vicio del consentimiento, pero atribuyéndolo como causa de anulabilidad del contrato, el principio de transparencia en los contratos que significa que un contrato debe tener todas las menciones necesarias para la plena información al consumidor sobre las características de la operación, la facultad que tiene el consumidor moroso de elegir el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato, si ha satisfecho más del cincuenta por ciento del precio, la limitación en la voluntad reflejada en la fijación de tasas máximas de interés y en la inalterabilidad del precio en compraventa a plazo, el perfeccionamiento del contrato de compraventa a

The second representation of the second seco

domicilio a cinco dias de propuesto, el respeto a la integridad personal de presuntos deudores, la protección a la fama de los consumidores aunadas a la creación de la Procuraduria Federal del Consumidor y del Instituto Nacional del Consumidor, son todas formas de revolucionar nuestro sistema jurídico tradicional que ubica a la ley dentro del derecho social dándole un tratamiento de carácter público a lo que tradicionalmente se encontraba en la esfera privada.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, lejos de afectar a nadie, salvo a quienes en forma antiética buscan un lucro desmedido en perjuicio de otros, beneficia a todos los mexicanos y señala como se ha visto en otros países del orbe, a ser civilizados no sólo en la producción y distribución de bienes y prestación de servicios, sino en un racional sistema de consumo.

El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, señala algo que no se puede dejar de comentar. Existen en nuestro sistema un sin número de leyes cuya observancia y cumplimiento en última instancia, de la conciencia existente en una colectividad para hacerla cumplir. La propia ley establece los medios y las autoridades que propician su cumplimiento, por lo que deben utilizarse con la conciencia de que su eficacia sólo depende de su necesaria y racional utilización, de otra manera toda la protección al consumidor se volverá en letra muerta.

#### RECURSO DE REVISION EN MATERIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

#### 4.5.1, SUJETO.

Todo acto de comercio (174), se integra por dos

<sup>(170)</sup> El maestro Jorge Barrera Graft, en su obra"Instituciones de Derecho Mercantil", define el acto de comercio de la siguiente manera: "Es comercio la negociación, trato y mercaderias, de dinero, con mercantes y mercaderes; la actividad de estos con intermediarios y, el intercambio de bienes con el propósito de obtener ganancias"...De donde la actividad comercial siempre se daria en función de la actividad de un comerciante, en relación

partes: el consumidor y el proveedor o comerciante, ambos integran las relaciones comerciales que a diario se manejan en la vida cotidiana, pero estas relaciones, para una mejor convivencia social, deben estar reguladas y regidas por algo o alguien, que sea un intermediario entre ambos sujetos de la relación.

Para estos efectos, es necesario precisar que quien rige las relaciones comerciales, así como su actuar y proceder, es la Ley Federal de Protección al Consumidor; la cual, determina que entiende por consumidor y que por proveedor, al señalarnos lo siguiente "":

CONSUMIDOR: La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

PROVEEDOR: La persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de productos o servicios"77.

Así mismo, no se considera como consumidor, a aquella persona que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

De la misma manera como la ley, hace mención de lo consumidor y proveedor o comerciante, también determina, quien será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de esta ley: señalando que será, la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, así como la Procuraduria Federal del consumidor.

con mercaderias, y lo cierto es que aunque esto si constituya la materia propia de tal disciplina, ni ella se agota en el tráfico de mercaderias a través de comerciantes, ni explica que también comprende negocios y actos individuales y aislados, y aquellos en que no intervienen mercaderes, pero que recargan en cosas, desde el punto de vista juridico, que no sean mercancias, como las empresas, o la prestación de ciertos servicios.

<sup>(171)</sup> Art. 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

<sup>(172)</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Porrua, México. reformada el 21 de Julio de 1993.

Como ya se señalo anteriormente esta ley fue publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1992, y reformada el dia 21 de julio de 1993; pero en esta reforma no se señala a quienes considera como proveedores o comerciantes; por lo que para efectos de una mejor comprensión, nos remitiremos a lo que señala el articulo 2 de la ley publicada el 24 de diciembre de 1992":

ART.22.-"Guedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal; organismos descentralizados y los organos del estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Así mismo quedan obligados al cumplimiento de esta ley los arrendadores, arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal..."

En este aspecto la nueva ley señala, en su articulo 69, unicamente lo siguiente:

"Estarán obligados al cumplimiento de esta ley, los proveedores y los consumidores. Las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal estan obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores".

De lo que se desprende que la anterior ley es más precisa en cuanto a la clasificación de los sujetos que están obligados a su cumplimiento.

De todo esto podemos desprender que quedan obligados al cumpliento de esta ley, todas aquellas personas que por la realización de cualquier acto de comercio se incluyan dentro de los términos antes mencionados de proveedor y consumidor.

Para efectos del presente trabajo también consideraremos como sujetos de una sanción administrativa a todos aquellos sujetos que se clasifiquen dentro de los dos terminos va mencionados; y por ende los mismos pueden si asi lo determinan

<sup>(173)</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Porrua. México 1992.

Como ya se señalo anteriormente esta ley fue publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1992, y reformada el dia 21 de julio de 1993; pero en esta reforma no se señala a quienes considera como proveedores o comerciantes; por lo que para efectos de una mejor comprensión, nos remitiremos a lo que señala el articulo 2 de la ley publicada el 24 de diciembre de 1992<sup>(178)</sup>:

ART.22.-"Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servícios, así como las empresas de participación estatal; organismos descentralizados y los órganos del estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servícios a consumidores.

Asi mismo quedan obligados al cumplimiento de esta ley los arrendadores, arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal..."

En este aspecto la nueva ley señala, en su articulo 69 únicamente lo siguiente:

"Estarán obligados al cumplimiento de esta ley, los proveedores y los consumidores. Las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores".

De lo que se desprende que la anterior ley es más precisa en cuanto a la clasificación de los sujetos que están obligados a su cumplimiento.

De todo esto podemos desprender que quedan obligados al cumpliento de esta ley, todas aquellas personas que por la realización de cualquier acto de comercio se incluyan dentro de los términos antes mencionados de proveedor y consumidor.

Para efectos del presente trabajo también consideraremos como sujetos de una sanción administrativa a todos aquellos sujetos que se clasifiquen dentro de los dos terminos ya mencionados; y por ende los mismos pueden si asi lo determinan

<sup>(173)</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Porrua. México 1992.

interponer el recurso administrativo respectivo para su propia defensa.

## 4.5.2. OBJETO.

En este aspecto, debemos presentar dos tipos de objetos, el que busca por una parte la ley de la materia; y por otro lado, el que se busca con el recurso.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, es una ley de orden público e interés social; cuya observancia se debe realizar en toda la república; así mismo sus disposiciones son irrenunciables, y contra las mismas no se podrá invocar la costumbre, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

Su objetivo principal es el de promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, para lo cual se basa en los siguientes principios """:

- I.- La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.
- II.- La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones.
- III.- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como los riesgos que representen.
- IV.- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales. individuales o colectivos.
- V.- El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y

<sup>(174)</sup> Art.19 Ley Federal de Protección al Consumidor.

tecnica a los consumidores.

- VI.- El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos.
- VII.- La protección contra la publicidad engañosa y abusiva métodos comerciales coercitivos y desleales, así como prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Señala como autoridades competentes para vigilar lo anterior a la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor; delegando a las autoridades federales, estatales y municipales, la facultad de auxiliar en la aplicación y vigilancia de lo anterior en aquellos lugares en donde no tengan una presencia física permanente.

Por otro lado el objeto que se busca con el recurso, es como principal elemento el de hacer valer la garantia consagrada en el artículo 14 y 16, a los que ya hemos hecho referencia.

El recurso de revisión encontra de las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, busca el que se revoque, modifique o confirme el acto o resolución emitida por la autoridad competente, las cuales pueden variar desde una multa hasta la cancelación del comercio o establecimiento, tomándose en cuenta para estos efectos determinados elementos que la ley señala claramente como son los siguiente """:

- i.- La condición económica del infractor.
- 2.- El carácter intencional de la infracción.
- 3.- Si se trata de reincidencia.
- 4.- La gravedad de la infracción.
- 5.- El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general

En conclusión, podemos señalar que lo que se busca con la interposición del recurso administrativo ya señalado, es

<sup>(175)</sup> Art. 132 Ley Federal de Protección al Consumidor

que el particular tenga la oportunidad de defenderse v ofrecer las pruebas necesarias para avitar actos arbitrarios por parte de las autoridades competentes, derivados de las afirmaciones de los particulares, que desafortunadamente no siempre son muv versdicas.

## 4.5.3. REQUISITOS.

El escrito de interposición del recurso de revisión en materia de Protección al Consumidor deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 322,323 del Código Federal de Procedimientos Civiles (ley supletoria en lo no dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, según art.138 del mismo ordenamiento) de los cuales se ordena y transcribe lo siguiente:

- 1. Deberá presentarse por escrito.
- II. Tratándose de personas morales deberá contener la denominación de ésta, los datos de su registro constitutivo así como su Registro Federal de Contribuyentes; nombre y firma de sus representantes legales y apoderados.

En caso de tratarse de personas físicas, anotar nombre, domicilio y firma.

- III. Personas autorizadas para oir y recibir notificaciones y domicilio para realizarlas.
- IV. Autoridad o autoridades responsables y el propósito de la promoción.
- El acto o resolución impugnado.
- VI. La fecha en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.
- VII. Expresion de agravios.
- VIII. La petición de suspensión del acto reclamado o resolución impugnada.
- IX. Las pruebas que se ofrecen para fundar su peticion.

- X. Los fundamentos de derecho.
- X1. Los puntos petitorios.
- XII. Firma.

Se deberán anexar al escrito del recurso, por el promovente, los siguientes documentos:

- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe a nombre de otro u otros.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando debido a su ubicación, la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo.
  - Si la notificación fue por edicto, deberá señalarse la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan y/o periciales si el caso las amerita.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos de las fracciones I, II o III, se tendrá por no interpuesto el recurso pero si la que se omitiese fuese la del inciso IV, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

#### 4.5.4. PROCEDIMIENTO.

El escrito en el que se haga valer el recurso, se interpondrá ante la autoridad que emitio el acto en un termino de 15 días siguientes a la notificación del mismo.

Una vez interpuesto el recurso, se suspendera el acto recurrido únicamente en lo relacionado a las multas (de las

contenidas en los arts. 127, 128 y 129 (174), y tratándose de clausuras, ya sean temporales o definitivas, arresto administrativo o cualquier otra que señale la levuro, si así lo solicito el promovente, se podrá otorgar: si se cumplen los siguientes requisitos (177):

- 1.- Que la solicite el recurrente.
- 2.- Que el recurso hava sido admitido.
- 3.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley: y.
- 4.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de esta ley, a menos que se garanticen éstos en el monto que fije la autoridad administrativa.

Para efectos de la garantia a la que hace referencia el inciso IV anterior, antes de las reformas del 21 de Julio de 1993, se hacia una clara especificación con respecto a la forma en que se deberia realizar la garantia de las multas; señalando que estas se deberian realizar en base a lo que señalaba el Código Fiscal Federal; pero la nueva ley, ya no nos señala nada al respecto, únicamente menciona que la fijará la autoridad, pero no nos mención a la forma en que se deberá cumplir con ella.

Para efecto del procedimiento que se deberá realizar para la presentación de la garantia del importe de las multas y/o de daños y perjuicios que se puedan originar por la interposición del recurso y suspensión del acto reclamado y que determine la autoridad administrativa consideramos que se deberá seguir rigiendo por lo que determina el Código Fiscal Federal,

<sup>(176)</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor.

<sup>(177)</sup> Art.128.-" ...En casos particularmente graves, la Procuraduria podrá sancionar con clausura del establecimiento, hasta por quince dias...."

Art.129.-"En caso de reincidenciase podrán aplicar multas hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127 y 128; y proceder a la clausura del establecimiento hasta por treinta dias, en el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 128, e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas.

<sup>(178)</sup> Art. 141 Ley Federal de Protección al Consumidor.

señalando lo siguiente al respecto:

En el Art.142 del Còdigo Fiscal Federal, se señala lo siguiente:

"Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución."

Lo anterior podriamos interpretarlo como: Procede presentar garantia ante la autoridad administrativa que determine un acto, con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando se solicite la suspensión de dicho acto, por medio de la interposición del recurso respectivo.

Para efecto de determinar las formas en que se puede presentar la garantia, el código citado, nos determina que puede realizarse por cualquiera de las siguientes":

- 1.- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- 2.- Prenda o Hipoteca.
- 3.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- 4.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

Debido a la brevedad de la duración del procedimiento, la garantía se deberá presentar al interponer el recurso o cuando la autoridad lo determine, y se hará efectiva cuando se resuelva el recurso y según lo determine la resolución emitida.

Junto con el escrito del recurso, se presentarán todas las pruebas que se consideren necesarias, así como las periciales que se llegasen a requerir, a elección del recurrente.

<sup>(179)</sup> Art.141 Código Fiscal Federal.

En caso de que se hubiesen presentado pruebas periciales o alguna otra que requiera desahogo especial, se dará un plazo no menor de 8, ni mayor de treinta días, para tal efecto, al termino del cual se deberá resolver.

Debemos hacer una clara mención de que encontra de laudos arbitrales no procederá la interposición del recurso de revisión.

Una vez emitida la resolución, se deberá notificar al particular de manera personal (1897), la cual surtirá sus efectos, el dia hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, proporcionando al interesado copia del acto administrativo que se le notifique, señalando en la misma, nombre y firma de la persona que la recibe, así como la fecha en que esta se realiza(1811). Esta notificación se deberá realizar de acuerdo a lo que determina el Código Fiscal(1821).

En caso de que no se cumpla con lo antes mecionado para la notificación del acto o de su resolución; o se presentará alguna otra irregularidad en la misma, se podrá interponer el recurso de impugnación de notificaciones, según lo indica el mismo código fiscal federal (180), para cuyo caso se hará valer dicho recurso en el mismo momento en que haga valer el recurso contra el acto, si el particular afirma haber sido notificado sobre la existencia del acto con anterioridad a la fecha de interposición del recurso, expresando en los agravios hechos valer, los que se tengan encontra de la notificación; pero si el particular afirma no tener conocimiento del acto, y por lo mismo que no se le notifico previamente, interpondrá el recurso ante la autoridad que debió haber realizado la notificación, haciendo de su conocimiento tal situación y señalando el domicilio y las personas autorizadas para recibir notificación, caso en que, como respuesta, se le deberá dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado; comenzando a correr a partir de este momento el término de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso

<sup>(180)</sup> Art.134, Frac. I del Código Fiscal Federal.

<sup>(181)</sup> Art. 135, Código Fiscal Federal.

<sup>(182)</sup> ARTS, 12 y 13 del Código Fiscal

<sup>(183)</sup> ART. 129 y 117 del Código Fiscal

impugnando el acto y la notificación, o solo la notificación.

#### 4.5.5. AUTORIDAD COMPETENTE.

La ley al respecto nos determina que será autoridad competente para resolver el recurso de revisión, la autoridad superior jerárquica a aquélla que emitió el acto, determinando al respecto lo siguiente:

Art.136.-"El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el procurador mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En base a esto podemos determinar que el recurso se interpondrá ante la autoridad que emitió el acto: la cual lo turnará a su superior jerárquico para que este lo resuelva; pero de llegar a presentarse controversia por la aplicación de esta ley, debido a la falta de un órgano concreto o específico que deba conocer y resolver el recurso, seran competentes la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial o la Procuraduria Federal del Consumidor, según sea la autoridad a la que este adscrito el órgano que emitió el acto.

# 4.5.6. FORMA Y TERMINO DE RESOLUCION.

El recurso de revisión, se deberá resolver dentro de los quince dias siguientes a la fecha en que se haya cerrado el periodo para el desahogo de pruebas.

Al emitir una resolución la autoridad se debera avocar unicamente a los hechos que el recurrente haya señalado como objeto de la impugnación, sin poder resolver sobre aquellos otros que no se hayan impugnado; señalando al mismo tiempo cuales de estos hechos serán modificados, si asi lo ameritare a consideración de ella, y si la modificación del acto

o resolución es parcial, especificar la sanción o multa para aquella parte que aun quede subsistente.

La resolución podrá tener alguno de los siguientes efectos:

- I.- Desecharlo porimprocedente o sobreseerlo, en su caso.
- II.- Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V.- Modificar el acto impugnado o dictaruno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea resuelto total o parcialmente a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto e iniciar la reposición del procedimiento, deberácumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (\*\*\*).

Las causas por las que se puede declarar improcedente el recurso son las siguientes (1881):

- I.- Cuando se presente fuera de tiempo.
- II.- Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad.

<sup>(184)</sup> ART.67.-"Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones У sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir del dia siguiente a aquél en que:....III.- Se hubiere cometido la infraccion a las disposiciones fiscales; pero si la infraccion fuere de carácter continuo o continuado, el término correra a partir del dia siguiente en que cesado la al hubiese consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho. respectivamente.

<sup>(185)</sup> Art.140 Ley Federal de Protección al Consumidor.

III.- Cuando no es signado el escrito, a menos que se firme antes del vencimiento del termino para interponerlo.

La resolución que se emita sea cualquiera que sea, deberá determinar la forma y terminos en que se hará efectiva la garantía que se haya presentado; o determinar su cancelación.

Una vez emitida la resolución, se deberá notificar al particular a más tardar el día siguiente de que se emitió dicha resolución, acto que se deberá notificar personalmente y en el domicilio del particular.

# 4.6. RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

#### ANTECEDENTES.

Desde los tiempos más antiguos, el hombre ha traido con sigo la imaginacion, el pensamiento y la inteligencia creadora, tratemos de pensar un poco en los dibujos y pintura rupestres "" a los que tendríamos que reconocer su calidad de autores, porque ésta se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos. La misma condición tendrian los constructores de las pirámides de Keops, Kefren y Micerino, así como los escultores de la Esfinge "".

El derecho romano, a pesar del esplendor que llega aun a nuestros dias, no reconoció el derecho autoral. El digesto en su libro XLI, al principio del título 65 y XLVII, título segundo, párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito, pero no

<sup>(188)</sup> Los antecedentes de estas obras los encontramos en la caverna prehistòrica de Altamira, descubierta en 1877, en Santillana del Mar, provincia de Santander, España, en donde encontro Marcelino de Sautucia las primeras pinturas rupestres conocidas que representaban bisontes, jabalies y otros anfmales que cazaba el hombre del paleolítico superior, siendo las más bellas las de la época Magdaleniense. La gruta de Lascaux en el municipio de Mantignac, Francia, con pinturas rupestres del paleolítico superior descubiertas en 1940. Dibujos encontrados en una piedra de tonelada y media de peso, en la ciudad de Novgotod, Rusia, tallados con mano maestra, que representan un siervo perseguido por un cazador y un cisne con un cuello orgullosamente erguido, de la época neolítica.

<sup>(186)</sup> Se encuentran en la meseta de Gizeh, Egipto, a la orilla izquierda del Nilo, respectivamente con 230, 215 y 108.5 metros cada lado formando un cuadro perfecto; datan de la cuarta dinastía. El león simbolizado en la esfinge representa un animal tutelar de los lugares sagrados, de acuerdo con la mitologia de los antiguos egipcios. El rostro humano se identifica con el de una primitiva deidad que recibia el nombre de Aton, también de la cuarta dinastía del Faraon Refren. Estas construcciones se realizaron 3 000 años antes de Cristo.

protegia a su autor.

La invención de la imprentation acelera la reproducción de volúmenes, poniendo al alcance de todos la cultura, reservada anteriormente para el clero, nobles y ricos, por el alto costo de los manuscritos, otorgando la legislación privilegio primero al editor y más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico.

Los primeros privilegios fueron conferido en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495 El Senado de Venecia lo otorga a Aldo, inventor de los caracteres itálicos, para editar la obras de Aristóteles. Estas ediciones llevan el nombre de aldinas. Este privilegio era revocable en cualquier tiempo por quien lo habia concedido.

El 10 de Abril de 1710 el parlamento Inglés dictó un Bill, el "Estatuto de la Reina Ana" (<u>Statute of Ane</u>) contra la pirateria, reconociendo por primera vez el derecho autoral, que es el antecedente del copyright angloamericano.

En 1716 el consejo de estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primero beneficiados los herederos de La Fontaine y Fenelón. En 1777 se proclamó la libertad del arte y en 1786 el derecho de los compositores musicales. La Asamblea Constituyente de 1791, reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte. El 19 de Julio de 1793 Francja establece la propiedad artistica y literaria en toda su extensión.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual titulo 17 del Public Law 94-553, de 19 de Octubre de 1976, el derecho

<sup>(187)</sup> La impresión con tipos móviles de madera conocida como Xilografía, fue utilizada en el siglo IV en China y conocida en Europa en el siglo XII. La imprenta propiamente dicha no nace sino hasta el año de 1436, con Johann Gutemberg, quien la inventa con caracteres móviles de metal y prensa a mano, en Maguncia, Alemanía. El primer libro que lleva fecha fue publicado por Juan Fust y Pedro Schoffer en 1457, con el titulo "Psalmorum Codex". La imprenta de América se instalo en 1539, en la ciudad de México; con el nombre de "Incunables" se conocen los libros publicados desde el inicio de la imprenta hasta fines del siglo XVI, impresos con caracteres móviles y suelen carecer de portada y de foliación

autoral - copyright- es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creacion y favorecer a las ciencias y las artes.

El derecho español de la epoca de la colonia no protegia al autor solamente establecia censura previa; los reyes se reservaban otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real. Los territorios del Nuevo Mundo en los que España ejercia soberania se regian por la Recopilación de las Leyes de Indias publicada por Cédula del Rey Carlos II (1661- 1700) de 18 de mayo de 1680.

El Rey Carlos III (1716-1788) estableció el 22 de marzo de 1763 el privilegio exclusivo de imprimir en favor del autor; de igual forma por Reales Ordenes del 20 de Octubre de 1764 y 14 de Junio de 1773, decreto que los privilegios concedidos a los autores pasaran por muerte a sus herederos.

Por resolución de las Cortes Españolas de 10 de Junio de 1913, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años.

La Constitución de 1824 de en su Titulo III, Sección Quinta, del poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General los siguientes: "Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I.- Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...".

El 3 de Diciembre de 1846 se publica el decreto sobre propiedad literaria, que representa una aportación muy importante en la materia y que contenía 18 artículos.

El código Civil de 1870 m, en su Titulo Octavo, capítulos II a VII, norma lo relativo a la propiedad literaria, dramática, artistica, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y disposiciones generales.

<sup>(188)</sup> Es la primera Constitución Mexicana que adopta el sistema federal, inspirada en la constitución norteamericana.

<sup>(189)</sup> Promulgado el 8 de Diciembre de 1870, siendo presidente el Lic. Benito Juárez Garcia

La Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza, y realización de la asamblea de Ouertaro, establece en su artículo 28 lo siguiente: "En los Estados Unidos Mexicanos no habra monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuandose unicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlara el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...", no es sino hasta el 31 de Diciembre de 1947, cuando se expide la primera Ley Federal de Derechos de Autor, la cual se encargaba de regular todo lo relación autordamallo magenta mudesprenditamides de código civil.

El elemento más importante que esta ley aporto, es el de regular la creación de sociedades autorales, que es la aportación más importante de esta ley.

El capítulo VI, establecia como competentes a los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes, lo que se conoce como jurisdicción concurrente. Para conocer de los delitos previstos y sancionados en esta, eran competentes los Tribunales Federales.

Los Tribunales Federales estaban obligados a dar a conocer al Departamento del Derecho de Autor, la iniciación del juicio en la materia, por medio de una copia de la demanda o denuncia, en igual forma se hacia con las sentencias.

En todo juicio de nulidad de registro, era parte la Secretaria de Educación Pública y solamente podian conocer de ellos los Tribunales Federales.

En el año de 1956, el 29 de Diciembre, se expide una nueva ley de Derechos de Autor, abrogândose la anterior; esta ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior; pero en lo general sigue los lineamientos de la ley de 1947.

El 21 de Diciembre de 1963, se publica en el Diario Oficial la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, misma

que deroga a la de 1956. La actual ley consta de 160 articulos repartidos en XI capítulos; de los cuales el capítulo X -arts.157 a 158- señalan lo relativo al recursos administrativo, mismo que desarrollaremos a continuación.

# RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

# 4.6.1 SUJETO.

La ley de Derechos de Autor, busca, entre otras cosas proteger a todas aquellas personas que de alguna u otra manera usan su imaginación o creatividad para crear, escribir, pintar o cualquier otro tipo de actividad que de vida a algo.

Definitivamente que su mérito y preferencia deben tener ante todos; así como el derecho de oponerse a su uso o beneficio por un tercero.

Esta ley nos presenta toda una serie de capítulos, en los que se le dará a estas personas contra el mal uso que se haga de sus bienes por otra persona.

La misma ley no proporciona una descripción o listado sobre a quienes considera como autor; sólo menciona en el artículo 7 una serie de obras por las que se deduce a quien se considera sujeto de esta; para lo cual presentamos dicho listado:

"La protección de los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias.
- b) Cientificas, técnicas y jurídicas:

- c) Pedagógicas y didácticas:
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantemimicas:
- f) Pictoricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico:
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computación;
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artisticas e intelectuales antes mencionadas.

Haciendo la aclaración, en el artículo 89, que se protegerán aún cuando no hayan sido registradas, ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse. Esto, quiere decir, que no es necesario que no se haga un registro de las obras, en la Dirección General de Derechos de Autor para que se pueda proteger el derecho que se tiene sobre dicha obra, sino que, con que se pueda demostrar de manera clara, específica, contundente y fehaciente que la persona es realmente quien dio vida, creación a determinado objeto, con ello se tendrá por cierto.

Agrega la ley, otra serie de actos  $% \left( 1\right) =\left( 1\right) +\left( 1\right)$ 

- Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión legal (Art. 10).
- 2. Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación periódico o revista en que colaboren (Art.11).
- 3. Cuando una obra sea creada por varios autores corresponderá a todos por partes iguales los derechos que confiere esta ley, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno; así cuando se trate de hacer uso de esos derechos, se requerirá el derecho de la mayoría; pero los disidentes

no estaran obligados a cubrir los gastos que ello origine, los cuales se podran aplicar a las ganancias que se obtengan (Art. 12).

En el caso que se indica en el punto No.3, cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte, cada uno disfrutara, de los derechos de autor sobre su parte, debiéndose observar lo antes expuesto para el caso de publicar la obra.

El unico caso en que los coautores podrán disponer del derecho de otro coautor, es el de que alguno de ellos falleciera o su cesionario, en cuyo caso, a falta de herederos, los demás coautores acrecerán en su parte con respecto a la del finado.

4. Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra permanecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical, reservándose cada uno su derecho para publicar, reproducir o explotar la parte que le corresponda o la obra completa en cuyo caso se obligará, el que lo realice, a dar aviso al coautor, y a mencionar su nombre en la reproducción, así como bonificarle la parte que le corresponde si esta reproducción se realiza con fines de lucro.

En este aspecto debemos hacer mención que aun en el caso de que la letra de una canción, se traduzca o adapte a otro idioma, el autor de la letra original, seguirá conservando para todos los efectos legales su derecho.

Resumiendo lo anterior, se tendrá por sujeto de aplicación o de protección a aquellas personas que de una u otra manera den vida a una obra, llbro. escrito, programa de computo, fotografia. etc.. sea cual sea, siempre y cuando esta sea de nueva creación, y no haya sido utilizada anteriormente por otra persona.

### 4.6.2. OBJETO.

La presente ley tiene por objeto; el de reconocer y proteger públicamente, en favor de los autores de cualquiera de

# las siguientes situaciones "\*":

- I.- El reconocimiento de su calidad de autor.
- 11.- El de oponerse a toda deformación o mutilación, así como a toda acción que redunde en demérito de las misma o mengua del honor, prestigio o reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre critica científica, literaria partistica de las obras que ampara esta ley, y
- III.-El usar o explotar temporalmente la obra por si mísmo o por terceros, con el propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Esto debido a que se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables lo derechos, y unicamente se transmite el ejercicio de este derecho a los herederos legitimos o a cualquier persona que por virtud de disposición testamentaria así lo disponga<sup>(171)</sup>.

A lo anterior debemos agregar los derechos de publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio, según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Es necesario aclarar que aun cuando acabamos de indicar que estos derechos son transmisibles por cualquier medio legal, esto, no da derecho a alterar su titulo, forma o contenido así como publicarse, difundirse, representarse ni exponerse publicamente las traducciones, compendios, adaptaciones transportaciones arregios, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones totales ni parciales de la obra, sin el consentimiento del autor o menoscabo de su reputación, del traductor o autor de cualquier otra versión.

um Art. 29 Ley Federal de Derechos de Autor.

art. 39, Ley Federal de Derechos de Autor. - "Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona v son perpetucs. inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legitimos o a cualquier persona por virtud de disposicion testamentaria".

Del analisis del articulado de esta ley, se deduce, que busca proteger las obras y derechos del autor; pero este derecho no ampara los siguientes casos um:

- a) El aprovechamiento industrial de las ideas contenidas en sus obras.
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a monos que se haga con fines de lucro.
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.
- d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras Cientificas, literarias o artisticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o cientificos en crestomatias, o con fines de critica literaria o investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubiere tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostatica, pintada, dibujada o en micropelícula siempre que sea parte del uso exclusivo de quien lo haga.
- f) La copia que para su uso exclusivo o como respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de computo.

#### 4.6.3. REQUISITOS.

El recurso administrativo de reconsideración deberá formularse por escrito y contener los siguientes requisitos<sup>(191</sup>):

- I.- Nombre, denominación o razón social;
- II.- Domicilio para oir y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ello;

Art. 18, Ley Federal de Derechos de Autor.

<sup>&</sup>quot; Art. 157-A Ley Federal de Derechos de autor.

- III.-Acto que se impugna y puntos concretos de hecho y de derecho en que se funde el recurso.
- IV .- Los agravios qua le cause el acto impugnado.;
- V.- Las pruebas que considere pertinentes:
- VI .- Documentos que acrediten su personalidad, en su caso;
- VII.-Documentos en que conste el acto impugnado;
- VIII.-Constancia de notificación del acto impugnado.

Esta ley nos indica en el párrafo segundo del articulo 157-B, los siguiente:

"Tratándose de la impugnación de multas, el interesado deberá comprobar ante dicha unidad administrativa, haber garantizado su importe más los accesorios legales ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables".

Por lo que consideramos que se aplican de igual manera, para los requisitos, lo que señala el código Fiscal Federal, por lo que se hará un desarrollo de lo mas de las fracciones VI y VIII anteriores, complementándolas con lo que indica el citado código.

1.- En la frac. VI, se hace mención a la personalidad; en este aspecto, debemos mencionar que cuando el particular actúa a nombre propio, bastará con que proporcione sus datos, esto es, nombre y domicilio legal y/o el domicilio para oir y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas. Pero si el particular es representado, o se actúa en representación de otro, se deberá cumplir con lo que señala el articulo 200 Párrafo segundo del Código Fiscal:

"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de testigos ante notario .....sin perjuicio de lo que disponga la legislacion de profesiones".

En materia fiscal no procede la gestion de negocios (\*\*\*), por lo que se deberá cumplir con lo anterior. En el Escrito se deberá especificar detalladamente los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la persona que otorga el poder.
- b) Nombre y domicilio de quien representara al particular.
- c) Efectos para los que se otorga el poder, en este aspecto el tercer párrafo del articulo 200 del mencionado código, nos señala lo siguiente:

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos..."

Lo anterior lo confirma el Codigo Civil para el Distrito Federal en su artículo 2555, al señalarnos lo siguiente:

"El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:...III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público".

Se deberá insertar en el mismo poder, el tipo de actos para los que se otorga, según los clasifica el art.2554, del Código civil, así como insertarse el mismo articulo en el poder, según lo señala el mismo artículo (1788).

Por último y para ratificar lo anterior debemos hacer mención de lo que indica el artículo 2587 del código civil, al respecto:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial

<sup>(194)</sup> Art. 200, primer párrafo, Código Fiscal, ver nota No.86

<sup>(195)</sup> Art. 2554 Código Civil ver nota No. 100

sino en los casos siguientes:

I .- Para desistirse;

II .- Para transigir;

III.-Para comprometer en árbitros:

IV .- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI .- Para recusar:

VII.-Para recibir pagos;

VIII.-Para los demás actos que expresamente determine la ley.

2.-En la octava Fracción, se hace mención a la notificación, al señalarnos que deberá presentar la constancia de notificación del acto, así como indicar la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

En este aspecto, debemos señalar que la notificación se deberá realizar personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o de cualquier otra forma en la que se haga constar de manera fehaciente que la misma se realizo, pero se deberá realizar en el domicilio del particular, tal como lo señalan los articulos 134 y 136 del citado código", así como indicarse los siguientes datos "":

- 1.- Constar por escrito.
- 2.- Señalar la autoridad que lo emite.
- 3.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- 4.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre (s). de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la

<sup>(196)</sup> Art. 134 y 135 del Código Fiscal, ver nota No.90

<sup>(197)</sup> Art. 38. Codigo Fiscal.

que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalara, además, la causa legal de la responsabilidad.

Será necesario que se establezca con precision este dato, ya que de ello dependerá la fecha que tendremos como limite para la interposición del recurso, esto debido a que el térmano para la interposición del recurso comenzara a partir del del momento en que surta efectos la citada notificación, lo cual será a partir del dia siguiente a aquel en que se realizaron, tal como lo indica el art. 135 del citado código<sup>1180</sup>, señalàndose en el mismo documento al momento de realizarse la fecha en que se realizaron, insertando el nombre y firma de la persona con quien se realice la notificación, según lo señala el mismo artículo.

A partir de la fecha que se señale en la notificación como fecha de realización, comenzará a correr el término legal para la interposición del recurso, en el que se observara lo que indica el citado código para el computo de los plazos en sus articulos 12 y 13, cuando el último dia es inhábil o viernes, así como los horarios para la realización de las diligencias de notificación (1797).

Se deberán anexar al escrito del recurso, por el promovente, los siguientes documentos:

- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe a nombre de otro u otros.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado.excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando debido a su ubicación, la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo.

Si la notificación fue por edicto, debera señalarse la fecha de la última publicación y el organo en que ésta

<sup>(198) &</sup>quot;Las notificaciones surtiran efectos el dia habil siguiente a aquel en que fueron hechas..."

<sup>(199)</sup> ART. 12 y 13, Código Fiscal, ver nota No. 91

se hizo.

IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan y/o periciales si el caso las amerita.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos de las fracciones I, II o III, se tendrá por no interpuesto el recurso pero si la que se omitiese fuese la del inciso IV, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

# 4.6.4. PROCEDIMIENTO.

El escrito del recurso de reconsideración contra las resoluciones que emita la Dirección General de Derechos de Autor, se deberá presentar en un término de 15 días contados a partir del dia siguiente de aquel en que se notifico o se trató de ejecutar el acto.

La autoridad, al recibir el recurso lo revisará; y si se percata que falta alguno de los requisitos que debe contener o alguno de los anexos mencionados, se requerirá al promovente para que en un término de cinco días lo subsane o presente; de no ser satisfecho, se tendrá por no presentado el recurso<sup>1709</sup>.

La Secretaria de Educación Pública, por medio de la unidad administrativa competente para conocer y resolver el recurso, podrá allegarse de cuantos elementos de prueba estime necesarios, además de aquellos que desee presentar el promovente.

En caso de que se impugne alguna de las multas contenidas en el Capitulo VIII, arts. 135 a 142, se deberá comprobar ante la misma secretaria, por medio de la unidad administrativa respectiva, que se han garantizado el principal o multa, más los accesorios legales ante la autoridad correspondiente.

Para efectos del procedimiento que se deberá,

<sup>(300)</sup> ART.157-A, último párrafo.

realizar para la presentación de la gerantia del importe de las multas y/o de daños y perjuicios que se puedan originar por la interposición del recurso y que determine la autoridad administrativa considero que se deberá seguir rigiendo por lo que determina el Código Fiscal Federal, señalando lo siguiente al respecto:

En el Art.142 del Código Fiscal Federal, se señala lo siguiente:

"Procede garantizar el interes fiscal, cuando:

1.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución."

Para el efecto de determinar las formas en que se puede presentar la garantia, el codigo citado, nos determina que puede realizarse por cualquiera de las siguientes:

- 1.- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
  - 2.- Prenda o Hipoteca.
- 3.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- 4.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

El documento en que conste la garantia se deberá presentar al momento de interponer el escrito del recurso, esto es, se deberá garantizar antes de presentar el escrito, otorgándose la misma a favor de la Tesorería de la federación del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente creditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones aunque tengan otra denominación, según lo señala el artículo 60 del Reglamento del Codigo Fiscal Federal vigente<sup>1253</sup>.

<sup>(201)</sup> Art. 141 Código Fiscal Federal.

<sup>(202)</sup> Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Editorial Dofíscal Editores, México 1994.

El monto por el que se garantice será segun el tipo de garantia que se presente, el que determine el citado reglamento en sus articulos 62 al 66.

Para efectos de la garantia la levino especifica que se garantice para poder pedir la suspensión del acto reclamado o del cobro de multas impuestas, pero consideramos que solicitar la suspensión del acto reclamado, por lo que sugeririamos que se deberia anexar como requisito, el de solicitar la suspensión del acto reclamado.

# 4.6.5. AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad responsable para resolver los recursos administrativos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de Derechos de Autor, así como de otra autoridad competente, en esta materia, es la misma Dirección, según lo determina la Fracción VIII del articulo 23 del Reglamento Interno (2891), el cual determina lo siguiente:

"Corresponde a la Dirección General de Derechos de Autor, el ejercicío de las siguientes atribuciones: ...VIII.-Resolver los recursos administrativos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones emitidas por la Dirección General en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Autor".

# 4.6.6. FORMA Y TERMINO DE RESOLUCION.

La Ley sobre Derechos de Autor, no indica en cuanto tiempo se deberá resolver el recurso, unicamente afirma lo siguiente:

<sup>(200)</sup> Publicado el 26 de Marzo de 1994 en el Diario Oficial.

Art.157-B.-"...y estara obligada a comunicar oportunamente mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si modifica, anula o confirma la resolucion o resoluciones impugnadas".

Para estos efectos, y segun lo anterior la respuesta podra tener alguno de los siguientes efectos:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso.
- II .- Confirmar el acto impugnado.
- III.-Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea resuelto total o parcialmente a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la federación (1874).

Las causas por las que se puede declarar improcedente el recurso son las siguientes (2000):

- I.- Cuando se presente fuera de tiempo.
- II.- Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad.
- III.- Cuando no es signado el escrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

La resolución que se emita sea cualquiera que sea, deberá determinar la forma y términos en que se hará efectiva la

<sup>(204)</sup> ART. 67 del Código Fiscal, ver nota No.88

Art. 140 Ley Federal de Protección al Ambiente.

garantia que se haya presentado; o determinar su cancelación.

Una ver emitida la resolución, se debera notificar al particular a mas tardar el día siguiente de que se emitio dicha resolución, acto que se debera notificar personalmente y en el domicilio del particular.

Al emitir una resolución la autoridad se deberá avocar únicamente a los hechos que el recurrente hava señalado como objeto de la impugnación, sin poder resolver sobre aquellos otros que no se havan impugnado; señalando al mismo tiempo cuales de estos hechos seran modificados, si así lo ameritare a consideración de ella, y si la modificación del acto o resolución es parcial, especificar la sanción o multa para aquella parte que aun quede subsistente.

Una vez emitida la resolución. se deberá notificar al particular de manera personal (206), por correo certificado o de alguna otra forma que se pueda hacer constar de manera tenaciente que realmente se realizó; misma que surtirá sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, proporcionando al interesado copia del acto administrativo que se le notifique, señalando en la misma, nombre y firma de la persona que la recibe, así como la fecha en que esta se realizatam. Esta notificación se deberá realizar de acuerdo a que determina el Codigo Fiscal (200).

En caso de que no se cumpla con lo antes mencionado para la notificacion del acto, de su resolución; o se presentará alguna otra irregularidad en la misma, se podrá interponer el recurso de impugnacion de notificaciones, según lo indica el mismo código fiscal federal<sup>1200</sup>, para cuyo caso se hará valer dicho recurso en el mismo momento en que haga valer el recurso contra el acto, si el particular afirma haber sido notificado sobre la existencia del acto con anterioridad a la fecha de interposición del recurso, expresando en los agravios hechos valer, los que se tengan encontra de la notificación; pero si el particular afirma no tener conocimiento del acto, y por lo

<sup>(206)</sup> Art. 134, Frac.I del Codigo Fiscal Federal, ver nota No. 90

<sup>(207)</sup> Art. 135, Códigó Fiscal Federal, ver nota No.90.

<sup>(208)</sup> ART.12 y 13 Código Fiscal, ver nota No.91

<sup>(209)</sup> ART. 117 y 129 del Código Fiscal, ver nota No.90

mismo que no se le notifico previamente, interpondra el recurse ante la autoridad que debio haber realizado la notificación haciendo de su conocimiento tal situación y señalando el domicilio y las personas autorizadas para recibir tal notificación, caso en que, como respuesta, se le deberá dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado; comenzando a correr a partir de este momento el termino de cuarenta y cinco dias para ampliar el recurso impugnando el acto y/o la notificación.

En los capitulos anteriores hemos analizado los recursos que nos presentan algunas de las leyes que rigen ese mundo de actividades que es la administración pública.

De todo esto, hemos podido observar que realmente no hay una uniformidad en el recurso administrativo ni en el nombre, ni en sus elementos, ya sea de forma o de fondo, de lo que podemos resumír lo siguientes puntos.

Debemos reflexionar sobre el objetivo del recurso administrativo; y a darnos cuenta que unicamente se esta utilizando como una trampa para los particulares, ya que cada ley, exige requisitos administrativos propios; ya de forma o de fondo; lo que hace que el recurrente, no pueda cumplirlos y por esto quedar en total estado de indefensión.

Sobre este aspecto el maestro Jorge Escola, ha señalado lo siguiente: "Cuando esa unidad, claridad y propiedad no existen, cuando las nomenclaturas son variables y distintas, inmediatamente se plantean dudas y controversias de todo orden, que toman dificultosa labor de quienes los deben resolver, aplicando el derecho, y disminuyendo la eficacia de la acción de quienes deben recurrir a los medios legales para defender sus derechos e intereses"[1819].

De la misma manera, el maestro Alfonso Nava Negrete, nos determina lo siguiente: "multiplicidad, variedad llena de modalidades y vericuetos diferentes, imponen hacerlo dúctil al proposito de obtener justicia de la autoridad administrativa" un .

Briseño Sierra, al referirse a la multiplicidad de recursos administrativos, se expresa en los siguientes términos: "luego de revisar las concepciones doctrinarias y las regulaciones positivas queda la inquietud respecto a su importancia. Una primera conclusión es forzosa, los recursos carecen de

Escola, Héctor Jorge, "Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos" Buenos Aires, Edicion Depalma, 1967.

Administrativa", México, Editorial Trillas, 1987.

sistematizacion. Por ello es secundario si se fija la atención en su utilidad. Más que un remedio o simplemente una posibilidad de altanzar en el plano del llamado procedimiento oficioso alguna ventaja o economia, se observa la informalidad perjudicial, un caprichoso tratamiento que corresponde, punto por punto, a la dañina multiplicidad de denominaciones. (212).

Actualmente hay una infinidad de leyes administrativas y cada una contiene su recurso, presentando a su vez los requisitos de forma que deben cumplir los recurrentes en sus escritos y anexos, mismos que en ocasiones son tantos y tan estrictos que es imposible cumplir con ellos; y si a ello le aumentamos la negligencia y en ocasiones irresponsabilidad con que actúan las autoridades, nos damos cuenta que efectivamente es un medio que lejos de cumplir con sus objetivos se esta utilizando como mero obstáculo.

Del análisis de las seis leyes que estamos presentando nos hemos percatado de que pese a los diferentes nombres en esencia y como punto fundamental, todas esta leyes tienen los mismos elementos y buscan los mismo objetivos, por lo menos en lo que toca a nuestro tema:

- a) Establecer un recurso administrativo, por el cual el particular busque, o al menos intente, defenderse de un acto o ejecución, que emane de una autoridad administrativa.
- b) A su vez, presentar, en algunos casos, los requisitos que se deberán cumplir para que la misma autoridad determine que el recurso es procedente; porque en otros simplemente nos remite a leyes supletorias, ya sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o al Código Fiscal Federal.

Ante esto, y el problema que se representa para la seguridad jurídica de los administrados, hacemos incapie en que ello se debe subsanar; para evitar actos arbitrarios de autoridad: para lo que no esta por demás tomar en cuenta la opinión del maestro Hector Fíx Zamudio, quien al respecto nos menciona lo siguiente: "Si trasladamos nuestra atención al ordenamiento mexicano, podemos observar que precisamente por la ausencia de leyes federales o de carácter local sobre el procedimiento administrativo, la regulación de los recursos administrativos se encuentra dispersa dentro de las múltiples disposiciones legales de carácter especializado, lo que ha

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, p. 147.

producido un verdadero desorden tanto en la tramitación de las impugnaciones internas, como inclusive en la misma denominación y configuración de los recursos" (1519).

Nosotros consideramos que para terminar con este tipo de inseguridad jurídica debemos empezar por establecer un recurso administrativo único o general; y acabar así con la multiplicidad de denominaciones y recursos que junto con todos sus elementos únicamente causan serios problemas al ciudadano.

Para esto, estamos de acuerdo con algunos autores que sostienen la idea de elaborar una ley de procedimientos administrativos, que regule conjuntamente los recursos administrativos de las diferentes areas de la administración.

De acuerdo a lo expuesto, podemos pensar en la creación de un "Código de Procedimientos Administrativos"; en el que se regule su interposición en contra de todas aquellas resoluciones administrativas emitidas por las autoridades administrativas; codigo que en complementación con las leyes actuales rijan el recurso y su procedimiento y que de manera sencilla, concreta y breve, de una tramitación y solución a las inconformidades, dudas o cuestiones de los particulares; y que a la vez cumpla y haga cumplir los principios de legalidad y de tutela de los derechos de audiencia y de defensa que consagra nuestra constitución.

Para efectos de concretar la idea anterior, presentamos lo que consideramos que serian los puntos más importantes en su integración como son:

DENOMINACION: "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS"

RECURSOS:

REVISION.- En contra de todas aquellas resoluciones administrativas que determinen clausura, cancelación o revocación de autorizaciones o concesiones; así como multas o todas aquéllas que no tengan carácter de fiscales.

REVOCACION.- En contra de todas aquellas resoluciones de carácter fiscal emitidas por la Secre-

<sup>(</sup>mis) Fix Zamudio, Hector. "Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano". P.47

taria de Hacienda y Credito Publico, D.D.F. y/o organismos fiscales autonomos; en los que se determinen créditos fiscales.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. - Como su nombre lo indica, se interpondra contra todas aquellas notificaciones en cuya realización se haya presentado alguna irregularidad o simplemente no se hubiesen realizado.

DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- Se interpondrá contra la ejecución de todas aquellas resoluciones administrativas; sea cual sea su carácter; previa garantia de daños y perjuicios, o del interés fiscal según sea el caso

Se incluirian elementos muy importantes como son:

- A) Suspensión del acto reclamado o su ejecución.
- B) Garantia del interés fiscal y/o daños y perjuicios

Debemos hacer incapie que deberá incluirse la regulación de los elementos tanto de fondo como de forma, para la resolución administrativa y el escrito; así como los términos que regirán el procedimientos en sus fases, como son:

- A) INTERPOSICION.
- B) DESAHOGO DE PRUEBAS.
- C) RESOLUCION.

Consideramos también que se deberían dar los plazos para la prescripción y caducidad de los derechos tanto de las autoridades como del particular, ya que es ilógico que el particular tenga menos tiempo para perder sus derechos por el paso del tiempo, así como sus acciones de defensa, por lo que se deberá dar el mismo tiempo para ambas partes.

De todo esto unicamente nos resta presentar nuestras consideraciones al respecto; mismas que junto con lo antes mencionado forman las siguientes:

#### CONCLUSIONES

#### PRIMBRA:

Consideramos al recurso como el medio de defensa legal por el cual el particular solicita la revisión de una resolución emitida por una autoridad, con el objeto de que esta sea modificada, revocada o confirmada.

Esta revisión se debe realizar por el superior jerárquico de aquella autoridad que emitió el acto dentro del término que la ley determine en cada caso y con las formalidades que se exijan para el mismo.

# SEGUNDA:

Consideramos al recurso administrativo como un medio de defensa establecido por la ley a favor del particular; por ello su interposición debe ser optativa, y no obligatoria, y evitar así que se convierta en un obstáculo que impida al particular el acceso a una via superior, es decir, no debe convertirse en una trampa procesal.

# TERCERA:

El recurso administrativo tiene por objeto la modificación, revocación o anulación de aquellos actos administrativos validos que no satisfacen los requisitos de legalidad.

#### CUARTA:

Por acto administrativo valido, entendemos que es aquél que reune los siguientes elementos: Provenir de autoridad competente, carecer de vicios, tener un objeto licito y posible y haber sido emitido de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley especifica y en los articulos 14 y 16 constitucionales.

### QUINTA:

La existencia de un recurso, implica que este debe ser resuelto por autoridad distinta a la que emitió el acto, es decir, por un superior jerárquico; como una via por la cual se puede obtener verdadero respeto a las garantías constitucionales; pues el órgano que resuelva no tendrá un interés personal en que el acto quede firme o subsistente.

#### SEXTA:

Consideramos que para la interposición de un recurso administrativo, se deben exigir los minimos requisitos de procedencia; así como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y de la garantia constitucional de justicia pronta y expedita.

# SEPTIMA:

Debemos considerar como consecuencias principales y esenciales de la interposición en tiempo y forma del recurso administrativo las siguientes: la interrupción del plazo para ejercer este derecho de instancia; y la suspensión de los efectos del acto impugnado.

# OCTAVA:

La diferencia entre el recurso administrativo, y el jurisdiccional, la hace el hecho de que el organo administrativo no cuenta con la decisión, independencia y autonomía de que goza el jurisdiccional.

# NOVENA:

La función que realiza la autoridad administrativa, al resolver un recurso, no es jurisdiccional, ya que no se decide un conflicto de intereses, sino sobre la legalidad de los actos del mismo órgano administrativo.

# DECIMA:

Como se vio a través de este trabajo la gran variedad de leyes que rigen todos y cada uno de los actos de la administración pública contienen, por mandato constitucional, recursos administrativos, y estos a su vez presentan sus propios procedimientos a seguir, distintos la mayoria entre si,lo que constituye una confusión para quien hace uso de ellos, traduciéndose esto en una inseguridad jurídica para los particulares.

<u>DECIMO PRIMERA:</u>Con el objeto de conceder la seguridad juridica necesaria a los particulares, es necesario establecer un Código de Procedimientos Administrativos, que rija todos los recursos en la materia.

DECIMO SEGUNDA: Se propone que exista un recurso administrativo unico, así como uniformidad en sus elementos de fondo y de forma para evitar con ello, que se siga cayendo en la inseguridad juridica.

DECIMO TERCERA: Al establecerse un código único, en él se propone la creación de cuatro recursos únicos y generales: Revisión, Revocación, Nulidad de Notificaciones y Oposición al Procedimientos administrativo de Ejecución, mismo que regirian para todas las areas de la administración pública.

#### BIBLIOGRAFIA.

- "GARANTIAS CONSTITUCIONALES"
  LUIS BAZDRESCH.
  EDITORIAL TRILLAS.
  MEXICO. 1992
- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES." BURGOA O., IGNACIO EDITORAL PORRUA S.A. MEXICO, 1993.
- """ "GARANTIAS Y AMPARO".
  JUVENTINO V. CASTRO
  EDITORIAL PORRUA S.A
  MEXICO. 1991.
- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M., COMENTADA."
  EDUARDO SANCHEZ ANDRADE
  FIX ZAMUDIO, HECTOR
  BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO.
  INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
  MEXICO, 1992.
- "DERECHO FISCAL MEXICANO." SANCHEZ LEON, GREGORIO. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO. 1991
- "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO."
  GONZALES PEREZ, JESUS.
  INSTITUTO DE INVESTIGACIONES POLÍTICAS.
  MEXICO, 1963
- "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO" NAVA NEGRETE, ALFONSO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1959.
- "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO HISPANOAMERICANO."
  GONZALES PEREZ, JESUS.
  EDITORIAL TEMIS.
  1963 .

- "TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS."
  ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO.
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1993
- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO"
  MARGAIN MANATU, EMILIO
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1993
- "ESTUDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS" FONDO DE CULTURA ECONOMICA, U.N.A.M. MEXICO 1972
- "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL"
  DE PINA VARA, RAFAEL
  CASTILLO LARRANGA, JOSE
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1978
- "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO" BECERRA BAUTISTA, JOSE EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1986
- "DERECHO PROCESAL CIVIL" ARELLANO GARCIA, CARLOS EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1987
- "DERECHO PROCESAL CIVIL"
  PALLARES, EDUARDO
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO 1981
- \*\*\* DERECHO ADMINISTRATIVO SERRA ROJAS, ANDRES EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1992.

- "RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y SUSPENSION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION"
  HERRERA CUERVO, ARMANDO
  MEXICO 1976.
- "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO" GONZALEZ PERES, JESUS INSTITUTO DE INVESTIGACIONES POLÍTICAS. 1963.
- "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO HISPANOAMERICANO" GONZALEZ PERES, JESUS EDITORIAL TEMIS. 1988
- "DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO" QUINTANA VALTIERRA, JESUS EDITORIAL TRILLAS. MEXICO, 1991
- "DERECHO FINANCIERO MEXICANO" DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1992.
- \*\*\* "DERECHO PROCESAL FISCAL" BRISERO SIERRA, HUMBERTO EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1992.
- \*\*\* "DERECHO PROCESAL CIVIL" OVALLE FAVELA, JOSE EDITORIAL HARLA. MEXICO, 1989
- "DERECHO BANCARIO"
  RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1993.

- "DERECHO BANCARIO"
  ACOSTA ROMERO, MIGUEL
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO. 1991
- "DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO" DAVALOS MEJIA. CARLOS FELIPE EDITORIAL HARLA. MEXICO, 1994
- "LA BANCA MULTIPLE"
  ACOSTA ROMERO, MIGUEL
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1981
- "OPERACIONES BANCARIAS"
  BAUCHE GARCIA, DIEGO
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1981
- "LEGISLACION BANCARIA"
  ACOSTA ROMERO, MIGUEL
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1986
- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO" ACOSTA ROMERO, MIGUEL DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES. MEXICO, 1975.
- "LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMI-NISTRACION PUBLICA" CARRILLO FLORES, ANTONIO EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1939.
- "NUEVA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL"
  RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO
  LOZANO HERNANDEZ, WILFRIDO
  EDITORIAL TECNOS
  MEXICO, 1977

- "" "ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS" FLORES ZAVALA, ERNESTO EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1977.
- "ESTUDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS"
  ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO, U.N.A.M.
  FONDO DE CULTURA ECONOMICA
  MEXICO, 1972
- "DERECHO ADMINISTRATIVO" FRAGA, GABINO EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1979
- \*\*\* "LA NUEVA RELACION IGLESIA-ESTADO EN MEXICO" GARCIA UGARTE, MARTHA EUGENIA EDITORIAL NUEVA IMAGEN MEXICO. 1993.
- "LA LARGA MARCHA HACIA LA MODERNIDAD EN MATERIA RELIGIOSA"
  LA MADRID SAUZA, JOSE LUIS
  FONDO DE CULTURA ECONOMICA
  MEXICO. 1994
- "UNA NUEVA LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA" MENDEZ GUTIERREZ, ARMANDO EDITORIAL DIANA MEXICO, 1992
- "RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS"
  INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M.
  MEXICO, 1992.
- "DERECHO INFORMATICO"
  TELLEZ VALDES, JULIO
  U.N.A.M.
  MEXICO. 1987.

- "DERECHOS INTELECTUALES" ALFREDO Y RICARDO DE PALMA. EDITORIAL ASTREA BUENOS AIRES, 1989
- "DERECHO AUTORAL MEXICANO" LOREDO HILL, ADOLFO EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1982.

#### LEYES.

- "COMPILACIÓN UNIVERSITARIA DOFISCAL"
  DOFISCAL EDITORES
  MEXICO, 1994
- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES" EDITORIAL PAC S.A. DE C.V. MEXICO, 1994
- "LEY DE AMPARO"
  EDITORIAL PAC S.A. DE C.V.
  MEXICO, 1994.
- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1990
- "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1992.
- "LEGISLACIÓN BANCARIA" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1994.

- "LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE"
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO. 1994.
- "LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO" SECRETARIA DE GOBERNACION. MEXICO, 1994
- \*\*\* "LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1994
- "LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1994
- "LEY DE AGUAS NACIONALES"

  COMISION NACIONAL DEL AGUA

  IMP. TALLERES LITOGRAFICA IM DE MEXICO S.A DE C.V.

  MEXICO, 1992
- "REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE AGUAS"
  DIARIO OFICIAL 12 DE ENERO DE 1994
  SECRETARIA DE GOBERNACION
- "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1994
- "REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS"

  DIARIO OFICIAL 29 DE OCTUBRE DE 1993
  SECRETARIA DE GOBERNACION
- "DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL DEL AGUA"
  ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA
  MEXICO, 1993

- "ACUERDO DELEGATORIO DE FUNCIONES HACIA LA COMISION NACIONAL DEL AGUA" DIARIO OFICIAL, 10 DE DICIEMBRE DE 1993 SECRETARIA DE GOBERNACION
- "LEY FEDERAL DE AGUAS"
  EDITORIAL PORRUA S.A.
  MEXICO, 1991

### ANEXO I

### RESUMEN SOBRE LAS CARACTERISTICAS SOBRESALIENTES DE CADA RECURSO.

El objetivo de este anexo, es el de presentar los puntos mas importantes y sobresalientes del capítulo IV, para efectos de proporcionar una guia rapida y sencilla de los puntos que debemos conocer sobre cada recurso.

TEMA: RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES OUF SF EMITAN EN MATERIA BANCARIA..

TIPO DE RECURSO:

REVOCACION.

LEY QUE LO RIGE:

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y ORGANIZA-ZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

AUTORIDAD QUE RESURLVE: COMISION NACIONAL BANCARIA.

PLAZO DE PRESENTACION: 1

15 DIAS.

FUNDAMENTO LEGAL:

ART.69,25 Y 110 LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO ART.88 LEY GENERAL DE INS-TITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIA-

RES DEL CREDITO.

LEY SUPLETORIA:

CODIGO FISCAL FEDERAL.

REQUISITOS:

ARTS.18, 122 Y 123 C.F.F.

TEMA: RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITI-DASEN MATERIA ECOLOGICA Y DE PROTECCION AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LA LEY.

TIPO DE RECURSO: DE INCONFORMIDAD

LEY QUE LO RIGE: LEY GENERAL DE EQUILIERIO ECOLOGICO Y

PROTECCION AL AMBIENTE.

PLAZO DE PRESENTACION: 15 DIAS.

AUTORIDAD ANTE LA QUE

SE INTERPONE: LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO.

RECUISITOS DEL ESCRITO: ART. 178, LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

AUTORIDAD QUE RESUELVE: LA AUTORIDAD QUE EMITIO O EJECUTO EL

ACTO

TERMINO DE RESOLUCION: 15 DIAS.

LEGISLACIÓN SUPLETORIA: CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO FISCAL FEDERAL.

TEMA: RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITI-DAS EN MATERIA DE AGUAS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY.

TIPO DE RECURSO:

DE REVISION.

LEY QUE LO REGULA:

LEY DE AGUAS NACIONALES

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NA-

CIONALES.

PLAZO DE PRESENTACION:

15 DIAS.

AUTORIDAD ANTE LA QUE

SE INTERPONE: LA QUE EMITIO EL ACTO.

REQUISITOS DEL ESCRITO:

ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NAZANO CIONALES Y 190 DEL REGLAMENTO

JC 25

1.1396

25 12644 s

CITADA LEY.

AUTORIDAD QUE RESUELVE

EL RECURSO:

SUPERIOR JERARQUICO DE LA QUE LO E-

MITIO.

TERMINO PARA RESOLUCION: 30 DIAS DESPUES DE HABER CERRADO EL

PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

LEGISLACION SUPLETORIA:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CI-

VILES.

TEMA: RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMI-TIDAS EN MATERIA DE AGUAS. POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA. COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.

TIPO DE RECURSO:

DE REVOCACION.

LEY QUE LO REGULA:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL

PLAZO DE PRESENTACION:

45 DIAS.

AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE:

LA QUE EMITIO EL ACTO.

REQUISITOS DEL ESCRITO:

ARTICULO 18 Y 122 DEL CODIGO FISCAL

AUTORIDAD QUE RESUELVE

EL RECURSO:

LA AUTORIDAD SUPFRIOR JERARGUICA DE

AQUELLA QUE EMITIO EL ACTO.

TERMINO PARA RESOLUCION: UN MAXIMO DE 4 MESES SEGUN LO DETER-

MINA EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL.

ANEXO AL RECURSO:

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O DE SU EJECUCION PREVIA GARANTIA DEL IN-

TERES FISCAL.

TEMA: RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITI-DAS EN MATERIA DE ASUNTOS RELIGIOSOS Y/O SUS ACTIVIDADES,

FUNDAMENTADAS EN LA LEY.

TIPO DE RECURSO: DE REVISION.

LEY QUE LO RIGE: LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO

PUBLICO.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTS. 14 Y 16 CONSTITUCIONAL Y 33 DE

LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

PLAZO DE PRESENTACION: 20 DIAS.

AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIO-

REQUISITOS DEL ESCRITO: LOS MISMOS REQUISITOS DETERMINADOS

SOS O AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO.

PARA LOS RECURSOS ANTERIORES.

AUTORIDAD QUE RESUELVE
EL RECURSO: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIO-

SOS O LA QUE EMITIO EL ACTO.

TERMINO PARA RESOLUCION: MAXIMO 4 MESES, SEGUN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL.

LEGISLACION SUPLETORIA: CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVI-

LES CODIGO FISCAL FEDERAL.

ANEXO AL RECURSO: SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, PREVIA

GARANTIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

IMPROCEDENCIA DEL RE-CURSO: PRESENTACION EXTEMPORANEA.

INEXISTENCIA DE AGRAVIOS PERSONALES.

TEMA: RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS RESULUCIONES EMITI-DAS EN MATERIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, CON FUNDAMEN-

TO EN LA LEY.

TIPO DE RECURSO: DE REVISION.

LEY QUE LO REGULA: LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

PLAZO DE PRESENTACION: 15 DIAS.

AUTORIDAD ANTE LA QUE
SE INTERPONE: LA QUE EMITIO EL ACTO.

on this one.

REQUISITOS DEL ESCRITO: LOS MISMO DETERMINADOS PARA LOS RECURSOS ANTERIORES.

SOS ANTENIORES

AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO:

LA SUPERIOR JERARQUICA DE LA QUE LO EMITIO: O EN CASO DE CONTROVERSIA DE COMPETENCIA, LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, O LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SEGUN SEA LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENEZCA.

TERMINO PARA RESOLUCION: 15 DIAS.

LEGISLACION SUPLETORIA: CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVI-

LES Y/O CODIGO FISCAL FEDERAL.

ANEXO AL RECURSO: SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O DE SU

SU EJECUCION PREVIA GARANTIA DE LOS

DAROS Y PERJUICIOS.

IMPROCEDENCIA DEL RE-

CURSO:

LAUDOS ARBITRALES.

PRESENTACION EXTEMPORANEA.

TEMA: RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITI-DAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y FUNDAMENTADAS EN LA LEY.

TIPO DE RECURSO:

DE RECONSIDERACION.

LEY QUE LO RIGE:

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

PLAZO PARA INTERPOSI-

CION:

15 DIAS.

AUTORIDAD ANTE LA QUE

SE INTERPONE:

DIRECCION GENERAL DE. DERECHOS DE

AUTOR.

REQUISITOS DEL ESCRITO:

ARTICULO 157-A

AUTORIDAD QUE RESOLVE-

RA EL RECURSO:

DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

PLAZO PARA RESOLUCION:

MAXIMO 4 MESES, SEGUN ART, 8 CONS-

TITUCIONAL.

LEGISLACION SUPLETORIA:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CI-VILES Y CODIGO FISCAL FEDERAL.

ANEXO DEL RECURSO:

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O SU EJECUCION PREVIA GARANTIA DE DAROS

Y PREJUICIOS.

IMPROCEDENCIA:

LAUDOS ARBITRALES ART. 133

FRESENTACION EXTEMPORANEA DEL RECURSO

### ANEXO 2

# PRINCIPALES RESOLUCIONES JURISPRUDENCIALES Y TESIS EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL.

El objetivo de este anexo es el de presentar las resoluciones y la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, como organo supremo cal país, ha emitido para la mejor interpretación de algunos preceptos legales, o sobre questiones generales que rigen el tema que nos cours.

la forma en la que se desarrollara este anexo, sera la de presentar unicamente questiones generales que rigen para todas los recursos, sin llegar a todar recursos que rigan en areas concretas ya que de lo contrario seroa interminacie este anexo.

En desenderemos sera el siguiente:

### I. DE LA RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO.

FIRMA FACSIMILAR, CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA. La autentifiéad de firma suttipraés en una resolución, aun cuando exista una firma fateinilar, denstitued una violación a la dispuesto pro el artificio de constitucional, que previene que hadía quede sen colestant sint en virtud de mandamiento escrito de autiricad contetente, lo que en virtud de mandamiento escrito de autiricad contetente, lo que implica la nacesidad de que las resoluciones ne la situación estenten la firma del funcionario que las entitos pes solo mediante la firma que suscribe personalmente y de su poño y letra el funcionario que have resonito una installa continuativa.

puede establecer la autenticideo de la resolution. Consecuentemente ante la imputación del actor que dicha resolution tiene una firma facsimilar, la autoridad debe proper en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impegnada contiene esa firma autografa.

Revision 72/78/8585/76. resuelta por mayoria de 8 votos a favor y uno en contra en sesion de 7 de Febrero de 1979.

FIRMA FACSIMILAR. CONSTITUYE UN VICIO DE LA PROPIA RESOLUCION Y NO DE SU NOTIFICACION. La existencia de una firma facsimilar en una resolucion, entraña una causa de anolación que puede hacerse valer en el judio de nulidad, ya que en el mismo no se ataca la ilegibilidad de la notificación sino la contravención de formalidades que dete reunir la propia resolución impuganada. For tanto, no es procedente exigir la previa interposición del recurso de nulidad de notificaciones.

. Revision 689/76/1492/76, resuelta por mayoria, de seis votis a favor y 2 en contra en sesión de 8 de Enero de 1979.

Revision 72/78/6585/76. resuelta por mavoria de 3 votos a favor y uno en contra en sesion de 7 de Febrero de 1979.

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCION. LO ES QUIEN LA FIRMA Y NO QUIEN APARECE EN EL RUBRO. De acuerdo con lo establecico con el articulo 15 Constitucional, las molestias a los particulares solo cuaden causarse por mandamiento escrito de autoricas competente, por lo que si el elemento que autentifica las resoluciones, es la firma autografa, tiene ese caracter ouien emite, independientemente de que en documento apareccan las denominaciones de diversas dependencias, debiendo ser llamado a juicio como demandado dicho funcionario.

Revision 229/30, resuelts — en sesion de 13 de Cotubre de 1980, por mayoris de 5 votos v 1 en iontra.

COMPETENCIA DELEGADA. EL ACUERDO RESPECTIVO DEJA DE TEMER VIGENCIA AL ABROGARSE LA LEY EN QUE SE FUNDA. Si el tropiar de una Secretaria delega facultades a un funcionario sutordinario y lo hace a través de un acuerdo, que se funda en una lev que fue abrogada, dicho acuerdo deja de survir efectos y por ello ho puede servir de fundamento de la competencia delegada le ciono funcionario, para actuaciones realizadas corente la vigencia del nuevo querpo legal que abroga al anterior.

Revision 953-7t, resuelta en sesion de 14 de locuire te 1950: por mayorna de 5 votos y 1 en contra. FIRMA AUTOGRAFA, EN LA IMPOSICION DE MULTAS. Pesulta ilegal la resolución en virtud de la tual se impone una multa y que no contiene la firma autografa del funcionario responsable cuando ademas no prueba la autoricad que el criginal esta firmado.

Revision 108/T8, resuelta en sesion de fecha 11 de Junio de 1979.

PROCEDIMIENTO, DEBE REPONERSE POR NO HAMERSE EMPLAZADO A UNA DE LAS PARTES. De conformacad our la disjuesto en el arricula 175, fracción III, del Codigo Siscal de la Federación, sera parte en el juicio de nulidad el tercero que bentro del procedimiento administrativo aparecas como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en tal virtuo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del citado ordenamiento, debe emplemarsele a juicio corriendosele traslado con una copia de la demanda para que la conteste dentro del termino legal, y de no hacerlo aer, se comete una violación substancial al procedimiento debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del miemo, a fin de que se de complimiento al ultimo de los dispositivos legales invocados.

Revision 138/60, resuelta en sesion de 6 de Jotubre de 1960, por pavoria de 7 votos y 1 mas con los resolutivos.

RETROACTIVIDAD. NO EXISTE EN EL CASO DE LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES. En relación ion la dispuesto par el articulo i constitucional, não exista epicación retroactiva de ley alguna cuando una autoridad ejercita sus facultades de revisión y liquidación de creditos a cargo de un lausante con apovo en un acuerdo delegatorio de funciones de fecha posterior al periodo comprendido por la liquidación, y por lo tanto no hay perjuició ilegitimo para el particular.

Revision 1866,79, resuelta en sesion II de obtubre de 1980, por unanimidad de 7 votos.

VIOLACIONES PROCESALES. Son infracciones a disposiciones de orden publico. Toda violación processi es de importancia por constituir violación a disposiciones de orden rubblico, donde adquiere vigencia el princípio de seguridad juridica que origina el forcoso cumplimiento de formalidades del procedimiento. Dentro de estas formalidades se encuentra la relativa a la notificación personal del auto que emite el recorso administrativo y, por lo arriba citado, se desprende que su umisión provoca que se reponga el procedimiento.

Revisión 179/71, resuelta en sesión de fecha 14 de Havo de

RECURSOS: EL HECHO DE QUE SE CALIFIQUE DE ARSURDA UNA RESOLUCION, NO ENTRARA UNA ACTITUD OFENSIVA. La parte que interpone un recurso lo hace porque considera que la resolucion recurrida es fiegal, o que se apoya en argumentaciones contrarías a los principios que deten normar el pensamiento humano. Cuando un auto esta, en concepto de dicha parte, del todo privado del fundemento jurídico, y se le atribuye que se basa en reconamientos incompatibles con las reglas de la logica, el hecho de que el litigante califique de "atsurds" la resolución impugnada, no entraña una actitud ofensiva, ni en cuanto a la acepción propia de aquella palabra uni támpeco en cuanto a la acepción propia de aquella palabra uni támpeco en cuanto a la sentido que en nuestro medio se da al vocablo. Así pues la circunstancia dee que la promovente haya reputado absurda, logica e ilegal la prevención de exhibir el documento fundatorio de la acción, no configura una actitud notoriamente irrespetuosa, que deba gancionarse en los terminos del los artículos 35 y 56 del Codigo Pederal de Procedimientos Civiles.

Apparo en revision 7603/60 - Apicultores del Sureste S.A. - 1 de Rebrero de 1961.

## II, DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO.

ACUSES DE RECIBO. Debe ostentar la firma del destinatario, de lo contrario no es valida la notificación que se resitar personalmente. Deben cuidar las autoridades de cumplir con lo que determina el artículo 100 deel Codigo Fiscal de la Federación, para que se hagan en el domicilio del notificado con el objeto de que este reciba la comunicación correspondiente y, si se trata de personas morales, para que se entienda la diligencia con el regresentante legal de las mismas. Si optan por notificar las resoluciones por servicio postal, de acuerdo con el artículo 483 de la Ley General de Vias de comunicación, el acuse de recibo debera ostentar la firma del destinatario, y si ello no se cumple no se puede cresumir valida la notificación.

Juicio 573/77, resuelta en sesion de 17 de Emero de 1978.

NOTIFICACIONES IMPUGNADAS, RFECTOS DE LAS. Ho es aplicable el articulo 510 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles y con case en el no se juede considerar consentida una resolución.

desde la fecha en que el particular se nico saredor de la misma al plantear la nullosad de su mitifiliación, pues de conformidad con el artículo 165 del Codigo Fiscal de la Federación, en tanto se resuelva el recurso plenteado, queda en suspenso el termino legal para impugnar la resolución de fondo: y esto es así porque resultaria atsurdo impugnar algo que se desionade y ademas porque de prosperar el recurso, es nulo todo lo actuado apartir de la notificación mai efectuada.

Revision-32,73, resuelta en sesion de 1 de Marzo de 1979.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. NOTIFICACIONES. Si el causante solo se entera de la resolución administrativa quando le es notificada, dete atenerse a la fecha de notification, para poder interponer en tiempo el recurso que contra aquella proceda. For este, si la autoridad fiscal toma en cuenta datos distintos a los consignados en tal notificación, es indudanle que el teusante tieme el derecho indiscutible de procer in contrario, sin menoscabo delo prevenido en el artículo 100 fracción. VII del Codigo Fiscal, puesto que en la fase ificiosa del procedimiento no tuvo oportunidad de hacerio.

Revision fiscal 493/64 - Terrenos y Turismo S.A. - 19 de Julio de 1965.

NOTIFICACIONES. NO SON HECHAS A PERSONAS DISTINTAS OR LA DESTINATARIA. No puede considerarse efectueda velipamente una circulation nomera a una tersona nivel in nomeraficationi de aquella a quien va dirigido el cotro de un credito fiscal, sin que sea de tomarse en tuenta la afirmación de la sutoridad de que se trataba de la misma persona sin presentar prueha alguna al respecto.

Revision 193/75, resuelta en sesion de fecha 10 de Abril de 1979.

NOTIFICACIONES POR CORREO CRTIFICADO. Se consideran personalmente si se dirigen a los enidesatarios en prodursción. Iss comunicaciones que formulen las autoridades por nedio de correccertificado a los endosatarios en prodursción de tobro, reunen los requisitos establecidos en los artículos 87 y 100 del codigo Fiscal de la Federación, para que sean considerades notificaciones personales, por ello surte plenos efectos.

Revision 273/52, resueltal sesion de fechal 20 de Agosto de 1974.

NOTIFICACIONES, SURTEN EFFCTOS AL DIA SIGUIENTE EN GUE SON REALIZADAS. En virtud de que el articulo 103 del Codig: Fiscel de la Federación no hace distinction, dece considerarse que todas les notificaciones surten sus efectos al fia siguiente de equel en que son realizadas. V en el caso de que son hechas por effictos al dia siguiente de la ultima publicación.

Revision 30/78, resuelta en sesion de 19 de Enero de 1979.

NOTIFICACION CUYA LEGALIDAD SE DISCUTE. Una notification cuya legalidad se discute, furndicamente no constituve case cara computer los terminos de interposición del recorso en que se cuestiona esa legalidad: y esto es esto de la regla estatlecida en el artículo 159 fraction I. del Codigo Fiscal de la Faderación, se deriva que el termino se inicia a partir del dissiguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Revision 14/75, resuelts en sesion de fechs 19 de Enero (e 1979.

NOTIFICACION IRREGULAR, SE CONVALIDA SI RI. PARTICHLAR SE MANIFIESTA SABEDOR DE SU CONTENIDO. En las termina del articulo 104. del Codigo Fiscal de la Federación. La minifestación que nace un particular de concer un cresionadora las irregularidades de la hotificación del mismo.

Revision 149/75, resuelta en sesion de feiha 19 de Abril de 1979.

NOTIFICACION, MANIFESTACION DEL INTERESADO DE TEMER NOTICIA DE UNA RESOLUCION. De acuerdo con el articulo 104, del corigir fiscal. la minifestación que realice el innteresado un acuerdo surte efectos de notificación en forma. Sin embergo, cere entenderse que la expresión "ionicer" se información esclamente a aquellos casos en que el conocimiento de la resolución se miene en forma tal que el interesado este en apritud de infraential o combatirla y por ello no quede en estado de intefensión. Por tento para que surta la consecuenta prevista en el Aumeral en lita, to basta con que manifieste en un escrito tener noticis de la enfancia de un acuerdo o resolución en su contra advirtiento incliga que desconce el acuerdo en sus terminos y contenía integral os que, en esta hipotesia, dece estibarse que en resolución el afectado no se estenta conocionidad relacioned.

Revision 508.78, resuelt: en sesion de fecha 5 de Juni: de 1980.

FACER. Si bien es cierto que en los terminos del artículo 100 del Codigo Fiscal. la notificación debe entenderse con el autorizado o su representante legal, y que si el notificador no los encuentra debe dejar citatorio, tambien lo es que si al efectuarse la notificación esta se entiende con una persona que se ostenta como el representante legal, y la empresa al impugnar dicha notificación no niega haberla recibido ni afirma que la persona recibio la notificación no era representante de la empresa, sino que solo alega violaciones formales por no haberse dejado citatorio, dete entenderse que la misma es legal, ya que la impuganción dete ser categorica en el sentido de que no se recibio la notificación o de que la persona que la recibió no es representante de la empresa, a fin de arroyar la carga de la prueta sotre la saturidad que la efectuo.

Reivison 12/75, respelto en sesion de fecha 17 de Junío de 1980, par mayista de la vitta y 1 mas ton las resolutivas y 1 en contre.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, COMPUTO DEL ETERNINO PARA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO. No puede hacerse a partir de la fecha de notificación cuva legalidad se discute, juridicamente no constituye base para computar los terminos de interposición del recurso relativo, puesto puesto que ello implicaria prejuzgar sobre el fondo de la impugnación. Por esto, conforme a la regla establecida en el articulo 159 fracción I, del Codigo Fiscal de la Federación, tel recurso se quede interponer practicamente en cualquier momento en que se haga satedor de ella el afectado, o tien dentro te los quince días siguientes al en que se estente sabedor.

Revisión 235/75, resuelto en sesion de recha 14 de Junio de 1979.  $^{\prime\prime}$ 

### III. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

FACULTADES DISCRECIONALES: SON AGUELLAS QUE LA AUTORIDAD EJERCITA CONFORME AL ARBITRIO QUE LA LEY LE OTORGA, PERO FUNDANDOLO Y MOTIVANDOLO ADECUADAMENTE. Debe entenderse por facultades discrecionales aquellas que tiene la autoridad para actuar conforme a cierta libertad o arbitrio que la ley le ctorga, es decir que no se trata de una facultad que la autoridad este obligada a ejercitar una vez que cumplan ciertas condiciones

crevistas en las disposiciones legales, pues en este caso se trataria de facultades regladas. Sin emtargo, la literaad de actuación de la autoridad en el ajercicio de su árbitrio no implica arcitrariedad, lo que quiere decir que esa literad de la autoridad debe ser ejercitada dentro de un marco legal y siempre sobre las bases de las garanties individuales de los ciudadanos.

Revision 973/75, resuelto en sesion de fecha 30 de Marzo de 1976.

RECURSOS ORDINARIOS, OBLIGACION DE ACUDIR A FULOS CUANDO SE COMBATE EL ACTO Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Si si currir el primer acto de aplicacion de una ley, la quenosa se limito a reclamar ese acto, sin combatir dicha ley, es evidente que subsiste la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando no se recisma principalmente la inconstitucionalided de la ley.

Amapro en revision 1763/58 - Fanamericana de Discos S.A. - S de Abril de 1961.

ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO RECURSOS UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. principio, un juici: de garantias es improcedente y debe ser sibreseido quando la parte quejosa no hace valer, previamente a promocion de dicho jucio. Los recursos ordinarios que silesta la lev del acto pues entre los princippios constitucionales en love se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, segun el cual este juicio, que les un medio extraordinario de defensa, solo sera procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitucción y la Ley de Amparo precisan. V. Con case en amoas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, quando se hayan agotado previamente. Los recursos que is ley del acto hava instituido previamente para la impuenacion de leste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualita cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirla tamb foram el muescas en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias falta absoluta de fundamentación y motivacion: le impediriam hacer valer, el recurso idones para atagar diche acto, ques el desconocimiento de los motivos y fundamentos de este no le permitirian impugnarlo mediante un recurso proinario. Empero no havi razon para pretender que en la demanda de garantias se siudia al lado de violaciones a garantias de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantia de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, juya interpisition priva definitivadad al acto recurrido, el afectado puede ser jodo con la adplitud que la sarántia de addiencia

persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio cuando unicamente se aduce violación a la garantia de audiencia, no es obligatorio para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el julcio de garantias, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violación depreceptos constitucionales no releva al afectado de la obligacción de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaria el arottrio del quejeso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podra optar entre acudir directamente al juicio de amparo e agota r los medio ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

Amparo en revision 8214/32 Inmuebles Mose S.A. - 11 de Julio de 1985.- unenimidad - votos.

#### Precedentes:

#### Séptima Epoca:

Volumenes 115-120, Tercera Parte, Pag. 79.

Volumenes 121-126. Tercera Parte, Fag. 66.

Volumenes 175-180, Tercera Parte, Pag. 79.

PETICION, DERECHO DE PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UNA VIOLACION A ESA GARANTA. RESILTA INDISPENSABLE ACREDITAR LA RECETCION DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA
AUTORIDAD. El hacho de que se tuviera con rereuntivemente
cierto el deposito en el correo dee un escrito dirigido a la sutoridad responsable y a su vez, que aquel no ha sido provendo por
esta, no es suficiente para otorgar el amparo que hava sido
solicitado por violación al derecho de perfición, ya que para que
pueda configurarse una violación a dicho derecho es requisito
sine qua non el que se acredite por parte del supuesto afectado
el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida
efectivamente por la autoridada a quien se dirigio. Ya que de tora
manera resultaria juridicamente imposible exigirle a esta que
diera respuesta a una solicitud que pudiera no corar en su poder.

Amparo en revisión  $116\cdot 91$  - Constantina Campos Velabouez - 9 de Mayo de 1991 - Uninimidad de votos.

FIRMA FACSIMILAR, NO SE ACREDITA QUE LA RESOLUCION SE HAYA ENITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, SI SE TRATA DE PROGAR TAI.

CIRCUNSTANCIA, CON UNA COPIA QUE CONTIRNE FIRMA AUTOGRAFA Y NO CON BL ORIGINAL, DEL DOCUMENTO. De conformidad con el articulo la Constitutional les actes que lausan melestia a les particulares deben constar en mandamiento escrito de autoridad competente y larece de este requisito la resolución que contença firma facsimilar, sin que se pruebe lo contrario si la autoridad exhite otra copia aunque esta contença la firma autografa, porque tal firma debe constar en el original.

Revision 1025/79, resuelto , sesionde fecha 21 de Octubre de 1930, por mayoria de 4 votos, 1 con los resolutivos y 1 en contra.

FUNDAMENTACION LEGAL DE PETICIONES. Si en la detición dirigida a la autoridado: se lito el numero de un anticulo, pero en el escrito mismo se reloje el texto del precepto de tuxa aplicación se trata, no se de el taso de falta de fundamentación legal, toda veo que exigir la referida mención expresa llevaria a un rigorismo formal en contra de la mas elemental justicia y legalidad.

Revision 45,74 resuelto en sesion de fecha  $\delta$  de Julio de 1979.

GARANTIA DE MOTIVACION. De acuerdo con el articult 16 Constitucional. Its actos de autoridad que causen molestia a los cartículares deberan estar fundados y motivados lo que no dete entenderse como un mero y absurdo formulismo, que lleve a interpretaciones exageradas, desvinculadas del sentido o raton de ser de esa garantia individual, con ella se persigue, en esencia, que los afectados por el acto de autoridad no queden en estado de indefension al no concoer los motivos, ratones o circunstantias por las que procedio la afectación, así como sus fundamentos juridicos; por lo tanto, si en una acta de visita legalmente levantada, se consigna en forma detallada. Las compras emitidas por el causante, la liquidación que se formule con case en el acta no requerira paraestar motivada que se reproduccan nuevamente, con tod detalle dichas compras, sino bastara conque haga referencia a las cantidades globales de las mismas y, en forma generica, a su procedencia, lo que supone necesariamente la cita de los trecetos legales en que se funda la conclusion.

Revisión 944.79 resuelta en sesión de fecha 18 de Gulio de 1980, por unanimidad de é vocos.

GARANTIAS INDIVIDUALES, LAS AUTORIDADESNO PUEDEN INVOCAR SU VIOLACION. Confirme a li disquesto en el articulo 1 de la constitución, Deneral de la Republica, en los Estados Unidos Mexidans: "Todo infiridos godara de las garantias que otorga esta

ionstitución. Les orbles no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y non las conditiones que ella misma establede". Consequentemente, las autoridades administratives no pueden alegar que se ha violado en su perpuisto la garantia constitución nal prevista en el artículo a del ordenamiento invocado, ya que en los terminos del citado artículo 1. dicho pretetto consegor un derecho del que solo godan los particulares, al disponer que "los funcionarios y empleados publicos respetaran el ajercio del derecho de petición, siempre que esta se formula por escrito, de manera pacifica y respetuvas; pero en materia de polítita hater uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica".

Revision 1471.79 resuelto en sesion de fecha 18 de Junio de 1980.

### IV. DEL RECURSO.

RECURSOS ILEGALES. La sentencia del tribunal que deseche un recurso que la levino contede, no importa viblación de garanties ni a nadie causa agravio.

. Ampair Civil en Revision. Martinez 30an F., 16 de Julio de 1920, unanimidad è victs.

RECURSOS IMPROCEDENTES. Aun cuando se ha establecido por la Corta, que la interposición de recursos improcedantes no interrumpe el placo para pedir el amparo, por equidad, dece hacerse una excepción cuendo quando la jurisprudencia de la Corta no se ha establecido claramente respecto del punto a debate.

Amapro Civil Directo, Gonzalez Daniel, 13 de Septiembre de 1910. mavoria à votos.

RECURSOS ADMINISTRATVIOS. Si el actor entra recurrente esta intenferme con una resolución administrativa, dete agotar un recurso antes de instaurar el juicio ente el Tribunal Fiscal, y esta comprobado que se desistio del mismo, es induable que existie una prueba objetiva de no habeer querido agotar dioni recurso.

Ampano Administrativo en Revisica | 813,45 resuelto en sesion

de 14 de Margo de 1947, unanimidad de 4 votos.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Las letes que conceden recursos administracivos a favor de los inconformes con algunas resoluciones, es necesario interpretarlas en forma de hacer efectiva a los quejosos una amplia garantia de audiencia, dentur de las formalidades esenciales del procedimiento, y si no se procedio asto debe contederse el amparo para que se reponga el procedimiento, y una vez concluido el termino protetorio, la autoridad administrativa resuelva lo que estima tertinente.

Amparo Administrativo en Revision 7718/41 resuelto en sesion de 13 de Marzo de 1942, unanimidad 8 votos.

RECURSOS, CONTENTO DE LOS. No pueden confundirse los requisitos de procedibilidad de los recursis com los menitos de la acción impugnativa, que pueden seen acertados o deseformunados, segun que el recurrente plantee o no agravios idonesa tena echar por tierra los motivos y fundamentos legales de una resolución del pleno del Tribunal Fiscal, pero esta cuestión solo tuade examinarse cuando toque resolveer el fondo del negoció y no antes como un requisito de procedibilidad.

Reclamación en la Revision Fiscal 303/87 - Celanese Mexicana S.A. - 11 de Noviembre de 1959 - Unanimidad 4 votos.

RECONSIDERACION. FALTA DE FIRMA EN EJ RECRITO DE. El moigrederal de Procecimientos Civiles dete estimerse supleturiamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respective) a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, por lo que, la falte de firma del estrito de reconsideración respectivo na de considerarse con un defento una irregularida de dicho escrito, en los terminos del articolo 325 de dicho ordenamiento legal, por lo que trae consecuencia que la .... antes de desechar de plano la instancia, debe prevenir al promovente del returso para que corriga aquel defecto, con el apercibimiento correspondiente.

Amparo en Revision 68/55 - La Previsora S.A. Compañas Mexicana de Seguros Generales - 4 de Mayo de 1960 - unanímicad de 4 votos.

<u>RECURSOS ADMINISTRATIVOS.</u> Es inexacto que los recursos, dentro de nuestro sistema legal, unicamente quepan ante la autoridad judicial y nuca ante la autoridad administrativos pues, al contrario, el artículo 107 Constitucional, en su fracción VI y el artículo 73 fracción XV, de la Ley de Ampero, se refieren, entre

otras resoluciones, a las autoridades administrativas que no tienen definitividai, tor ser impugnables, las mismas resoluciones, ante la potestad ajecutiva, mediante recursos de los cuales no conoce la autoridad judicial.

Amparo en Revision 2301/85 - Cooperativa de transportes de pasajeros Fluviales S.C.L. - 15 de Abril de 1959 - Unanimidad de 4 Votos.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRE-SION EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN. Le dictrina esta de acuerdo en que recurrir es acuair ante un juez u otra autoridad | con alguna demanda o petición para que sea resuelça: 🦠 que recurso es la acción o efecto de recurrir, o más precisamente, la acción por medio de la qual se reclaman las resoluciones dictadas por la autoridad: que los elementis característicos del recurso son: la existencia de una resolución que afecte un derecho; la determinación por la ley de la sutoridad ante quien deba presentarse; el plazo para ello: que se interponga por escrito; que exista un procedimiento para su tramitación y que la autoridad ante la que se interponga está obligada a resolver. For lo que se refiere a formulismos v exigencias de expresion. Nan sido atenuados en la legislación v a juristrudencia, v se a produrado no solo simplificarlos, sinc logram la mayor facilidad para que juicios y recursos se tramitem con eficacia y rapidez. Así de na determinado que la acción procede en juicio sun quento no se exprese su nombre: que les demandas con irregularidades en vez de desecharlas, se mandem aclarar, tanto en el juicio de amparo como en los que resula el Codigo Federal de frocedimientos Civiles: que se faculta a las autoridades judiciales federales en el juicio de garentias para suplin el error en que bava incurrido la carce seraviada al citar la garantia cuya violación reclame, y aun en los juicios ante el Tribunal Fistal de la Federación se admite que un es mesegario que se expresen en forma concreta en la demende los egravios, va que tambien pueden estudiarse los que implicitamente se han herm valer al negar los hechos. En materia administrativa o fiscal, y en orden a los recursos, esta emplitud de oriterios se explica porque, si en su porigen los recursos tuvieron como fin defender los derechos de los administrados, ese criterio ha sido substi-tuido por una concepción abcial en la que, sin desentenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objectivo principal "el asegurar la juridicidad de la accion administrativa y con ella el interes de la administración que surge de las mismas normas juridicas que regulan su actuacion". De ahi que no sea aceptable desechar recursos o promociones por racones de forma o por exigencias de expresión, quando sea posible suplir su obscuridad por medio dela interposicion: pues "la accion de los particulares en el control administrativo concurre no selo a la

defensa de sus derechos e intereses, sino tambien, y en forma principal, a garantizar la legittmidad administrativa; va de suvo que no existe interes alguno en eliminar esa intervención por meras deficiencias formales, va que ello implicaria obrar contra esa legitimidad de la administración.

Amparo directo 3181/73 - Banco international S.A. - 11 de Marzo de 1974 - 5 votos.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISION. No adquiere ese caracter, la sola transcripción del precepto que sirve de apovo. Fara especificar las razones y causas por las cuales se coserva la inexactitud en la aplicación de la norma: no alcanza este calificacivo la sola transcripción deel precepto y anadir la aseveración de que en el caso a estudió no se le dio debido dumplimiento.

Revision 223/71 resuelta en sesion de fecha  $\theta$  de Marzo de 1973.

ACRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO EN ELJOS SE ALEGA DE MANERA GENERICA LA INERACCION DE UN PRECEPTO, SIN ESPECÍFICAR LOS MOTIVOS POR LO QUE EN EL CASO SE ESTIMA VIQLADO EL ANTICULO. Para que conforme a la tecnica juridica procesal pueda neblarse de la existencia de un agravio, no casta con que de manera generica se alega la infraccion de un precepto, sinc que es preciso, ademas, especificar de manera concreta los motivos por los que en el caso se considera violado dicho artículo, de manera que si la recurrente se limita a invocar preceptos que nan sido violados a su judcio, pero sin dar raconamientos alguno que explique el porque de su apreciacion. A sua agravios son deficientes o inoperantes.

Revision 1611/79 resuelta en sesion de 7 de Cotubre de 1980. por unanimidad de 6 votos.

CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. SINO SE TOMO EN CUENTA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO. Enla jujurisprudencia No. 58. de esta Sala Superior, se establecio el criterio de oue debe reponerse el procedimiento cuando no se tomo en cuenta la contestación de la demanda oportunamente presentada, resultando aplicable a los casos en que, impugnandose una negativa ficta, la autoridad contesta la ampliación a la demanda dentro del termino legal, sin que se tome en consideración al dictar la sentencia, toda vez en este tipo de juiciós la contestación al a ampliación

es similar a la contestación de la demanda en los juicios contra resoluciones expresas, debiendose seguir consecuentemente. La misma regla.

Revision 423/78 resuelta en sesión de  $\theta$  de octubre de 1960, por unanimidad de  $\theta$  votos.

DEMANDA, COMPUTO DEL TERMINO PARA SU PRESENTACION CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA, RECAIDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD. Cuando se impugna una negativa ficta recaida a una inconformidad prevista en el artículo 5-43 de la Ley de Hacienza del Departemento del Distrito Federal, debe estarse a la regla relativa a la negativa ficta para hacer el computo de la presentacion de la demanda y no partir de la fecha en que se conocto la resolution impugnada en la misma.

Revision 685/78 resuelta en sesión de 11 de Octubre de 1980, por mayoria de 5 votos, mas 1 con los resolutivos.

FALSEDAD DE LA FIRMA DE UNA PROMOCION. Se requiere demostrar con prueba con prueba caligrafica. La falsedad de una firmaen una promocion, no esta sujeta al criterio de la autoridad, ya que es necesario que diona situación sea probada por medio de una prueba pericial caligráfica, si esto no se realiza, no es correcto desechar la promoción, por suponer que no esta rubricade cor el interesado o su representante legal.

Revision 120/74 resuelta en sesion de fecha 13 de Marc de 1975.

IMPROCEDENCIA. SI EL INTRRES JURIDICO DEL PROMOVENTE SE ACREDITA, ES INFUNDADA AQUELLA. Si el interes de la negociación promovente se enquentra streditado a las actuaciónnes del expediente administrativo abierto a nombre de la actuación se la autoridad administrativa, tiene legitimatión procesal para impugnar la resolución combatida, resultando infundada la causal de improcedencia planteada en los terminos de los artículos 190 fracción VII, 191 fracción II y 222 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Revision 665/78 resuelta en sesion de 21 de Cotubre de 1990, por mayoría de 5 votos, 1 más con la pomencia pero contra la tesis y 1 más con los resolutivos.

RESOLUCION IMPUGNADA. SI QUEDA ACREDITADA SU EXISTENCIA NO PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO AUN CUANDO EL ACTOR NO LO HAYA

ADJUNTADO A SU DEMANDA. El articulo 195 del Oddigo Fiscal de la Federación se establece que el actor detera adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto ipaginado, o bien señalar el archivo o lugar en que se enquentre. Tal disposición, no es simple formalismo sino que tiene por objeto impedir que se tramite un judició en relación a una resolución o acto inexistente: es por ello que si se da el acso de que el actor al interponer su demanda no cuenta con cobia de la resolución, pero, en cambio, señala que la misma obra en poder de la autoridad demandada, y si esta al confestar la demanda reconoce su existencia y aun la ofrece como prueba, no procede sobreseer el judicio pues la existencia de la resolución impugnada queda acreditada con el reconocimiento expreso de la autoridad.

Revisión 194750 resuelta en sesion de 6 de Octubre de 1960. por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

SOBRESEIMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL. El articulo 190 fracción III. del Codigo Fiscal de la Federación, se refiere solo a actos consentidos y no a los que sean consecuencia de otro consentido, por lo que en este ultimo caso, el sobreseimiento resulta improcedente, como lo es el referido al apercibimiento de multa prevista en la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda ver que no se trata de una resolución, sino de un medio de apremio.

Revision 1039/77 resuelta en sesion de fecha 31 de Enero de 1979.

RECURSO EXTEMPORANEO, LO ES EL QUE SE PRESENTA DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIAD REVISORA FUERA DE TERMINO, SI NO SE HIZO USO DE LA VIA POSTA O TELEGRAFICA, OPORTUNAMENTE, CUANDO SE RESIDE FUERA DEL LUGAR DE ESA AUTORIDAD. Si blen es verdad que conforme a la fracción IV del articulo 24 de la Lev de Amparo es potestativo para los litigantes presentar sus escritos, ya sea ante el juez dei negocio o ante la Suprema Corte o cos Tritunales Colegiados de Circuito, según la competencia correspondiente, tambien es cierto que, por disposición expresa del articulo 15 de la aludida ley, quando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o del tribunal que conogca del paicio o incidente de suspención, se tendran por hechas en tiempo las promociones si aquellas depositaren el escrito u oficios relativos en la oficina de correcs o telégrafos que corresponda, dentro de los terminos en que deban hacerse dichas promociones conforme a la ley. Como estos dos preceptos constituyen un todo armonido y no pueden desvirtuar la institución de los terminos, si el recurrente no hizo uso de la via postal para interponer en tiempo su promoción. el computo del plazo que lo tuvo por hecho valer fuera del termino legal ante la autoridad revisora resulta apegado a derecho.

Reclamación en el amparo en revisión 4659/77 - Jose Maria

Soto Lopez (sucesion) - 31 de Enero de 1979 - 5 Votos.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, DEBEN OPONERSE EN LOS PLAZOS DE LEY. Si bien es cierro queel artículo 107 Constitucional exige el agotamiento de los recursos, juicios o medios de defensa que la ley establezca previamente a la interposición del amparo, esto no significa que tales medios puedan hacerse valer en cualquier tiempo, aun despues de transcurrido con exceso el plazo que para el efecto se concede.

Amparo en revision 837-,60 - Thelma Serotta de Salatiel - 10 de Mayo de 1961 - 5 vitos.

RECURSOS ORDINARIOS. El "recurso" a que se refiere la Fracción XV del articulo To de la ber de Amparo como medida que debe agotarse previamente a la interposición del juició de garantias para que este resulte procedente, es el medio que las leyes ordinarias ocorganpara impugnar un auto de autoridad, a fin de lograr la invalidación o modificación del mismo, por lo que de niguna manera puede equipararsele a una simple "gestión", ya que esta. Italicamente, no constituve objection alguna a un acto autoritario, sino, por el contrario, una solicitud para que el mismo se producca.

Amparo en revisión 2147/59 - Federico M. Flores. - 23 de Febrero de 1961 - 5 votas.

### V. DE LA PERSONALIDAD.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REPRESENTANTES DE PERSONAS MORALES. La fircunstancia de que en la fraccion II del artículo 100 del Codigo Fiscal de la Federación se haga referencia, en particular, a la obligación de que a la demanda se abjunte el dicumento justificativo de la personalidad o en el que conste que le fue reconocida esta por la autoridad demandada, ocedece a la necesidad de quien promueve a nombre de un tercero debe justificar el caracter que ostente, assi como sus facultades, a efecto de establecer, pera la admisión de la demanda, si quien la promueve tiene facultades para tal efec-

to, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 100 del Codigo Fiscal, ante el Tribunal Fiscal de la federación no procede la gestion de negocios y quien pronueva ante dicho tirtunal, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tarder en la feccha de presentación de la demanda o contestación.

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRIAIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1201/90 - Sancela S.A. DE C.V. - 21 de Noviembre de 1890 - Unanimidad de votos.

PERSONALIDAD EN EL JULCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RECO-NOCIMIENTO TACITO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. De la lectura de la fracción II del articulo 209 del Codigo Fiscal, se advierte que al presentar la demanda de nulidad se debera adjuntar, entre otros documentos, en el que scredite el promovente su caracter de representante cuando no gestione la nombre propio, o bien, len el que conste que le fue reconoccida la personalidad por la autoridad demandada. Pero al referirse a este último caso, no establece que dicho reconocimiento debe ser expreso, de lo que se infiere que tambien puede ser tacito, sin que sea obice a lo anterior la expresion utilizada por el legislador, de exhibir el documento en el que "onste", toda vez que tal concepto se refiere a la demos-raiono prueba de la personalidad en el documento que se scompañe a la demanda; sin embargo esa demostración puede entenderse, bien porque en el documento se mensione el nomire de la persona fisica que promueve, mencionando que lo hace como representante de una determinada persona moral, o porque en dicho documento la autoridad demandada incluso anafilito la personalidad del promovente considerando que si la acreditó, o bien, porque tratandose de un recurso administrativo, este fue interpuesto por una persona fisica como representante de una moral, habiendose asmitido, tramitado y resuelto, esto es, se estudiaron los razonamientos expuestos en tal recurso y se dicto un fallo favorable o desfavorable para la persona moral, de lo que debe inferirse que la autoridad demandada reconoce tácitamente a la cersona fisica como representante de otra moral o colectiva, pues de lo contrario desecharia el mencionado recurso.

# TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revision 3023/91 - Materiales Pleaticos S.A. DF. C.V. -29 de Noviembre de 1990 - unanimidad de votos.

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE. PODERES NO REGISTRADOS.

La exispción de falta dipersonalidad es ionicidente cuanti la alega que el poder conferido al actor no puedasintir efectiva tot in haberes inacorito en el regitro publico de la troclerad, así aquel exhibio el poder con su escrito de deuanda; pres la finalidad del Registro es la de dar publicidad a los sotos registrables, con respecto de terceros interessos y ese objetivo se cumple con la exhibición del poder por el actor, ya que de esa mamera la contraparte tiene conocimiento de el y por ende, este en apotitud de combatirlo.

### PRIMER TRIBUNAL DEL COLEGIADO DECIMO SEXTO.

Ampano directo 128/91 - Fedro Cano Martinez v. Cusefina Aze Gutierrez - 28 de Julio de 1991 - Unanimidad de vitos.

PERSONAS MORALES, SU REPRESENTACCION ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES. El ultimo parrafo del articulo 121 del Codigo Fiscal establece la regla general consistente en que la representación debe recaer en Lic. en Derecho cuando no se gestione la nombre propio, lo que solo ocurre tratandose de personas fisitas hatida quenta que las pas personas morales, por su naturaleza, no puede gestionar a nombre propio; por ello, la disposición de que se trata es congruente al señalarse que no sera eplicable lo que al inicio de la misma se establece si la gestion se realiza a nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula 7 conforme à sus estudios, sin perpuicib de la que dispongan la legislación de profesiones; en tal virtud, el que el articulo 100 del Codigo Fiscal , al referirse a la sestion a numbre de las personas morales, establecta que no seva aplicable tara ellas la regla general precisata en los parvafos anteriores "si perpui-cio de lo que disponga la legislación de profesiones", de ninguna manera significa que un poder general para pleitos y cobranzas. otorgado por una persona moral, por no nacer recaido en Litenciado en Derecho carezca de eficacia para promover ante las autoridades fiscales, en razón de que, por su naturaleza, el coder general para pleitis y cobrancas faculta al apiderado a realiza: una diversidad de gestiones, que tueden ser tanto ante particulares como ante particulares por tratarse de un mandato seneral vino para asunto determinado o especial.

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361,90 - Distribuidora de Pestagos y Marisos del Pacífico S.A. - 23 de Mayo de 1990.

PERSONERIA EL AUTO QUE LA DESCONOCE DEBE NOTCEICARSE PER-SONALMENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HICHOACAN). AUR cusmo: el artículo 84 del Codigo de Procedimientos Civiles del estado no incluye, entre los que deden notificarse personalmente a las partes laquel en que se desconozca la personeria al representante legal de alguna de ellas: sin embargo, la notificación de tal proveido debe hacerse de esa manera, pues por la trascendencia que tiene en el juicio, se considera como uno de los "issos urgentes" en los que, por disposición del artículo 90 del cirado ordenamiento procesal, es forzoso dar a conocer la determinación en forma directa al interesado.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 294/90 - Maria Eugenia Fulais Ruiz - a de Roviembre de 1990 - unanimidad de votos.

PODER, EL GERENTE DE UNA SOCIEDAD ANONIMA DEBE ESTAR FACULTADOEMPRESAMENTE PARA DELEGARLO. El striculo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, claramente establete que los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les concedan y gozarán dentro de la atribuciones que se les navan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución. Esto es, el precepto en comento se refiere a las facultades que tenjam conferidas, pero no consigna el supuesto de que los gerentes tengan facultades para conferir poderes, sin nacesidad de que se les atribuyan especificamente, o por el hecho de no limitarse tales facultades, pues, se reitera, el precepto terminantemente establece que deben conferir expresamente.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/90 - Compañía Distribución y ventes S.A. DE C.V. -14 de Noviembre de 1990 - Unanimidad de votos.

PODER. REQUISITOS PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. En los poderes que otorque una sociedad, el testimonio respectivo dete contener, entre los requisitos, la transcripcion de los documentos relativos a la existencia legal de la sociedad, el testimonio respectivo debe contener, entre otros requisitos, la transcripcion de los documentos relativos a la existencia legal de la sociedad y de las clausulas que demuestren que el otorgante del poder se encuentra facultado por el organo de la misma que tiene competencia para ello: sin que sea suficiente que el fedatario haga constar que el poderdante esta autorizado para otorgar poderes, pues las transcripciones son indispensables rara que el tribunal que conoce el saunto pueda jurgar, por si mismo, acerca de la comprobación fehaciente de la personalidad, fado que la fe publica notarial no comprende la facultad de reconocer la personalidad de un representante, para todos los efectos legales.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL GUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 221/91 - Bebidas Furificadas S.A. DE C.V. - 3

de Julio de 1991 - Unanimidad de votos.

PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEMAD. REQUISITOS QUE DEMEN SATISFACER. La sola afirmación del notario súblico respecto a que una determinada persona justifico ante el que se encuentra facultada para otorgar poderes a nombre de una sociedad, no es bastante para tener por acreditado ese extremo, dado que el reconocimiento de la personalidad, para todos los efettos legales, es una potestad de la que solo se encuentra investida la autoridad juggadora, porque es a ella la quien corresponde resciver sobre tal aspecto y por tanto, sun cuando el notario tiene fe publica, las certificaciones que la efecto realice, si no se encuentran apoyadas en los documentos respectivos, carecan de valider, por estar invadiendo un terreno reservado exclusivemente a la autoridad, como es la valoración de pruebas.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/30 - Raymundo Ruelas Torres - 12 de Septiembre de 1990 - Unanimidad de votos.

#### SOSTIENE LA MISMA TESIS:

Amparo en revision 301/90 - Malla Soldada S.A. DE C.V. - 31 de Octubre de 1990 - Unanimidad de votos.

GESTION DE NEGOCIOS. No se considera coimi nel trando una persona reconoce en publicio una firma que se considera dudosa. Conforme al artículo 140 fraccion III del Codigo Federal de Procedimientis Civiles, los documentos firmados cuva letra o firma haya sido reconocida en juicio por squel a quien se le atribuye de dudosa, es suficiente para que se le tenga por rubricado y se considera valida, sin que sea necesario ningún cotajo de firmas con como tipo de documentos, ya que el reconocimiento ante precencia judicial basta y sibre para que se tenga por aceptada la ratificación y en innecuencia no puede resolverse que exista gestion de negocios en estos casos por falta de confordancia en las firmas de dos documentos atribuidos a una misma persona.

Revisión 552,75 resuelta en sesión de fecha 19 de Agosto de 1976.

PERSONALIDAD CARGA DE LA PRUEBA. Guando la autoridad sostenga que el actor presento escritos firmados por personas distintas y esto lo niegue, la autoridad debe probar su dicho.

Revision18/80 resuelto en sesión de fecha 24 Junio de 1980.

PERSONALIDAD. NO EXISTE OBLIGACION DE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE ELLA CUANDO LA AUTORIDAD LA RECONOCIO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO. Si la autoridad administrativa resuelve el fondo de una solicitud de exención, sin pacer aingun pronunciamiento sobre la personalidad del promovente, debe estimarse que la reconoció v. por lo mismo, no estera obligado exhibir los documentos justificativos de la misma, cuando promueva el justico de nulidad de conformidad por lo dispuesto por lo artículo 195 del Codigo Fiscal de la Federación.

. Revision 1043/79 resuelto en sesion de 21 de Ottubre de 1980, por mayoria de é votos.

VI. DEL DOMICILIO.

EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL, CUANDO SE HACE EN LUGAR DI-VERSO AL SENALADO POR LA PARTE ACTORA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Para que pueda hacerse un emplazamiento en el lugar donde el demandado se encuentre, ademas de quedar acreditado procesalmente el total desconocimiento de su demicilio preciso. es necesario que el juez que ordeno practicarlo en el lugar señalado por la parte actora, dicte nueva determinación en ese sentido, ya que el notificador no esta legalmente acreditado para actuar mutuo proprio, sin que sea estáculo para arritar a tal convencimiento, lo que en su parte segunda dispone el numeral 115 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco al decir que "si el notificador retise infirmes del lugar en que habitualmente trabaja el notificado, sin necesidad de que se dicte una determinación especial pasara a darles conocimiento de la diligencia, asentando razón de ello en los ectos porque la hipotesis apuntada se refiere al caso de que se hubiere emplezado al demandado por cedula en el lugar donde se derciore el secretario que vivia y solo pasara a darle aviso de aquel acto.

# SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVII, DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revision 320/91 - J, Jesus Dias Vital - J de Agosto de 1991 - Unanimidad de votos.

NOTIFICACION. DEBE LLEVARSE A CABO EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL LITIGANTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Del ertriculo 68 del Codigo de Procedimientos Civiles de la entidad, se colige que todo litigante en el primer escrito que presente debe señalar domicilio para que se nagen las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, por lo que una vez designado el domicilio sera en este donde deben practicarse les notificaciones y demas diligencias porque conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones o autos que les notifiquen, bajo eses circunstancias al no haberes llevado a cabo correctamente la notificacion reclamada mediante la cual se figo dia y hora para el desañogo de la prueba confesional, ya que el actuario adscrito a la eutoridad responsable indebidamente se constituvo en el domicilio apportado por la actora como de la demandada, y no en el designedo por esta, es claro que con el actuar se innfringir el numeral citado.

### TERCER TRIHUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo \$13/89 - Guadalupe (sabel Ochoa - 27 de Junio de 1990 - Unanimidad de votos.

NOTIFICACION. ES VIOLATORIA DE GARANTIAS CUANDO EL ACTUANIO SE CERCIORA DE PRACTICARLA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Se incumple conlas formalidades exigidas por el articulo 68.69 y 70 de la legislacion procesal civil de la entidad. cuando el actuario al constituirse en el comicilio de la parte demandada, no se derciora mediante racon pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se habia constituido pués el necho de que se mentione en la dili-"...en virtud de no l'encontrarse presente lel demandado. procedi a lentender la diligencia con una persona que se meso a dar su nombre, y mijo que el domicilio del demandado era este. lo que confirme con el dicho de los vecinos encontrados". Tales acciones no coinstituyen la razon pormenorizada requerida por el numeral 69 del ordenamiento legal en cita, puesto que solo evidencian el dasacato al numeral señalado y convierten en irregularidad la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitio precisar como fue que llego a la convicción de que en el domicilio en el que se nabra constituido vivia el demandado, pues no específico las características físicas de la persona con quien entendio el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación del juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traes en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepcions, circuer pruebas y alexar en el juicio, en contravención de las garantias de legalidad y audiencia del gobernado.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 329/90 - Marcos Maya Villagomez - 10 de

Octubre de 1990 - Unanimidad de vitos.

### VII. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO.— De la exégesis de la jurispruedencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro "fundamentación y motivación", obra a fojas le del informe rendido por su cresidente en el año de 1973, se concluye que la fundamentación del acto reclamado dede ser específica al caso de que se trate y la motivación explicita, de facil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este ultimo requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genericas o a través de signos, formulas o claves que el lestinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equivocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en erro y formular defectuosamente du defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión.

# TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 189/75 - CCAROGADOS ELFOTRICOS S.A.- 18 DE MARZO DE 1974 - UNANIMIDAD DE VOTOS - FONENTE: GILETRIO LIEVANA PALMA - SECRETARIO JOSE DE JESUS MANUEL MERCADILLO ESCOBEDO.

BOLETIN ADO III, MARIO 1976, NUM.27 IRIEUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PAG. 90.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Los recursos administrativos establecido por la lev del acto, no pueden ser agotados cuando el propio acto no fue fundado en la ley o cuando no se dio al interessão la audiencia requerida por la misma ley.

Amparo en revision - Medicina Infantil S.A. - 16 de Marzo de 1959.

RECURSOS ORDINARIOS, NO DEHEN AGOTAPSE CHANKO EN EL ACTO RECLAMADO NO SE DA EL FUNDAMENTO LEGAL. No dete agotarse previamente al amparo, el recuros establecido en un ordenamiento que el promovente ignora se le esta aplicando, por no invocar el acto reclamado ningún precepto legal, y por lo mismi, no procede

el sobreseimiento del juicio de garanties.

Amparo en revision S10-/56 - Felix Fineda Sanchez - 3 % Abril de 1958 - unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DEBE CONSTAR EN EL CUERRO DE RESOLUCION, SIN QUE SEA LEGAL EXPRESARIA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Dado que el artículo 16 de la Constitución ordena due los actos de autoridad deben estar debidamente fundedas y motivados. Los mismos deben constar en el cuerpo de la resolución atento a los que dispone el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de una demanda de nullidad ente el Tribunal Fiscal de la Federación no podran cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución que haya sido impugnada, por lo que si en la contestación seinvocan fundamentos y motivis que, no aparecen en la resolución administrativa, esta debe declararse nula cuando en la demanda se haya expresado compagnatio que no se encuentra debidamente fundada y motivos.

Revision 928,79, resuelta en sesion de 28 de Outubre de 1980, por unanimidad de 7 votos.

FUNDAMENTACION DE UNA RESOLUCION. CASO EN EL QUE DERE APLICARSE LA FRACCION APLICABLE. Para que una resolución esta debidamente fundada y motivada es medesario que se exprese to, precision el precepto legal aplicable al caso. Por tanto debe invocarse no solo el precepto legal aplicable al caso, son que tambien la fracción aplicable duando esto resulte indispensable para cumplir con la debida precision que edige la fundamente con imponer una multa, que aparece determinada en una fracción espacifica del precepto conducente. La referencia de la fracción debidamente la resolución.

Revision 404/79, resuelta en sesion de 22 de Octobre de 1980, por mayoria de 4 votos , 1 con los resolutivos y 1 en contra.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Si la sutoridad administrativa al emitir un oficio de liquidación no indica con precision los motivos y circunstancias, los datos o elementos que tomo es cuenta para determinar el credito fiscal, así como los precipitalegales que regulen el procedimiento seguido para tal efecto, la resolución administrativa no reune los requisitos de la debira fundamentación y motivación que exige el artículo in Constitucional, el cual establece no solo la obligación de cita; con precisión los motivos y circunstancias, así como i s

dispositivos legales en que se hubiere basado la autoriose para emitir su acto o resolución, aíno que ademas exige que exista adequación entre dichos motivos y dirounstancias y los supuestos previstos en las disposiciones legales que se citan.

Revision 831/77, respekta en sesion de 18 de datubre de 1880 por unanimidad de 7 votos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, MENCION GENERICA DE POCUMENTOS.

No cumplen con los regulatios que establete el articlio de 
Constitucional, las resoluciones que al resolver el recurso de 
intenfermidad se aprivan en una esta en la que se mentionan en 
forma generila los occumentos case en los cuales se determinan 
los hactis y tirrunstancias que se hacen constar en esta ultima. 
ya que se requisitis indispensables que se refalan tales 
documentos con claridad y precision.

Revision 517/76, resuelto en sesion de 6 de julio de 1920, por mayoria de 5 votos, contra 1.

<u>FUNDAMENTACION Y MOTIVACION</u>. Si le autoricad edministrative al emitir un cficie de liquidation no undica con precision los motivos y circonstancias, los datos o elementos que tomo en cuenta para determinar el credito fiscal, así como los preceptos legales que regulam el procedimiento seguido para tal efecto, le resolución administrativa no reune los requisitos de febide fundamentación y motivación que exige el artículo le Constitucional, el cual establese la poligation no solo de citer con precision los motivos y circonstancias, eso como los fispositivos legales.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Si la sutorised siministrative al emitir un officio de liquidatión no indita con precison los motivos y circunstancias. Los datos o elementos que tomo en cuenta para determinar el crédito fiscal, así como los elementos legales que regulan el procediniento seguido para tal efecto, la resolución administrativa no reuma los elementos de debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constituciónal, el qual establece no solo la obligación de citar con precision los motivos y circunstancias, así como los impositivos legales en que se hutiere basado la sutividad cara emitir su auto o resolución, sino que ademas exige que exista acequación entra disposiciones legales que secitan.

Revision 931/77, resuelta en sesion de la de Cotubre de 1980, por unanimidad de 7 votos.

A FACSIMILAR, CARRCE DE AUTENTICIDAD LA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA. La ausencia de firma autografa en una resolucion, aun cuando exista una firma facsimilar, consitutye una violacion a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad estenten la firma del funcionario que las enitic, pues solo mediante la firma que suscribe personalmente v de su puño y letra el funcionario que haya resueito una instancia administrativa, puede establecer la autenticidad de la resolucion. Consecuentemente ante la imputación del actor que dicha resolución tiene una firma facsimilar. La autoridad dete probar en el justo de nultidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autografa.

Revisión 72/78/8885/76, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra en sesion de 7 de Febrero de 1979.

FIRMA FACSIMILAR. CONSTITUYE UN VICTO DE LA PROPIA RESOLU-CION Y NO DE SU NOTIFICACION. La existencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña una causa de anulación que puede hacerse valer en el juició de nulidad, ya que en el mismo no se ataca la ilegabilidad de la notificación, sino la contravención de formálidades que dabe reunir la propia resolución impugnada. Por tanto, no es procedente exigir la previa interposición dal recurso de nulidad de notificaciónes.

Revision 689/76, 1491,76, resuelta por mayoria de -6 motos a favor y 1 en contra en sesion de 8 de Enero de 1979.

Revisión 72/76.8865/76, resuelta por mayorna de 6 votos a favor y 1 en contra en sesión de 7 de Febrero de 1979.

### VIII. DE LAS PRUEBAS

FOTO COPIAS TOMADAS DE COPIAS SIMPLES. No hace prueba plena, las foto copias certificadas temadas de otras copias simples, toda vez que el artículo 217 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoris, establece que el valor de las pruebas fotográficas queda al prudente arbitrio judicial y para que dichas foto copias tengan valor probatorio pleno, se requiere que lleven la certificación de la autoridad de que les mismas corresponden al original.

Ravision 181/74 respekts en gesion de Setha 19 de Noviembre de 1974.

PROCEDIMIENTO, DEBR REPONERSE SI NO EXAMINO LA QUIFCION A UNA PRUEBA. Si en la suffercia no se exemina la objection a una prueda se incurre en viciacion al procedimiento, debiendo prienar su reposición para ese efecto.

Revision 67.30 resvelto en sesion 15 de loturre de 1980, por unanimidad de Alvotas.

PRUBBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVISION DEREN ADMITIKSE LAS: OUE TENGAN EL CARACTER DE SUPERVENCENTES. Son splicación analogica del artículo 153 del Codigo Federal de Protedimientos Civiles, son admisibles las pruebes ifrecidos con la autoricat en el recurso de revision quando tengan el isracter de supervinientas, por haber sito conocidas por el recurrente ion posterioridal a la fecha en que se llevo a caso la audiencia en el juicio cuya sentencia se recurre.

Revision 949/79 resuelto en sesion de 5 dejúctubre de 1980. Por mayoria de 5 votos.

PRURBAS, EN UN RECURSO DE RECONSIDERACION, AUSERCIA DE CERTIFICACION DE QUE SE FRESHITARON de se destro en en electros administrativo de reconsideration se presentaron detarminada cruebas, pero en el ello de recepción de la officialis de partes de la satoridal no se uno recursidado o leguns al respecto dete estimarse que no se decustro la prefersion.

Revision 1212,79 resuelto en sesion de 14 de lotatio de 1980, por unanimidad de 6 votos.

PRUEBAS RENDIDAS EN LA FASE OFICIOSA DEBEN EXAMINARSE Y VALORASE LEGALMENTE. Se sotus l'eggalmente danció bebiente de fraction y rendido pruebas dentro lel postedimiento administrativo, la autoridad no las exemina ni las valora, deriencias con ello detiarar la mulidad de la resolución para el efecto de que se emita una nueva resolución en que se alisana la deficiencia formal en que se incovrio.

Revision 188 So respelt: en sesion de 6 de ditabre de 1981, por unanimidad de 8 votos. PRUEBAS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI LA SENTENCIA SE DICTA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE PUDO HABERSE REMITIUS IN DOCUMENTO FUNDAMENTAL. Si la autoridad demandada infrace como prueba un documento que resulta esencial para resolver el asunto, solicitando a otra autoridad para que lo remita. V la Sala dicta sentencia con anterioridad a la fecha en que pudo haberse remitido por la autoridad a la que se le solicito, debe ordenarse la reposicitor del procedimiento, pues de lo contrario se dejaria en estado de indefension a la parte que ofreco esa protanca.

Revision 1140,73 resuelta en sesion de 6 de Octubre de 1980. por unanimidad de 8 votos.

PRUEBA PERICIAL, NO TIFNE VALOR PARA SUSTITUIR A LA TESTIMONIAL. A la prueba pericial lebe darsele valor probatorio cuendo con la misma se pretende demostrar hethos que deben ser objeto de la prueba testimonial. Jedo que esa prueba pericial debe circunscribirse a aciarar el juzgador un punto técnico y no a demostrar un hecho: dado tambiém que no puede considerase el perit: un testigo, pues para la recepcion de su probanza no se llenan los extremos formales exigidos para la recepcion de la trueba testimonial.

Revision 1416/78 resuelto en sesión de fecha 10 de Julio de 1978.

IX. DE LA RESOLUCION DEL RECURSO.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, DEBEN EXAMINARSE TODAS LAS ARGU-MENTACIONES Y VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS AI RESOLVERLOS, la s substitutes deministrativas deberan hacerse cargo de todas las substitutes planteadas y valorer todas las pruebas aportadas en el procedimiento officioso, pues en caso contrario la resolución que se dicte debera ser anulada de conformidad con el inciso b, del artículo 226 del Cidigo Fiscal de la Federación, para el efecto de que se subsanen esas chisiones.

Revision 19/75 en sesion de 11 de Octubre de 1978 por unanimidad de 7 votos.

revisión 1079/77 resuelto en sesion de 22 de Enero de 1979, por, mayoria de 7 votos.

Revision 0.94778 resuelto en sesion de 9 de Mayo de 1978, por unanimidad de 8 votos.

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA JITIS. De conformidad con lo establecido en el articulo 229 de 1 Codigo Fiscal de la rederación, las sentencias examinaran los puntos controvertidos de la resolución impugnada. La demanda y la contestación, de lo que se infiere que los alegatos no forman perte de la litis, sin que sea necesario examinar, en insecuencia, los plantesmientos que en ellos se nubieren introducido.

Revision S99/74 resuelta en sesion de 6 de Octubre de 1990, por mayorna de 7 votos  $\nu$  1 una mas con la primera parte  $\gamma$  en contra de 15 demás.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Si existe quendo en una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia se hace referencia de la misma y a los efectos que se establectieron ella. No puede alegarse que una resolución carece de fundamentación y motivación cuando la misma se emite en cumplimiento de una sentencia que ha sido del connocimiento del interesado, y en el nuevo acto de autoridad se hace referencia a estas circunstancias y a los efectos que se establecen dandose suffecientes elementos para su defensa.

Revisión 182,73 resuelta en sesion de fehos 8 de Phero de 1979.

RESOLUCIONES RECAIDAS A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO FUEDE CONSCITA EN PRECETTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SOBRE LA COMPETENCIA DE AUTORIDAD. Todo acto administrativo de molestia, en los terminos del artículo 16 Constitucional debe tener la fundamentación y motivación adecuada, por 10 que si en una resolución solo se dite un precento de la ley de la materia que establece la procedencia del recurso administrativo de inconformidad y mediante el cual se conceden facultades a la Secretaria de Comercio, dichos preceptos no acreditan la debida fundamentación del acto, puesto que febieron expresarse los artículos relativos que fundamente la confirmación de la multa recurrida así como los motivos por los quales los argumentos de la inconformidad resultaren improcedentes para revocar la sanción mediante el recurso administrativo.

Revision 125/60 resuelta en sesion de 14 de Octubre de 1980, por unanimidad de 7 votos.

RESOLUCION RECAIDA A UN RECURSO. PURDE CONTENER UNA FUNDAMENTACION DIVERSA A LA DE LA RESOLUCION QUE SE COMBATE. Al ser
diversas las resoluciones que se concaten en un returso administrativo y la que se emits al resolverlo, su fundamentación
quede ser distinta, taca vez que mientras en la primera se dece
referir a la decerninación impugnada, en la segunda los
fundamentos y notivos deten relacionarse con los fundamentos y
motivos deten relacionarse ion los conceptos de inconformidad
planteados. Lo que ligicamente puede dar lugar a un analisis de
cuestiones que no se ocontemplan en una resolución iombatica.

Revision 611.79 resuelta en sesion de 13 de Cotubre de 1969, por unanimidad de 8 votos.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CONTIENEN FIRMA FACSIMILAR. VALIDEZ DE LAS MISMAS CUANDO SE ACREDITA QUE EL ORIGINAL CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA. SI bien es cierti que de conformidad con el statucio 1 de Constitucional. Nadie puede ser molestati en su esfeia juridica sin: en virtos le un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento si al efectuarse la notificación de una resolución auministrativa se entrega al notificado una copia facsimilar, ese hecha por si solo no constituve una viclación a lo dispuesto por el precepto constitucional citado, si se acredita durante el ficiol de nullidad que el original contiene firma aucografa.

Revision 164.75 resuelta em sesion de 8 de Gulio de 1986. Con umanimidad de 6 vivos.

SENTENCIAS. NO ES NECESARIO EXAMINAR CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTRADAS EN LA CONTROVERSIA. No se dejam de aplicar las articido Diá vicila, del Cuidgo Pistal de la Federation, su mo se hace alusion expresa a un punto de la resolución iomicatida que expresamente no toe hacedos de impostación por la sotora, mo en consequencia soulado.

Revision 279/79 respelta en sesion de fecha 23 de Pebrero de 1979.

X. ACTOS DIVERSOS,

RECURSO DE REVOCACION. Deben considerarse como formado parte de un mismo recurso de revocación los dos espritos que se presentan consecutivamente, pero dentro del termino legal para

interponer dicho recurso, si de sus terminos se desprende que una de ellos addiciona o complementa al primero. En tal casa la autoridad, al resolver el recurso, debe estudier y resolver ambas promociones.

Revision 162/77 resuelto en "sesión de 17 de Julio" de 1930, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO PRA DETERMINAR CREDITOS. CASO EN QUE LA NOTIFICACION SE HACE EN EL ULTIMO DIA DEL
PLAZO DE CINCO AROS. El struculo 103 del Cidigo Fiscal de la
Federation establete que las notificaciones surten sus efectos el
dia hacil en que fueron hechas. Este precepto es aplicable a toda
clase de notificaciones hechas en el procedimiento administrativo
y conforme al mismo artículo la notificación surge a la vida
puridica cuando ha surtido sus efectos, por tanto, en el caso de
que la notificación de un credito se efectue el ultimo del placo
de cinco años de que goda la autoridad para ejercer sus facultades, dete considerarse que se produjo la caducidad de las mismas,
toda ver que conforme al precepto citado, al surtir sus efectos
la notificación el dia habil siguiente, para entonces ya se habra
consumado el placo de taducidas.

Revision 113778 resuelta en sesion de 127 de Septiembre de 1878.

RECURSOS ESTABLECIDOS POR LEYES ESPECIALES. Aunque sea el articulo 150 del Dadigo Fiscal el cue fira las facultades del pleno del Tritunal Fiscal de la Faderación y tal precepto no tenga entre sus fracciones alguna que atribuya la repetido pleno la función de contoer de recursos establecidos por leyes especiales, la verdad es que tal precepto no es limitativo y, en esa virtud, no impide que otros ordenamientos ...le otorgen la facultad de tincier del recurso de quela que determinan otras leves.

Amparo en revision 66/60 - Natalio Garduño Nava - 30 de Enero de 1961 - unanimidad de 4 votos.

RECURSOS. ERROR DE LLAMAR A UN RECURSO CON NOMBRE DIVERSO.
El error de l'amer a un recurso con un nombre diverso al que le asigna la ley, no adarrea la perdida ni la preclusion del mismo, toda vez que lo esencial estriba en la voluntad de poner en juego el unico medio de impugnacion previsto en la ley, ante el organo revistr competente y dentro del tiempo señalado en la propia ley.

Reclamacion en la revision fiscal 103/58 - Condominio Insurgentes S.A. - 10 de Junio de 1980 - 5 votos.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS AL AMPARO, CASOS EN QUE NO ES PRECISO AGOTARLOS. Las retursos administrativas establecidas por la lev del acto no deten ser agotadas cuendo el propio acto no fue debidamente fundado en la lev. o cuando no se le dib al interesado la audiencia requerida por la misma ley.

Amparo en revision 996/64 - Marca de Jesus Marquez de Echomo - 17 de Julio de 1964 - 8 votos.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, DEBEN SUSPENDER LOS FFECTOS DEL ACTO RECLAMADO PARA QUE EL AMPARO SEA IMPROCEDENTE. SI la lev que establece el returso, ni acuería la suspendion de los efetos de los actos reclamados, la improcedencia del juicio de amparo no sonte.

Amparo en revision 675/69 - Casa Puig S.A. - 9 de Noviembre de 1961 - uwanimided + votos.

RECURSOS ORDINARIOS INTERPOSICION DE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMPARO IMPROCEDENTE, Duando pudiendose operar para toda vatir un acto que se estible lesivo, por sgotar un recurso ordinario o intentar desde luego el amparo, conque con la interposición de aquel no se suspendan los affectos de la resolución impuenada, se interponga el recurso ordinario mediante el cual se pueta ditener la modificación, revolución o mulificación de esa resolución, no se esta ya en aptitud legal de solicitar ya simultareamente.